

613

28



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"LAS PROFESIONES ANTE EL TRATADO
DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL
NORTE: EL CASO DE LA ABOGACIA"**

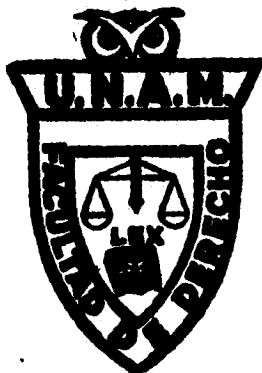
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

**Que para obtener el Título de
LICENCIADA EN DERECHO**

p r e s e n t a

MARICELA MORENO CRUZ



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES**

CIUDAD UNIVERSITARIA

MAYO DE 1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

REPUBLICA ARGENTINA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN
IN MEMORIAM

Lic. Jorge Freyssinier y Cordova

Una especial dedicatoria para las dos personas más importantes del mundo:
Mis Padres, esta tesis es para ustedes.

A mis ***hermanos*** con cariño.

A mis hermanitas: ***Anallely y Alicia***, por compartir conmigo su infancia y acompañarme en este viaje por la vida.

Pour mon ami ***Jaques Louis Lavigne***, pour être e continuer être un petit enfant comme moi.

Al Lic. Pedro Ojeda Paullada, por su ejemplo de rectitud, honradez y compromiso con la sociedad.

Al Lic. Fabián Fernández Medina, por su acertada dirección a este trabajo.

A mis Amigos y Alumnos de *la Universidad Nacional Autónoma de México*.

A mis amigos de *La Unidad de Negociaciones Internacionales del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. Especialmente a Stacey Austin Jhonson Walker.

A i miei amici italiani, che loro sanno chi sono, che non abitano à città del Messico, ma fanno cose belle per i bambini de la via. Anche per tutti quanti che hanno tanta forza e tanto amore da destinare alla propria morte, organi, perchè altri esseri umani vivano, o vivano meglio.

**LAS PROFESIONES ANTE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE
AMERICA DEL NORTE: EL CASO LA ABOGACIA.**

PAG.

INTRODUCCION	1
I. EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.	
1.1 Consideraciones preliminares sobre el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.	4
1.2 Marco Jurídico.	
A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	7
B. Ley Orgánica de la Administración Pública	8
C. Ley General de Población	10
D. Reglamento de la Ley General de Población	15
E. Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación	17
F. Decreto de Creación del Instituto Nacional de Migración	17
G. Régimen Fiscal y Ley Federal de los Derechos	18
H. Ley de Geografía, Estadística e Informática	18
I. Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional en Materia de Profesiones	19
1.3 Marco Administrativo.	
A. Anexo Número 1	23
B. Circular No. RE-1	27
II. REGULACION INTERNACIONAL DEL EJERCICIO PROFESIONAL.	
2.1 Regulación del Ejercicio Profesional en México.	35
2.1 Regulación del Ejercicio Profesional en Canadá	46
2.1 Regulación del Ejercicio Profesional en Estados Unidos.	54

III. EL TEXTO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

- | | | |
|------------|--|-----------|
| 3.1 | Capitulo XII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte:
Entrada Temporal. | 59 |
| 3.2 | Capitulo XVI del Tratado de Libre Comercio de América del Norte:
Prestación de Servicios Profesionales. | 70 |

IV ORGANISMOS PROFESIONALES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHO FRENTE AL CONSULTOR JURIDICO EXTRANJERO.

- | | | |
|------------|---|------------|
| 4.1 | La Barra Mexicana, Colegio de Abogados | 79 |
| 4.2 | La American Bar Association | 93 |
| 4.3 | La Canadian Bar Association | 109 |

V. EL COMITE MEXICANO PARA LA PRACTICA INTERNACIONAL DEL DERECHO

- | | | |
|------------|---|------------|
| 5.1 | Antecedentes | 119 |
| 5.2 | Marco Legal | 128 |
| 5.3 | Objeto | 131 |
| 5.4 | Reuniones Nacionales en el Marco del Tratado de Libre Comercio
de América del Norte | 131 |
| 5.5 | Reuniones Trinacionales en el Marco del Tratado de Libre Comercio
de América del Norte | 133 |
| 5.6 | Lineamientos | 135 |

VI. CONCLUSIONES

138

VII. BIBLIOGRAFIA

145

VIII. ANEXOS.

147

INTRODUCCION

La tercera revolución tecnológica industrial que vive actualmente el mundo, está caracterizada por un ritmo inusitado de innovación y difusión de la ciencia y la tecnología que modifican aceleradamente las estructuras productivas, financieras y comerciales, genera una economía global cada vez más independiente en la que las necesidades de eficiencia y competitividad en los procesos productivos demandan personal profesional calificado de la más alta calidad.

Para desempeñar un papel activo en este proceso de globalización, México ha desarrollado una estrategia de modernización económica y apertura comercial, cuya expresión más significativa la constituye el **Tratado de Libre Comercio de América del Norte**, suscrito con Estados Unidos y Canadá, el 17 de diciembre de 1991, mismo que entró en vigor el 1º de enero de 1994 y está orientado a lograr un desarrollo económico sostenido y sobre todo, a elevar el nivel económico y social del país.

Este proceso de integración, impone condiciones extraordinarias a nuestra necesidad de formar profesionales calificados en todas las áreas del conocimiento, así como de ofrecerles mejores condiciones de actualización y perfeccionamiento que les permitan un ejercicio profesional de calidad y disponer de la capacidad de análisis y los conocimientos; preparación y experiencias requeridas para llevar a cabo la adquisición, asimilación y aplicación de las metodologías disponibles, la adopción de las innovaciones más recientes, su modificación y la generación de recursos científico-tecnológicos propios, sobre todo en los campos en los cuales tenemos ventajas comparativas.

Es así como el proceso de globalización se acelera día con día, conforme los países se especializan en aquellos segmentos donde cuentan con ventajas comparativas, explotan las economías de escala y buscan tecnologías más adecuadas a su situación específica.

Un elemento de gran importancia en este proceso de globalización, ha sido la participación creciente de los servicios profesionales, para responder a esas exigencias que requieren de formación profesional.

Bajo este marco, el presente trabajo busca a través de sus varios apartados, elevar el nivel de conocimientos e información sobre la educación superior en América del Norte, específicamente sobre el Derecho; respecto al ejercicio profesional y cómo enfocan los estándares educativos comunes para las profesiones de Norteamérica, también, conocer los

mecanismos utilizados para promover la calidad de la formación profesional, así como los procedimientos para la acreditación y certificación profesional.

Esta tesis consta de cinco apartados: el primero de ellos, denominado **El Tratado de Libre Comercio de América del Norte**, abarca los aspectos más significativos de la negociación del Tratado, hasta llegar a su entrada en vigor el 1º de enero del año pasado, continuamos con el planteamiento del marco jurídico y administrativo que sustenta conforme a Derecho el acuerdo internacional.

El segundo apartado, se denomina: **Regulación internacional del Ejercicio Profesional**, les hablará sobre las diferentes formas en que se regula el ejercicio profesional en México, Canadá y Estados Unidos; en él se hace una revisión de cómo se organizan y funcionan los profesionales en los tres países. Como se verá la reglamentación profesional está estructurada de manera muy distinta en cada uno de los países signantes del Tratado.

Al referirnos al tercer apartado de este trabajo, denominado: **El Texto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte**, en él se abordan los dos capítulos que se refieren a la materia de esta tesis, primero el capítulo XII, entrada temporal de personas de negocios y el capítulo XVI, prestación de servicios profesionales, en el ámbito exclusivo de los abogados.

Cuando abordamos el cuarto apartado: **Organismos Profesionales Internacionales en materia de Derecho frente al Consultor Jurídico Extranjero**, el lector encontrará el análisis de las posiciones asumidas por las tres instituciones más representativas de la Abogacía en los tres países signantes del Tratado de Libre Comercio. Por México, presentamos la posición de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados; por los Estados Unidos, la American Bar Association y por Canadá, la Canadian Bar Association.

Por último, exponemos a usted el quinto apartado: **El Comité Mexicano para la Práctica Internacional del Derecho (COMPID)**. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que grupos de profesionales relevantes de los países signatarios deberán reunirse para llegar a acuerdos particulares correspondientes al comercio transfronterizo de servicios profesionales. En México, estos grupos son los colegios de profesionistas: agrupaciones gremiales creadas y reconocidas por la Ley de Profesiones. Por ende, un paso importante fue conjuntar, con anuencia de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a los Colegios de Abogados para integrar un grupo negociador mexicano, que el 6 de septiembre de 1994, quedó instalado a través de la firma de un acuerdo formal, bajo la denominación de COMPID.

Nosotros consideramos que este quinto apartado reviste singular importancia, debido a que el Comité Mexicano para la Práctica Internacional del Derecho, es el órgano oficial para participar en las negociaciones internacionales referentes al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en materia de ejercicio profesional, en el caso concreto de la abogacía.

Así, sólo nos resta invitar al lector a penetrar críticamente en estas páginas, que tratan sobre la tendencia del mundo actual en el campo de las profesiones, el encuentro de políticas que enriquecen el ejercicio profesional bajo una realidad internacional de asimetrías, pues no podemos limitar nuestras aspiraciones de un nuevo modelo de profesiones, por el contrario, saber y reconocer que autoridades, colegios y asociaciones están trabajando con sus homólogos de Estados Unidos y Canadá, para sentar el precedente histórico en América del Norte de un profesional sin límites de fronteras al cual le sean reconocidas tanto su capacidad como su inteligencia.

I. EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

1.1 CONSIDERACIONES PRELIMINARES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

El Senado de la República aprobó el **Tratado de Libre Comercio de América del Norte**, firmado por México, Canadá y Estados Unidos. Así culminó un proceso iniciado hacía ya tres años y medio. Recordemos que en 1990 la Cámara de Senadores convocó a un foro de debate público para examinar las relaciones del país con el exterior en las nuevas condiciones del mundo. A partir de entonces y en más de treinta eventos públicos, participaron ampliamente todos los partidos políticos, académicos, intelectuales y representantes de sectores productivos.

El Senado recomendó al gobierno que en su estrategia de diversificación negociara acuerdos de libre comercio con los países del norte y del sur del continente americano. A lo largo de cuarenta meses, se dio un amplio proceso de información y discusión pública del tema en el Congreso, en los medios de comunicación, entre los sectores productivos, en las universidades, es decir, en la sociedad en general.

Después de arduas negociaciones e intensos debates, México concluyó su parte en la construcción de la zona de libre comercio más grande del mundo entre naciones soberanas, asegurando así una oportunidad para que más inversión llegue a México, se creen más empleos para los mexicanos y se eleve de esta forma el bienestar de la población.

"El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es un conjunto de reglas que regirán el comercio entre México, Canadá y Estados Unidos. Esas reglas van eliminando gradualmente las barreras que tienen los productos y servicios que se importan y exportan por los tres países. También establece mecanismos en los que se participará para resolver las diferencias comerciales y así evitar que ellos impongan decisiones sobre nuestras exportaciones" (1)

El **Tratado de Libre Comercio de América del Norte**, fue firmado el 17 de diciembre de 1991 por los presidentes de México y Estados Unidos y por el Primer Ministro de Canadá. Como se sabe entró en vigor el 1º de enero de 1994. A partir de ese día desaparecieron casi el 80% de los impuestos que Estados Unidos cobra a las exportaciones mexicanas. México por su parte, negoció que lo hará solamente en el 40% de lo que importa de Estados Unidos y Canadá, reconociéndose así nuestras diferencias de desarrollo.

Esto promoverá más comercio, pero no deben esperarse grandes cambios inmediatos. Para que haya libre comercio pleno, el Tratado contempla un periodo de 15 años, dando distintas fechas a diferentes actividades productivas para que se modernicen y puedan competir. Los

negociadores mexicanos hicieron una labor responsable y abrieron una brecha para todo nuevo acuerdo comercial que en ésta y en otras regiones del mundo se celebre a futuro.

Es así como en la actualidad el proceso de globalización se acelera día con día, una economía sin servicios eficientes difícilmente puede ser competitiva. Nuestra modernización implica considerar con una visión amplia y crítica, entre otras cosas, las opciones implantadas en otros países, no para imitarlas sino para superarlas en base a nuestras capacidades, valores históricos y competencia profesional.

"Las utilidades provenientes del comercio exterior son una realidad muy bien documentada en la vida económica. Las áreas de mayor crecimiento en las últimas décadas se encuentran en aquellos países que se apoyan en el intercambio internacional, mientras que las economías que tratan de aislarse del resto del mundo se han estancado.

Así la tendencia del mundo en el campo de las profesiones, se basa en el encuentro de políticas que enriquezcan el ejercicio profesional bajo una realidad internacional de asimetrías, no limitando las aspiraciones de un nuevo modelo de profesiones. Por el contrario, autoridades, colegios y asociaciones trabajan con sus homólogos de Canadá y Estados Unidos, para sentar el precedente histórico en América del Norte de un profesional sin límites de fronteras en el que se reconozcan su capacidad e inteligencia.

En México, la intervención de la autoridad ha estado presente en la regulación del ejercicio profesional desde la época de la colonia hasta la fecha, siendo ahora impostergable la necesidad de que participe el sector social profesional en esta tarea.

El ejercicio profesional trae asociada la educación superior, como el proceso que antecede al momento en que el profesionista ingresa a prestar sus servicios. En este sentido, se está integrando una nueva cultura profesional, de formación y de ejercicio que responda cada vez con mayor responsabilidad legal y moral ante los requisitos que demanda la sociedad nacional e internacional.

La responsabilidad moral que tiene todo profesionista implica entre otras, la obligación de mantener la capacidad y competencia en la prestación de un servicio.

Con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los profesionistas deben en lo individual y en forma conjunta, prepararse para enfrentar el reto que plantea el libre flujo de servicios entre los tres países.

Los servicios profesionales en el Tratado se definieron como aquellos que para su prestación requieren de educación superior especializada o adiestramiento o experiencia equivalente, y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por medidas adoptadas o mantenidas por un país.

En el artículo 1210 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se convino que cada parte en un plazo de dos años a partir de su entrada en vigor, eliminaría todo requisito de nacionalidad o de residencia permanente que mantengan para el reconocimiento de licencias y certificados.

Ante tal compromiso, se efectuaron reformas a la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993, conocida como Ley de Profesiones; para cumplir con el compromiso de los países signantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte de eliminar dichos requisitos para permitir el ejercicio profesional.

Con la mencionada reforma, se establecieron dos mecanismos de control de las autorizaciones para extranjeros que antes no existían en la Ley, el primero de ellos se refiere al ejercicio profesional de extranjeros que estará sujeto a lo establecido en los acuerdos o tratados internacionales donde México sea parte, y el segundo, se basa en la reciprocidad internacional, que significa que cuando a un mexicano se le permita ejercer en el lugar de origen del extranjero solicitante, se le podrá autorizar a dicho extranjero ejercer en México, previa revalidación de estudios. (2)

(1) Salinas de Gortari, Carlos. "Mensaje dirigido a la Nación el día 23 de noviembre de 1993, con motivo de la aprobación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte".

(2) Moreno Cruz, Maricela. "Las Profesiones ante el Tratado de Libre Comercio de América del Norte". Revista colegios y profesiones, septiembre -noviembre; Ed. SEP-DGP, México, 1994.

1.2 MARCO JURIDICO

A. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

I. Tratados Internacionales.

Art. 76 " Son facultades exclusivas del Senado :

" I . . . aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión ".

Art. 89 : " Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

" X . . . celebrar los tratados internacionales sometiéndose a la aprobación del Senado ".

Art. 133, " Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados ".

II. Migración

Art. 73: " El Congreso tiene facultad:

" XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los Extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República. . . ".

III. Profesiones

Art. 5º, segundo párrafo: " La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo ".

IV. la Nacionalidad Mexicana

Art. 30: " La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o naturalización:

1) Son mexicanos por nacimiento:

" I. Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

" II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y

" III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sea de guerra o mercantes.

2) Son mexicanos por naturalización:

" I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y

" II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicano y tengan o establezcan su domicilio dentro de territorio nacional "

V. de los Extranjeros

Art. 33: Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Art. 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título 1º de la presente Constitución, pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el Territorio Nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

"Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

VI. Comercio Exterior

Art. 73.: " El Congreso tiene facultad:

" XXIX: Para establecer contribuciones:

" 1º. Sobre el comercio exterior ". (3)

B. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

I. Población

Art. 27: " A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. Méx. 1995

" XXV: Formular y conducir la política de población. . . "

II. Licencias, permisos y autorizaciones

Art. 28: " A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

" I. . . conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte . . . ;

" V. Conceder que requieran conforme a las leyes para . . . intervenir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles, así como para conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos, y

" VI. Llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la fracción anterior "

III: Cobro de derechos

Art. 31: " A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

" XI. Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales, en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales "

IV. Comercio Exterior

Art. 34: " A la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

" I. Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país. . . ;

" IV: Fomentar el comercio exterior del país;

" V. Estudiar, proyectar y determinar los aranceles y fijar los precios oficiales, escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación, y participar con la mencionada Secretaría en la fijación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos al comercio exterior;

" VI. Estudiar y determinar mediante reglas generales, conforme a los montos globales establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto,

incluyendo los subsidios sobre los impuestos de importación, y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados . . . ". (4)

C. LEY GENERAL DE POBLACION.

I. Internación al País de Extranjeros No Inmigrantes

Art. 32: " La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia. . . .";

Art. 41: " Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

" a) No inmigrante, y

" b) Inmigrante

Art. 42: " No inmigrantes es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes modalidades:

" III. Visitantes. Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año. Cuando el extranjero visitante viva de sus recursos traídos del extranjero, . . . o su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas . . . podrán concederse hasta cuatro prórrogas más por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples ".

Art. 51: " La Secretaría de Gobernación en condiciones excepcionales, podrá dictar medidas para otorgar máximas facilidades en la admisión temporal de extranjeros ".

II: Formatos y requisitos

Art. 60: " Las solicitudes de internación o cambio de calidad o característica migratoria deberán contener los datos y requisitos establecidos por la Secretaría, que correspondan a la condición migratoria que se pretenda obtener ".

(4) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ed. Porrúa, Méx. 1994.

Art. 61: " La Secretaría tendrá las más amplias facultades para exigir, cuando lo estime necesario, la comprobación de los datos y requisitos de la solicitud, para investigar la veracidad de los datos y documentos apartados, y si existe algún impedimento para la internación o permanencia del extranjero ".

III: Reglas a que se sujeta la internación de No Inmigrantes

Art. 82: " Toda autorización para que un extranjero sea admitido en el país como No Inmigrante debe ser concedida por acuerdo del Secretario, Subsecretario o del Director General de Servicios Migratorios. Esta facultad puede ser delegada a las autoridades que determine el Secretario o Subsecretario;

Art. 85: " Visitantes. A las personas a que se refiere la fracción III del artículo 42 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

" I. Se les concederá el permiso para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, de acuerdo a los siguientes supuestos:

" a). Cuando el extranjero visitante durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan, de cualquier ingreso proveniente del exterior o de sus inversiones en el país;

" b). Cuando se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artística, deportivas o similares, y

" d). Cuando pretenda ocupar cargos de confianza.

" Salvo lo dispuesto en el artículo 86, la Secretaría establecerá los requisitos que deberán acreditarse en cada uno de los supuestos mencionados, así como las modalidades en que clasificarán las actividades que pretenda desarrollar el extranjero.

" II. El permiso se autorizará hasta por un año, y podrán concederse cuatro prórrogas más, por igual temporalidad cada una.

" En tratándose de los inversionistas a que se refiere la fracción I del artículo 86 de este Reglamento, el permiso se otorgará por un año, más las prórrogas que, en su caso, se concedan.

" En todos los casos la temporalidad concedida permitirá entradas y salidas múltiples.

" III. La Secretaría fijará a los extranjeros a quienes se conceda esta característica migratoria, las actividades a que podrán dedicarse, y, cuando lo estime necesario, el lugar de su residencia. Los extranjeros deberán acreditar la capacidad económica que les permita permanecer en el país.

* IV. Los extranjeros podrán ser admitidos para ejercer una actividad remunerada o lucrativa, siempre que la solicitud de admisión se formule por la empresa, institución o persona que pretenda utilizar sus servicios, o por el mismo extranjero cuando pretenda trabajar en forma independiente.

* V. La empresa, institución o persona que haya hecho la solicitud, será responsable solidariamente con el extranjero por el monto de las sanciones a que se haga acreedor, y en su caso, costeará los gastos de su repatriación. Cuando trabaje en forma independiente, los gastos correrán por su cuenta.

* VI. Las prórrogas podrán concederse siempre y cuando el extranjero demuestre que subsisten las condiciones bajo las cuales se concedió la característica migratoria.

" La Secretaría tendrá facultad discrecional para juzgar sobre el otorgamiento de las prórrogas, en el caso de que hubieren cambiado las condiciones señaladas en la autorización ".

Art. 86: " El extranjero que solicite autorización, dentro de la característica de Visitante a que se refiere el artículo anterior, en las modalidades que específicamente se señalan, se sujetará a las siguientes reglas:

* I, Visitante de Negocios e Inversionista. Al extranjero que pretenda internarse en el territorio nacional con el objeto de conocer diferentes alternativas de inversión, realizar una inversión directa o supervisarla, representar a una empresa extranjera o realizar transacciones comerciales, se aplicará lo siguiente:

"a) Para hombres de negocios, será necesario presentar la carta de invitación de las cámaras de comercio o industria, asociaciones empresariales, organismos públicos o privados, o de empresas industriales, comerciales o instituciones financieras;

"b) Acreditar mediante carta bancaria que contará mensualmente durante un año con el equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, o carta de solvencia económica de la empresa que representa durante el tiempo de su estancia en el país;

"c) Para inversionistas, será necesario presentar una constancia expedida por el Registro de Inversiones Extranjeras, o la documentación que acredite la inversión mínima de equivalente a veintiséis mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal o;

"d) Cuando la inversión consista en la adquisición de bienes inmuebles, se deberá presentar la escritura pública en que conste la compra venta o el contrato de fideicomiso por el que adquiera derechos de fideicomisario, por un monto mínimo equivalente a cuarenta mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

"e) Los representantes comerciales podrán presentar la carta de la empresa extranjera que otorgue el nombramiento correspondiente y acreditarán la solvencia económica en los términos del inciso b), y

"f) Los extranjeros que realicen transacciones comerciales, podrán presentar copia del contrato o contratos de compra venta por un monto equivalente a veintiséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y acreditarán solvencia económica en los términos del inciso b). (5)

IV. Ley de Nacionalidad

Art. 6º: " La nacionalidad mexicana deberá ser única.

Son mexicanos por nacimiento:

"I. Los nacidos en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

"II. Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana, y

"III. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes ".

Art. 7º: " Son mexicanos por naturalización:

"I. Los extranjeros a quienes de acuerdo con la presente ley, la Secretaría otorgue carta de naturalización, y

"II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional ".

Art. 10: " Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana:

" I. El acta de nacimiento expedida observando lo previsto en la legislación civil;

" II. El certificado de nacionalidad que la Secretaría expedirá a petición de parte;

(5) Ley General de Población. Ed. Porrúa, Méx. 1995.

" III. La carta de naturalización:

" IV. El pasaporte vigente;

" V. La cédula de identidad ciudadana, y

" VI. Las demás que señale el reglamento de esta Ley ".

V. Ley Reglamentaria del Art. 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones

1) en el Distrito Federal:

Art. 2: " Las leyes que regule compra de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio " .;

Art. 3º: " Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado " .;

Art. 7º: " Las disposiciones de esta ley regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal " .;

Art. 18: " Los extranjeros y los mexicanos por naturalización que posean títulos de cualquiera de las profesiones que comprende esta ley, sólo podrán:

" I. Ser profesores de especialidades que aún no se enseñen o en las que se acusen indiscutible y señalada competencia en concepto de la Dirección General de Profesiones;

" II. Ser consultores o instructores destinados al establecimiento, organización o instalación de planteles de enseñanza civil o militar, y laboratorios o institutos de carácter esencialmente científico, y

" III. Ser directores técnicos en la explotación de los recursos naturales del país, con las limitaciones que establezcan la Ley Federal del Trabajo y demás relativas ".

Art. 19: " El ejercicio de las actividades que limitativamente concede el artículo anterior a los extranjeros y mexicanos por naturalización, será en todo caso de carácter temporal y estará sujeto a las condiciones que imponga el ejecutivo federal;

Art. 20: " La Secretaría de Gobernación autorizará la internación de profesionistas extranjeros al territorio nacional, con sujeción a las anteriores normas;

Art. 25: " Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refieren los artículos 2º y 3º, se requiere: " I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

" II. Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y

" III. Obtener la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio ". (6)

D. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.

I. Solicitud de Internación de Extranjeros

Art. 60: " Las solicitudes de internación o cambio de calidad o característica migratoria deberán contener los datos establecidos por la Secretaría, que correspondan a la condición migratoria que se pretenda obtener", y

Art. 61: " La Secretaría tendrá las más amplias facultades para exigir, cuando lo estime necesario, la comprobación de los datos y requisitos de la solicitud, para investigar la veracidad de los datos y documentos aportados, y si existe algún impedimento para la internación o permanencia del extranjero"

II. Reglas aplicables al Visitante de Negocios

Art. 85: " A las personas a las que se refiere la fracción III del Art. 42 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

" I. Se les concederá el permiso para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, de acuerdo a los siguientes supuestos:

"...

" b) Cuando su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas".

" II. El permiso se autorizará hasta por un año, y podrán concederse cuatro prórrogas más, de igual temporalidad cada una ...

" En todos los casos la temporalidad concedida permitirá entradas y salidas múltiples ..."

Art. 86: " El extranjero que solicite autorización, dentro de la característica de Visitante a que se refiere el artículo anterior, en las modalidades que específicamente se señalan, se sujetará a las siguientes reglas:

(6) Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional en Materia de Profesiones, Ed. SEP. Méx. 1994.

" I. Visitante de Negocios e Inversionista. Al extranjero que pretenda internarse en el territorio nacional con el objeto de conocer diferentes alternativas de inversión, realizar una inversión directa o supervisarla, representar a un empresa extranjera, o realizar transacciones comerciales, se aplicará lo siguiente:

" a) Para Hombres y Negocios, será necesario presentar la carta de invitación de las cámaras de comercio o industria, asociaciones empresariales, organismos públicos o privados o de empresas industriales, comerciales o instituciones financieras;

" b) Acreditar mediante carta bancaria que contará mensualmente durante un año con el equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, o carta de solvencia económica de la empresa que representa durante el tiempo de su estancia en el país";

"c) Los representante comerciales podrán presentar la carta de la empresa extranjera que otorgue el nombramiento correspondiente y acreditará la solvencia económica en los términos del inciso b)."

III. Reglas aplicables al Visitante Profesional

Art. 86 ...

" IV. Visitante Profesional. El extranjero cuya internación tenga como propósito el ejercicio de una profesión en forma independiente o mediante la prestación de servicios a empresas o instituciones públicas o privadas, deberá presentar:

"a) Carta oferta de trabajo de la institución oficial o privada que requiera de los servicios o asesoría del profesionista, manifestando el domicilio donde laborará;

"b) Exhibir copia del título profesional y, en su caso, de la cédula profesional, y

"c) En el caso de que el extranjero profesionista pretenda ejercer en forma independiente, deberá cumplir con lo establecido en el inciso anterior e indicar la actividad y lugar donde pretende desempeñarla ". (7)

(7) Reglamento de la Ley General de Población. Ed. Porrúa, Méx. 1994.

E. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

I. de los Organos Desconcentrados y Organismos Autónomos

Art. 27: " Para la más eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría podrá contar con los órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a los que se les otorgarán facultades para resolver sobre materias específicas dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso de conformidad con las normas que al efecto establezca el instrumento legal respectivo, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

"De acuerdo con las disposiciones relativas, el titular de la Secretaría podrá revisar, confirmar, modificar y revocar las resoluciones dictadas por los órganos desconcentrados.

Art. 28: " El Consejo Nacional de Radio y Televisión . . . y el Instituto Nacional de Migración, tendrán la organización y las atribuciones que establezcan los ordenamientos legales y Reglamentarios por los que fueron creados ". (8)

F. DECRETO DE CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION.

Art. 1º: " Se crea el Instituto Nacional de Migración como órgano técnico desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Art. 3º: " A fin de alcanzar sus objetivos, el Instituto tiene las siguientes atribuciones:

"III. Tramitar y resolver sobre la internación, legal estancia y salida del país de los extranjeros, así como la cancelación, cuando el caso lo amerite, de las calidades migratorias otorgadas ";

"XII, Elaborar, aplicar y controlar los cuestionarios estadísticos de entrada y salida del país de nacionales y extranjeros residentes en el territorio nacional ".

"XXVI. Elaborar y dictaminar convenios, acuerdos y bases de coordinación con entidades gubernamentales y organismos no gubernamentales " . . .

Art. 4º: " Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto se integra con:

"a) " Un Consejo;

(8) Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. Ed. Secretaría de Gobernación, Méx. 1995.

"b) " Un Comisionado . . . ";

Art. 7º: " Son atribuciones del Comisionado:

"XIII. Proponer la celebración de convenios y demás actos jurídicos, y en general llevar a cabo todas aquellas actividades directamente relacionadas con la prestación de servicios, investigación, difusión y asesoría, en los términos que disponga el Secretario de Gobernación . . .".

Art. 11: " No se pagarán los derechos por la expedición de autorización en la que se otorga. (9)

G. REGIMEN FISCAL Y LEY FEDERAL DE DERECHOS.

a los extranjeros la calidad migratoria de No Inmigrante, en los siguientes casos:

"a) Visitante sin dedicarse a actividades lucrativas, y

"b) Cuando se trate de Hombres de Negocios o Técnicos que sean autorizados por un período máximo de treinta días para permanecer en el país ". (10)

H. LEY DE GEOGRAFIA, ESTADISTICA E INFORMATICA.

Art. 7º: " El Servicio Nacional de Estadística comprende:

"I. La formación de estadísticas que observen hechos económicos, demográficos y sociales de interés nacional " ;

Art. 8ª: " A efecto de que la Secretaría establezca y opere un sistema de identificación nacional para fines estadísticos, las unidades económicas, empresas y establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, forestales y pesqueros; los dedicados a la producción de ventas de bienes o servicios . . . estarán obligados a inscribirse en los registros que para tales fines lleve la propia Secretaría y a revalidar anualmente su inscripción conforme al Reglamento de esta Ley . . . ";

Art. 32: " Cuando la Secretaría, para captar, producir, procesar y divulgar información estadística y geográfica se los solicite, colaborarán con la misma:

(9) Decreto de Creación del Instituto Nacional de Migración. Diario Oficial, Méx.

(10) Ley Federal de Derechos. Ed. Porrúa, Méx. 1995.

" IV. Las instituciones sociales y privadas, y

" V. Los particulares ".

Art. 36: " Serán considerados informantes de los sistemas nacionales:

"I. Las personas físicas y morales, cuando le sean solicitados datos estadísticos y geográficos por las autoridades competentes, y

"II, Las unidades económicas, empresas y establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, forestales y pesqueros o servicios de cualquier clase ".

Art. 42: " Los informantes estarán obligados a proporcionar con veracidad y oportunidad los datos e informes que les soliciten las autoridades competentes para fines estadísticos, censales y geográficos, y a prestar el auxilio y cooperación que requieran las mismas." (11)

I. LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PROFESIONES.

Con fecha 24 de noviembre de 1994, el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados, la iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes, entre las que se encontraba la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

La parte relativa a la Ley de Profesiones, se encuentra en el artículo 5º de la iniciativa de decreto y queda de la siguiente forma:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS LEYES RELACIONADAS CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

ARTICULO 5º Se reforman los artículos 15, 17 primer párrafo y 25 fracción I, se derogan los artículos 16, 18, 19 y 20, así como el transitorio 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 15. Los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones que son objeto de esta Ley, con sujeción a lo previsto en los Tratados Internacionales de que México sea parte.

Cuando no hubiese Tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

(11) Ley de Geografía, Estadística e Informática. Ed. INEGI, Méx. 1995.

ARTICULO 16. (Se deroga)

ARTICULO 17. Los títulos expedidos en el extranjero serán registrados por la Secretaría de Educación Pública, siempre que los estudios que comprenda el título profesional sean iguales o similares a los que se impartan en instituciones que formen parte del sistema educativo nacional.

ARTICULO 18. (Se deroga)

ARTICULO 19. (Se deroga)

ARTICULO 20. (Se deroga)

ARTICULO 25.

Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.
II y III . . .

TRANSITORIO 21. (Se deroga)

La iniciativa de referencia, fue turnada a la Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados para su dictamen y esta Comisión, después de haber elaborado y aprobado en su seno el dictamen respectivo, el día 10 de diciembre lo presentó al pleno de la Cámara de Diputados para su consideración y en su caso, aprobación. Discutiendo el dictamen correspondiente por el pleno de la Cámara de Diputados, fue aprobado en sus términos y enviado a la Cámara de Senadores para seguir el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES SOBRE LA REFORMA APROBADA.

La reforma aprobada obedece a la necesidad de adecuar los preceptos de La Ley de Profesiones para el Distrito Federal, relativos al ejercicio profesional de extranjeros con los preceptos constitucionales respectivos, acorde con la Jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la materia.

La finalidad de la eliminación del requisito de nacionalidad, a partir de la fecha de entrada en vigor de el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es también con el propósito de cumplir con uno de los compromisos contraídos en el propio Tratado, así como para motivar a las demás partes a que supriman dicho requisito o su equivalente.

La eliminación del requisito la nacionalidad para el ejercicio profesional, no significa obligación alguna para nuestro país de reconocer inmediatamente las licencias y certificados de los nacionales de los países signantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Este reconocimiento estará sujeto a que los organismos pertinentes se pongan de acuerdo y elaboren las normas y criterios, también de mutua aceptación sobre la materia.

De no existir entre los organismos respectivos o no existir normas y criterios mutuamente aceptados sobre la materia, no se podrá reconocer licencia alguna al amparo del Tratado de Libre Comercio, en todo caso, los extranjeros que deseen ejercer en México deberán cumplir con todos los requisitos que exija la legislación nacional para ejercer, entre los que se pueden señalar la revalidación de estudios y la reciprocidad internacional.

Si bien es cierto que en el Tratado se convino (capítulo XII, artículo 1210, apartado número 3), que cada parte en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio, eliminaría todo requisito de nacionalidad y residencia permanente, indicando en su lista y anexo No. 1 que mantenga para el reconocimiento de licencias o certificados, también lo es que igualmente se convino que, cuando una parte no cumpla con esta obligación con respecto de un sector particular, cualquier otra parte podrá en el mismo sector, y durante el mismo tiempo que la parte en incumplimiento mantenga su requisito, mantener como único recurso, un requisito equivalente o de plano restablecer las condiciones eliminadas que, en nuestro caso, sería la nacionalidad.

Como estaba el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional en materia de ejercicio profesional, antes de la reforma, no constituía jurídicamente una barrera para los extranjeros que les impidiera ejercer en el país, ya que bastaba, simplemente, que se ampararan en contra de los preceptos de la ley, para que automáticamente obtuvieran la protección de la justicia federal y ejercieran en el país, independientemente de que en su país de origen o residencia se permitiera o no el ejercicio profesional a los mexicanos.

Con la reforma aprobada, se establece un mecanismo de control de las autorizaciones para los extranjeros que antes no existían en la ley, y que es la reciprocidad internacional, por lo que si no existe reciprocidad en el lugar donde resida el extranjero solicitante, no se le podrá autorizar su ejercicio.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sólo facilita, a través de mecanismos previstos en el mismo, que los organismos pertinentes se pongan de acuerdo sobre la forma de alcanzar mutuamente el reconocimiento de licencias y certificados. Establece sólo las bases sobre las cuales estos organismos negociarán el reconocimiento mutuo. (12)

(12) Moreno Cruz, Maricela. "Consideraciones sobre la Reforma a la Ley de Profesiones" Revista Colegios y Profesiones, sep-nov de 1994.

1.3 MARCO ADMINISTRATIVO

A. ANEXO No. UNO

VISITANTES DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo; manufactura y producción; comercialización; ventas, distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

Investigación y diseño:

Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones de manera independiente o para una empresa en territorio de Canadá o Estados Unidos de América.

Cultivo manufactura y producción:

Propietarios de máquinas cosechadoras que supervisen a un grupo de operarios admitidos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Personal de compras y de producción a nivel gerencial que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de Canadá o Estados Unidos.

Comercialización:

Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa ubicada en territorio de Canadá o Estados Unidos.

Personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.

Ventas:

Representantes y agentes de ventas que levanten pedidos o negocien contratos sobre bienes y servicios para una empresa ubicada en territorio de Canadá o Estados Unidos, pero que no entreguen los bienes ni presten servicios.

Compradores que hagan adquisiciones para una empresa ubicada en territorio de Canadá o Estados Unidos.

Distribución:

Operadores de Transporte que efectúen operaciones de bienes o de pasajeros a territorio nacional desde territorio de Canadá o Estados Unidos, o efectúen operaciones de carga y transporte de bienes o de pasajeros desde territorio nacional, a territorio de Canadá o

Estados Unidos, sin realizar operaciones de carga y descarga, en el territorio nacional al cual se solicite entrada, de bienes que se encuentren en ese territorio, ni de pasajeros que aborden en él.

Agentes aduanales que brinden servicios de asesorías en lo tocantes a facilitar la importación o exportación de bienes.

Servicios posteriores a la venta:

Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual de vendedor; y que preste servicios o capacite a trabajadores para que presten esos servicios de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios conexo a la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial incluidos los programas de computación comprados a una empresa ubicada del territorio nacional, al cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

Servicios Generales:

Profesionales que realicen actividades de negocios a nivel profesional en el ámbito de una profesión.

Personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de Canadá o Estados Unidos.

Personal de servicios financieros (agentes de seguros, personal bancario o corredores de inversiones) que intervengan en operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de Canadá o Estados Unidos.

Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.

Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asistan o participen en convenciones o conduzca alguna excursión que se haya iniciado en territorio de Canadá o Estados Unidos.

Operadores de autobús turístico que entre en territorio nacional:

a) Con un grupo de pasajeros en un viaje por autobús turístico que haya comenzado en territorio de Canadá o Estados Unidos y vaya a regresar a ellos;

b) Que vaya a recoger a un grupo de pasajeros en un viaje en autobús turístico que terminará y se desarrollará en su mayor parte en territorio de Canadá o Estados Unidos;

c) Con un grupo de pasajeros en autobús turístico cuyo destino está en territorio nacional el cual se solicita la entrada temporal y que regrese sin pasajeros o con el grupo para transportarlo a territorio de Canadá o Estados Unidos, y

d) Traductores e intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa ubicada en territorio de Canadá o Estados Unidos.

COMERCIANTES E INVERSIONISTAS

Comerciantes:

Para llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de bienes o servicios principalmente entre su propio país y el territorio del país que solicita la entrada.

Inversionistas:

Para establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos clave en funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven habilidades esenciales, para llevar a cabo o administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprendido o estén en vías de comprometer un monto importante de capital.

TRANSFERENCIA DE PERSONAL DENTRO DE UNA EMPRESA

Es la persona de negocios empleada por una empresa para desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas, o que conlleven conocimientos especializados esenciales en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales. (ser transferido por su compañía o México).

PROFESIONALES

Persona de negocios que pretenda llevar a cabo una actividad a nivel profesional en el ámbito de una profesión.

Científicos:

Agrónomo; apicultor; astrónomo; bioquímico; científico en animales; científico en aves de corral; científico en lácteos; criador de animales; edafólogo; entomólogo; epidemiólogo; farmacólogo; físico; fitocultor; genetista; geofísico (incluye oceanógrafo); geólogo; geoquímico; horticultor; meteorólogo; químico y zólogo.

General:

Abogado; administrador de fincas (conservador de fincas); administrador hotelero; ajustador de seguros contra desastres (empleado por una compañía ubicada en el territorio de una parte o de un ajustador independiente); analista de sistemas; arquitecto; arquitecto de paisaje; asistente de investigación (que trabaje en una institución educativa, postbachillerato); bibliotecario; consultor de administración; contador; diseñador de interiores; diseñador gráfico; diseñador industrial; economista; escritor de publicaciones técnicas; ingeniero; ingeniero forestal; matemático (incluye a los estadígrafos); orientador vocacionales; planificador urbano (incluye geógrafos); silvicultor (incluye especialista forestal), técnico/técnico científico; topógrafo y trabajador social.

Profesionales médicos/asociados:

Dentista, enfermera registrada; farmacéutico; médico (sólo enseñanza o investigación); médico veterinario zootécnico; nutriólogo; psicólogo; tecnólogo en laboratorio médico (Canadá) tecnólogo médico (E.U.A. y México); terapeuta fisiólogo y físico; terapeuta ocupacional y terapeuta recreativo.

Profesor:

College, seminario y universidad.

B. CIRCULAR No. RE-1

Instituto Nacional de Migración Oficina del Comisionado

México, D. F., a 29 de marzo de 1994.

Circular No. R.E.-1

REGLAS A LAS QUE SUJETARA EL INGRESO TEMPORAL DE PERSONAL DE NEGOCIOS, DE CONFORMIDAD CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO PARA AMERICA DEL NORTE (T.L.C.A.N.)

Con el objeto de cumplir con los compromisos adoptados por el Gobierno Mexicano en materia migratoria derivados de la suscripción del Tratado de Libre Comercio para América del Norte (T.L.C.A.N.), y facilitar la internación del país de las "personas de negocios" correspondientes, el Instituto Nacional de Migración a mi cargo, con el acuerdo del Dr. Jorge Carpizo, Secretario de Gobernación y con fundamento en los artículos 3º, fracción VII, 4º, 5º, y 13 de la Ley General de Población; 4º, y 45 del Reglamento de la Ley antes citada; 27 y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3º, fracción II y 7º, fracción III del Decreto de creación de este Instituto, comunica que a partir del día 1º de abril del año en curso la internación y regulación de la estancia temporal de las "personas de negocios" previstar por el T.L.C.A.N., se sujetarán a las reglas siguientes:

1.- FUNDAMENTO JURIDICO Y OPCIONES PARA EL INGRESO TEMPORAL PARA PERSONAS DE NEGOCIOS.

1.1.- Los estadounidenses y canadienses que se internen al país para efectuar negocios, independientemente de la forma migratoria que se les expida, lo harán al amparo de la fracción III del artículo 42 de la Ley General de Población con el carácter de No Inmigrante Visitante Temporal.

1.2.- En razón de lo anterior, los estadounidenses y canadienses cuentan con la opción de ingresar al país para estos efectos, mediante la tradicional forma migratoria identificada como FM3, de conformidad con los procedimientos y requisitos legales en vigor, que continuarán aplicándose sin modificación alguna; o bien, optar por la internación requisitando la nueva forma migratoria FMN, cuyo diseño y aplicación responden al compromiso de facilitar el ingreso a territorio mexicano en los términos del T.L.C.A.N..

Deberá entenderse que la internación bajo esta última opción, se funda en el dispositivo legal invocado en el numeral 1.1 de la presente circular.

2.- SUJETOS BENEFICIARIOS.

2.1.- Son sujetos de las presentes reglas, los ciudadanos de los Estados Unidos de América y de Canadá, que pretenden internarse a territorio mexicano, al amparo de alguna de las Cuatro modalidades de "personas de negocios" reconocidas por el Tratado de Libre Comercio para América del Norte; a saber: visitante de negocios; comerciante e inversionista; personal transferido dentro de una empresa y profesional.

2.2.- Quedan excluidos como sujetos beneficiarios los residentes en Estados Unidos de América o Canadá con nacionalidad distinta a la de los países suscriptores del T.L.C.A.N., así como nacionales de otros países.

2.3.- De conformidad con el capítulo XVI del propio T.L.C.A.N., (Anexo 1603, y apéndices 1603 A-1 y 1603 D-1), se entiende por "persona de negocios", aquel visitante temporal que encuadre en alguna de las modalidades siguientes:

Visitantes de Negocios: Aquellas personas que pretendan llevar a cabo alguna actividad de negocios relacionada con la investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta, y servicios generales. (Ver anexo No. 1 para la descripción de cada una de estas actividades).

Comerciantes e Investigadores: Aquellas personas que pretendan realizar en México intercambios comerciales o bienes y servicios, o establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos para administrar una inversión en la cual se hallen comprendidos, o estén en vías de comprometer capital extranjero (ver anexo No. 1 para la descripción de cada una de estas actividades).

Transferencias de personal: Aquellas personas que empleadas por una empresa, pretenden desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, que se encuentren establecidas en alguno de los países signatarios de T.L.C.A.N.,

Profesionales: Aquellas personas que pretendan llevar a cabo actividades a nivel profesional de sus señaladas en el propio T.L.C.A.N. (Ver anexo No. 1 para la descripción de actividades).

3.- FORMA MIGRATORIA PARA PERSONAS DE NEGOCIOS (FMN).

3.1.- Con el objeto de facilitar la internación a territorio nacional de los ciudadanos estadounidenses y canadienses con el carácter de "personas de negocios", y con fundamento en los artículos 41 y 42 fracción III de la Ley General de Población y 53, 82, 85 y 86 de su Reglamento, a partir del 1º, de abril próximo se implanta una forma migratoria especial denominada FMN, cuyo ejemplar se acompaña a la presente circular como anexo número dos.

3.2.- La FMN será entregada directamente a los interesados por conducto de las oficinas Consulares de México en Canadá y Estados Unidos de América, así como por las agencias de viaje, líneas aéreas y personal migratorio en los puertos y puntos de entrada a la República Mexicana (entre quienes serán oportunamente distribuidas de manera adecuada, de conformidad con la normatividad y medidas de control vigentes).

3.3.- La FMN es un formato que debe llenar el propio interesado, en el cual deberá usar letra de molde e indicar sus datos particulares; precisar el tipo de actividad que desarrollará en México como "personas de negocios" y describir la misma; anotar el nombre y domicilio de la negociación o empresa extranjera de la que forme parte, y la de la principal negociación, empresa o persona física en México con la que realizará las actividades descritas.

3.4.- Queda bajo la estricta responsabilidad de cada uno de los interesados o declarantes, la veracidad de los datos e información que asiente en la forma migratoria, debiendo firmar de enterado de las "advertencias" contenidas en el reverso de la FMN, así como de conformidad, en el original y la copia de la forma migratoria.

3.5.- En razón de lo establecido en el texto del T.L.C.A.N., resulta importante que estos documentos migratorios (FMN) estén debidamente requisitados, en virtud del compromiso trilateral de proporcionar a las otras partes la información relativa para efectos estadísticos.

3.6.- La autorización de la FMN, operará sin contraponerse de las formas migratorias en vigor.

4.- DE LA ADMISION DE LAS PERSONAS DE NEGOCIOS (T.L.C.A.N.).

4.1.- Quedan facultadas las autoridades migratorias para aprobar o no, la internación de los extranjeros beneficiarios de estas medidas con FMN, en los puertos y puntos de entrada al país, en la inteligencia de que el objetivo de esta medida es la de facilitar el ingreso al territorio nacional, sin menoscabo del control migratorio básico previsto por las leyes el propio T.L.C.A.N., al que están obligados los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración.

4.2.- De acuerdo con lo dispuesto por el T.L.C.A.N., no se podrá exigir para las autorizaciones de entradas temporales, ningún procedimiento previo de aprobación o prueba de certificación laboral, ni imponer restricción numérica a la entrada de extranjeros que presenten FMN.

4.3.- La autorización de admisión se otorgará con fundamento en los artículos 42, fracción III de la Ley General de Población y 82, 85 y 86 del Reglamento en materia, como No Inmigrante Visitante autorizado para actividades no lucrativas.

4.4.- Para los efectos de la autorización de internación con FMN, los agentes migratorios deberán:

a) Requerir el documento original con el cual el extranjero pruebe su nacionalidad, y en su caso, documento público que contenga fotografía y firma de su titular. Dicha documentación (pasaporte, copia certificada del acta de nacimiento, etc.), será devuelta en el acto.

b) Cerciorarse de que el extranjero desea ingresar al país para el desarrollo de actividades que le serán remuneradas en su país de origen, y que, por lo tanto no obtendrá ingreso por ellas en México.

c) De tratarse de la modalidad de "visitante de negocios" se requerirá además:

Documentación que acredite que extranjero emprenderá las actividades descritas en la FMN, y el propósito señalado para entrar al país, y

Documentación con la que se compruebe el carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar.

De no presentar dicha documentación, será suficiente la declaración verbal de que el lugar principal del negocio que representa y el de obtención de ganancias se encuentra en territorio de Estados Unidos de América y/o Canadá.

d) De tratarse de la modalidad "profesionales" se requerirá además:

Documentación con la que se acredite que el extranjero emprenderá las actividades declaradas y señale el propósito de su entrada.

Sobre el particular, cabe destacar:

El profesional deberá presentar cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal Mexicano, dado que la sola aceptación de internación bajo esta modalidad, no autorizará a su titular al ejercicio profesional.

Quienes exhiban la cédula profesional antes mencionada, sólo podrán desarrollar trabajos subordinados, no remunerados en México.

La persona que al momento de solicitar su internación, no exhiba la cédula profesional mexicana correspondiente, podrá ser documentado como "visitante de negocios", describiendo en la forma migratoria las actividades que se propone desarrollar.

De conformidad con el T.L.C.A.N., en el caso de profesionales de la medicina, y cumplidos los requisitos anteriores, sólo podrán ser objeto de autorización cuando la actividad a desarrollar sea la docencia o investigación.

4.5.- En los casos de negativa para la internación de las "personas de negocios" con FMN a que se refiere la presente circular, los agentes migratorios y/o Delegados Regionales o Locales, están obligados a remitir de manera inmediata a la Coordinación de Regulación de Estancia del Instituto, un informe pormenorizado en el que se destaquen los motivos de tal negativa, a fin de sostener la decisión adoptada, en el Grupo de Trabajo sobre entrada temporal creado para el seguimiento de los compromisos adoptados en el seno del T.L.C.A.N..

5.- TEMPORALIDAD DE LA INTERNACION CON FMN.

5.1.- La autorización que otorgue la autoridad migratoria es de carácter personal y por ende intransferible, debiendo ser usada únicamente por su titular.

5.2.- La vigencia de la autorización otorgada, en todo caso, será por un máximo de 30 días contados a partir de la fecha del sello de la primera internación al país.

5.3.- En este caso, el término de los 30 días deberá entenderse como días naturales, y por ende, vigencia de la forma migratoria vencerá de manera fatal al final de dicho término, sin tomar en consideración los días que el extranjero haya permanecido efectivamente en el país.

5.4.- En todo caso, la "persona de negocios" visitante FMN tendrá el derecho de optar por la obtención de una nueva forma migratoria en cada ocasión que desee internarse al país, debiendo hacer entrega de su documento al agente migratorio del puerto o punto de salida del territorio nacional, cuando efectúe su salida definitiva.

5.5.- En los casos en que el extranjero al abandonar el territorio nacional tenga vencido el período de 30 días autorizado, se le deberá aplicar la sanción administrativa que corresponda en los términos de la normatividad en vigor, avisando de la misma a las oficinas centrales de estadística de este Instituto.

5.6.- Cuando el extranjero pierda ó extravíe su documento migratorio FMN, acudirá a la oficina del Instituto más cercana, y previo el levantamiento de una acta declaratoria, y la comprobación de su ingreso al país bajo esta modalidad, se le podrá regularizar su estancia en México, o de ser necesario, extenderle oficio de salida definitiva del país.

5.7.- Las Delegaciones Regionales de la frontera norte del territorio nacional, instalarán buzones para recepción de la FMN en las salidas terrestres y puentes que comunican con el exterior, para facilitar la devolución de las FMN cuando el extranjero que se internó bajo esta modalidad, desee salir en forma definitiva del país.

5.8.- Las delegaciones regionales colocarán avisos de información dirigidos a los extranjeros en los puntos o puertos de salida en los que se les haga saber lo siguiente:

"si su forma migratoria se vence estando usted fuera del país, deberá remitir por correo el original de la FMN a la oficina consular mas próxima a su domicilio" gracias.

6.- PROLONGACION DE LA ESTANCIA EN MEXICO.

6.1.- Si el visitante "persona de negocios" con FMN desea prolongar su estancia en México, y no ha variado las circunstancias que motivaron su ingreso bajo esta modalidad, deberá acudir a la oficina del Instituto más cercana al lugar donde efectúa sus actividades, para solicitar le sea otorgada una FM3 como No Inmigrante visitante de negocios para actividades no lucrativas.

6.2.- Para estos efectos, las oficinas migratorias correspondientes, integran un expediente migratorio en el que como mínimo se contará:

a) la FMN debidamente cancelada;

b) copia cotejada por el Instituto de la prueba de nacionalidad y en su caso identificación personal;

c) declaración del interesado, bajo protesta de decir verdad de que no ha variado, ni el objeto, ni las circunstancias que originaron su internación inicial bajo esta modalidad, y que no que está realizando actividades remuneradas en México;

d) comprobación de que el interesado cuenta con los recursos económicos propios y/o suficientes para su estancia en el país, y

e) copias cotejadas de la documentación de la empresa contratante o representada por el extranjero en la que se indique la actividad, puesto y sueldo percibido por el visitante. Asimismo, se cumplirá con los requisitos habituales del Registro Nacional de Extranjeros, que al momento de expedir la FM3 se deban satisfacer.

6.3.- El otorgamiento de la FM3 en sustitución de la FMN se realizará en un lapso no mayor a cinco días hábiles, previo pago de los derechos correspondientes.

6.4.- De conformidad con lo establecido por el artículo 42 fracción III de la Ley General de Población y 85 fracción II de su Reglamento, el período de vigencia de la FM3 podrá ser hasta de un año, así como el de las cuatro prórrogas que en su caso de pueden otorgar.

Los visitantes bajo esta modalidad podrán solicitar cuatro prórrogas de un año cada una, debiendo anotarse en la FM3 la primera internación que corresponde a los 30 días otorgados con la FMN.

Si con posterioridad al vencimiento del período de vigencia de la FM3 y sus prórrogas, el extranjero requiere nueva permanencia, podrá solicitar la expedición de una nueva FM3, que le permitirá continuar legalmente en el país, en los términos previstos por la FM3, que le permitirá continuar legalmente en el país, en los términos previstos por la Ley General de Población.

6.5.- Para el caso de que la FMN se encuentre vencida al momento de solicitar la expedición de una FM3, se regularizará previamente la estancia del extranjero, y en su caso, procederá la aplicación de la multa correspondiente. Si la estancia ilegal es mayor a 60 días, procederá el otorgamiento de oficio de salida definitivamente en un término de 72 horas con vista a la oficina de inspección.

6.6.- Si el visitante desea modificar las condiciones de su autorización (cambio de empleo, de cargo o actividad, o a actividad remunerada), deberá satisfacer todos los requisitos que la Ley General de Población, su Reglamento y el Instituto dispongan para modalidad de que se trate.

7.- DERECHOS FISCALES

7.1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción V, inciso B de la Ley Federal de Derechos en vigor, la expedición de la FMN no causa pago alguno de derechos.

7.2.- La expedición de la FM3 así como de sus prórrogas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, del instrumento jurídico antes invocado, causa el pago de derechos.

8.- INTERPRETAR DE LA PRESENTE CIRCULAR

8.1.- Para la interpretación o aclaración del contenido y alcance de la presente circular, se faculta a la Coordinación de Regulación de Estancia del Instituto Nacional de Migración a emitir los criterios conducentes.

9.- DISPOSICIONES GENERALES

Quedan sin efectos:

- El oficio 058372 de fecha 26 de noviembre de 1992 para el caso de "personas de negocios", y
- En general cualquier disposición que contravenga lo dispuesto por la presente circular.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL COMISIONADO DEL INSTITUTO
NACIONAL DE MIGRACION**

LIC. ELOY CANTU SEGOVIA.

II. REGULACION INTERNACIONAL DEL EJERCICIO PROFESIONAL

2.1 REGULACION DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN MEXICO

El mundo actual gira inexorablemente en torno a los nuevos avances de la ciencia y la tecnología y los procesos de integración económica. En efecto nos encontramos inmersos en la vorágine de la robótica, la cibernética, la telemática y la informática, cuyos efectos son de incalculable valor en el ámbito de la educación superior y el desarrollo de las profesiones en toda la orbe.

Uno de los profundos cambios en la reorganización capital de las naciones lo es la productividad y la generación de riqueza.

La terciarización de la economía está imponiendo nuevos esquemas de producción al desplazar al sector de la industria manufacturera. Los servicios representan en muchas partes del mundo el principal generador de la riqueza y nuestro país no es la excepción. Las actividades financieras, comerciales, de servicios profesionales y telecomunicaciones, entre otros, representan el principal ingreso del producto interno bruto. En nuestro caso, el sector de las telecomunicaciones en los últimos años ha representado el más dinámico, constante y de mayor crecimiento con la implementación de la opción del sistema satelital para la generación de ingresos vía la transmisión de datos, voz e imágenes.

Con lo anterior, llamamos la atención sobre dos aspectos centrales, a saber:

A) La modificación internacional de la estructura productiva.

B) La participación de profesionales de carreras vinculadas con el sector de los servicios y los consiguientes efectos tanto en la creación de nuevas carreras como en la reestructuración de la ya existentes.

En este momento, hacemos énfasis en que los grandes problemas educativos y económicos del mundo moderno, ya que no deben atenderse de manera desarticulada o descoordinada. Hoy la interdependencia entre las naciones obliga a afrontar los desafíos en la triple perspectiva: lo educativo, lo económico y lo político.

DESARROLLO DE LAS PROFESIONES EN MEXICO.

El surgimiento del estado moderno mexicano, después de la revolución de 1910, trajo consigo el replanteamiento de las características del ejercicio liberal de las profesiones, de aquí se derivó la tendencia a establecer agrupaciones profesionales independientes, dichas agrupaciones se consolidaron bajo la sombra del estado protector, que si bien permitió su desarrollo, no generó en ellas la suficiente independencia que permitiera influir en los destinos de la nación, en términos ya de su propia especialización y aún más de sus intereses, generando un modelo consensual de desarrollo nacional, pero en la que se plantearon diversas definiciones de dicho modelo.

Por las características del modelo económico mexicano y a su vez por la poca independencia de las asociaciones de profesionales, la fuente de trabajo más importante de ellos fue durante mucho tiempo el aparato estatal, incluyendo fundamentalmente a abogados, médicos, agrónomos e ingenieros.

Un elemento fundamental que se dejó de lado fue el impulso de un trabajo sistemático para el desarrollo de tecnologías propias a través de la investigación y especialización de conocimientos, tanto en la formación escolarizada en las instituciones de educación superior, como en el mismo ejercicio de la práctica profesional a través de las asociaciones de profesionales.

Por lo anterior, las profesiones en México son altamente dependientes de tecnologías extranjeras, aunque es menester entender que no es un proceso uniforme, ya existen profesionales mexicanos que han realizado importantes contribuciones al pensamiento internacional en sus respectivos campos, lamentablemente ésta no es una constante, toda vez que el desarrollo de tecnologías no sólo depende del esfuerzo individual de nuestros profesionales, sino de las condiciones económicas del país, es por esto que en los países desarrollados se impulsa y genera la mayor parte de la investigación, desarrollo de la medicina, ingeniería, agronomía y economía entre otras.

En nuestro país la tradición de las asociaciones de profesionales ha sido dar apoyo ideológico a la consolidación de políticas estatales, más que desarrollar una propuesta propia e independiente en base a su exclusiva especialización profesional.

Hasta ahora las profesiones en México no cuentan con mecanismos formales para regular el acceso a la práctica profesional, ni han generado criterios de certificación y competencia para los nuevos profesionistas que se incorporan al mercado de trabajo, el gran peso de esta responsabilidad ha permanecido fundamentalmente a cargo del estado a través de la Dirección General de Profesiones, quien se encarga de la autorización del ejercicio, confiriendo para esto una gran confianza a las instituciones de educación superior formadores de los profesionales.

DESARROLLO DE LA EDUCACION SUPERIOR.

La firma del Tratado de libre Comercio de América del Norte, ha impulsado un proceso general de recomposición nacional e internacional de los mercados culturales de modernización y ajuste de los sistemas educativos en relación a las cambiantes necesidades productivas.

Los requerimientos de la nueva fase globalizadora, exige un desempeño cultural y educativo aún más competitivo, un mayor nivel educativo a la fuerza laboral, un dominio de otros idiomas y el desarrollo de nuevas habilidades.

En estos cambios producidos por la mayor interacción internacional, han conducido a tratar de uniformar criterios de acreditación y certificación de estudios, así como la intensificación de intercambios culturales en los países involucrados.

Este enfoque ha sido considerado en diferentes conferencias y encuentros realizados en Wingspread, 1992; Vancouver y Tucson , 1993; en las que se ha generado un mayor conocimiento de las realidades educativas y del ejercicio profesional de los tres países.

En ellas se formalizó la integración de un grupo de trabajo trilateral, destacando la propuesta de creación de grupos piloto para analizar disciplinas relacionadas con la administración de nuestras relaciones comerciales, desarrollo sostenido, salud pública, estudios extensos de la zona norteamericana y capacitación en los idiomas de la región.

De igual manera la creación de bases de datos por medio de redes electrónicas para optimizar el acceso y el intercambio de información via satélite y la movilidad de estudiantes y académicos, teniendo como propósito el incremento de intercambio educativo y cultural en América del Norte, recomendando además circunscribirse a otras relaciones multinacionales como los programas de la Comunidad Económica Europea..

Una de las preocupaciones desde la perspectiva mexicana han sido las diferencias y asimetrías presentadas en el marco social, cultural y económico de los tres países, ya que cada uno cuenta con su propia tradición y patrimonio cultural, interesado en preservar su identidad y transmitirla a sus generaciones futuras.

Las interacciones deben ampliar los lazos de cooperación para evitar obstáculos en la libre circulación del conocimiento y del avance científico y tecnológico.

En los últimos meses, en foros, coloquios y reuniones tanto nacionales como internacionales, se han desarrollado algunos análisis y propuestas para hacer frente al qué y cómo responder a los retos fundamentalmente en el papel que juegan hoy las universidades como formadoras de los profesionales que se integran a este nuevo contexto de globalización de las economías.

Un primer reto ha sido analizar el papel de las instituciones de educación superior postulando la necesidad de impulsar acciones y reformas que permitan enfrentar las novedosas condiciones del mercado profesional promoviendo elevar niveles de calidad, eficiencia y eficacia que permitan competir con las instituciones o universidades extranjeras.

Asimismo, se han impulsado orientaciones que permitan vincular a dichas instituciones con el mercado desarrollado con la apertura comercial, muestra de lo anterior son la formulación de nuevas carreras, reestructuración de las ya existentes, formación de nuevos profesionales, énfasis en el apoyo a las investigaciones vinculadas a los procesos productivos, actividades de extensión y difusión al servicio de las nuevas realidades.

Lo anterior ha enfrentado diversos problemas, inicialmente el de si las universidades deben encauzarse exclusivamente a los requerimientos del mercado productivo de los procesos de globalización económica o avocarse a las necesidades sociales. Para enfrentarlo se ha planteado la necesidad de una formación profesional sólida junto con una especialización de calidad, frente a la mera capacitación práctica.

La primera generaría una formación profesional orientada a los requerimientos de la apertura comercial sin descuidar su vinculación con las necesidades sociales y la segunda respondería únicamente a los requerimientos del mercado.

Estrechar la relación comercial con los Estados Unidos y Canadá, dentro del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ha intensificado las relaciones en el campo cultural y académico, requiriendo con esto la definición más precisa y la eliminación de trabas internas, estas acciones han marcado interés por la discusión en negociaciones y acuerdos que tomen en cuenta el reconocimiento de estudios, la acreditación de planes y programas y la autorización del ejercicio para trabajar en otros países.

Las propuestas han tocado puntos como:

- Ampliación de la cooperación entre los tres países en campos de estudio relacionados con ramas y sectores de la producción.
- Impulso a universitarios para la complementación de estudios en distintos países al de origen.
- Transferencia de créditos académicos para facilitar el tránsito de estudiantes de una institución a otra en diferentes países.
- Impulso de organismos gubernamentales y fundaciones para el apoyo de costos, producto de intercambio de profesores y estudiantes.

El funcionamiento de la educación superior en México tiene peculiaridades que generan diferencias en términos regionales, en una misma ciudad y hasta en una misma universidad generando la inclusión de carreras muy consolidadas y otras que no han alcanzado la definición eficaz de sus contenidos, por lo que la formación de profesionales es heterogénea.

Aunado a lo anterior, las asimetrías básicas en el ámbito universitario, entre Estados Unidos, Canadá y México se presentan en diferentes indicadores, como los siguientes:

- A) Promedios nacionales de escolaridad universitaria.
- B) Capacidad universitaria instalada.
- C) Formación de científicos e investigadores.
- D) Generación y aplicación de tecnologías universitarias.
- E) Formación de cuadros directivos para los imperativos de la productividad, competitividad y eficacia.

En los últimos años, a través de la puesta en marcha del programa de modernización educativa se han aplicado criterios de planeación que han permitido generar una mayor calidad en las instituciones de educación superior y reducir la heterogeneidad tanto estructural como de operación a través de programas impulsados por la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior y la Secretaría de Educación Pública, pero realmente, este es sólo el inicio.

EL SISTEMA DE REGULACION Y VIGILANCIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL.

Un sistema de regulación del ejercicio profesional considera dos aspectos fundamentales, por un lado, lo que es la formación del profesional al cursar en una institución de educación superior una carrera por la que se le otorga un título y, por otra, los procesos de actualización en términos de experiencia profesional, educación continua y en general aquellas actividades que permitan la actualización constante tanto de conocimientos como de prácticas profesionales adecuadas. En este punto es necesario avanzar en la modernización del marco jurídico para el desempeño de las profesiones, es aquí donde las asociaciones profesionales pueden jugar un papel fundamental en la regulación del ejercicio de una profesión que asegure a la sociedad a la que sirve un nivel de excelencia en los servicios que ofrecen.

En México, nuestra tradición jurídica en la regulación del ejercicio profesional encuentra antecedentes más allá del siglo pasado y éstos aparecen de una manera positiva en la Constitución de 1857, sentando el principio de que el ejercicio profesional está asociado a la educación superior, ya que a ésta corresponde el proceso de formación que dé origen a que el profesional ingrese en la actividad económica para proponer sus servicios.

De esta estrecha vinculación: educación y ejercicio profesional surge el concepto mismo de título profesional que recoge el constituyente de 1917 y que consiste en el equivalente a la autorización otorgada para el ejercicio profesional.

El artículo 3º constitucional establece las condiciones para los estudios profesionales mediante el sistema de educación superior, que es el que otorga a las universidades públicas la facultad y la responsabilidad de gobernar a sí mismas, bajo los principios de libertad de cátedra e investigación, a fin de que cumplan con los fines que la sociedad mexicana demanda para su desarrollo y bienestar.

En este mismo sistema, queda también comprendida la prerrogativa para los particulares de formar profesionales cumpliendo con los requisitos que la ley establece. Ahora bien, armonizando lo señalado en el artículo 3º constitucional con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5º también de la carta magna, corresponde a la Ley determinar en cada caso cuales son las profesiones que requieren título para su ejercicio, así como las condiciones que deben llenar para obtenerlo, de lo cual resulta que en México la materia relativa al ejercicio profesional es competencia de las autoridades estatales en todas sus funciones.

Por su parte, dado nuestro régimen federal, el artículo 121 constitucional, establece los principios para la coordinación y la eficacia de los actos de las entidades federativas y por ello los títulos profesionales expedidos por un estado tienen validez en los otros estados de la Federación.

En esas condiciones, en lo relativo al ejercicio profesional existen además de la Ley de Profesiones del Distrito Federal, que ha servido de modelo a 28 leyes locales de profesiones en igual número de estados. Las entidades federativas que no cuentan con ley son Campeche, Coahuila y Quintana Roo, con la anotación de que en la primera esta materia se encuentra regulada mediante un reglamento expedido por el Ejecutivo Estatal, y en las otras dos, de igual manera la Ley del Distrito Federal suplir el vacío de acuerdo a lo mencionado anteriormente.

Es importante destacar que la Ley de Profesiones para el Distrito Federal, es aplicable a toda la República en materia federal, por lo que en congruencia con lo que señala la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución General de la República, la regulación del ejercicio profesional de extranjeros corresponde a la autoridad federal.

La Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, es la unidad administrativa del Ejecutivo Federal que tiene a su cargo, fundamentalmente la función de vigilar el ejercicio profesional y de fungir de enlace entre el estado y los colegios de profesionistas, tal y como lo dispone expresamente la mencionada Ley. Conforme a este ordenamiento, título profesional es el documento expedido por instituciones del estado o descentralizadas o por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, que se otorga en favor de quien haya concluido los estudios correspondientes o bien haya demostrado tener los conocimientos necesarios para ello. Dispone la misma ley que toda persona a quien se le haya expedido legalmente el título profesional o grado académico equivalente, de las profesiones por ella reguladas, podrá obtener cédula de ejercicio profesional, previo registro de dicho título o grado. Las profesiones reguladas son:

- Actuario
- Arquitecto
- Bacteriólogo
- Biólogo
- Cirujano Dentista
- Contador
- Corredor*
- Enfermera
- Enfermera Partera
- Ingeniero
- Licenciado en Derecho
- Licenciado en Economía
- Marino
- Médico
- Médico Veterinario
- Metalúrgico
- Notario

- **Piloto Aviador**
- **Profesor de Educación Preescolar**
- **Profesor de Educación Primaria**
- **Profesor de educación Secundaria**
- **Químico**
- **Trabajador Social**

Sin embargo, cabe señalar que en la práctica administrativa, la Dirección General de Profesiones a partir de 1994, viene registrando títulos y otorgando cédulas de ejercicio a todas las actividades profesionales consignadas en los títulos o grados académicos equivalentes expedidos legalmente por las instituciones de educación superior que tienen facultades para ello, inclusive a los técnicos de nivel medio superior.

El ejercicio profesional se establece en México como la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de una profesión aunque sólo se trate de simple consulta, o la ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier modo, habida cuenta que no se entenderá como ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

Asimismo, con el fin de establecer un servicio coordinado de registro de títulos profesionales y de expedición de las respectivas cédulas para el ejercicio, y para que todas las instituciones educativas, los profesionales y la sociedad en general cuenten con los mecanismos de registro y de información ágil y oportuna, el Ejecutivo Federal por parte de la Secretaría de Educación Pública, atento a lo señalado en el artículo 13 de la Ley de Profesiones para el distrito Federal, celebró en 1994 convenios de coordinación con los gobiernos de los estados, mismos que hasta la fecha se encuentran en vigor.

En cuanto a los colegios de profesionistas, los profesionales de una misma rama pueden constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios sin que excedan de cinco por cada rama profesional, en un esquema de colegiación voluntaria. Los fines de los colegios deben ser estrictamente profesionales, ajenos a toda actividad de carácter político o religioso teniendo la prohibición de tratar asuntos de esa naturaleza en sus asambleas.

Las atribuciones que la ley señala a los colegios, son: vigilar el ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral; promover la expedición de Leyes, reglamentos y sus reformas, en lo que se refiere al ejercicio profesional, auxiliar a la Administración Pública en lo conducente a la moralización de la misma; presentar

denuncias ante las autoridades penales competentes, por las violaciones en que incurran los profesionales; fungir como arbitro en los conflictos entre los profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando los mismos acuerden someterse a dicho arbitraje; representar a sus miembros ante la Dirección General de Profesiones; colaborar en los planes de estudios; llevar registro del trabajo social profesional; formar listas de peritos, entre otras.

Ahora bien, los tiempos actuales reclaman una modernización del sistema de regulación y vigilancia del ejercicio profesional, con el propósito de promover la superación del ejercicio profesional, propiciando una mayor participación de la sociedad civil a fin de que la vigilancia de dicho ejercicio responda a códigos de ética que aseguren una mejor excelencia y calidad de las actividades profesionales que permitan también el cumplimiento de los compromisos adquiridos en tratados internacionales en materia de ejercicio profesional. En suma, pretendemos un sistema que propicie una mayor participación y responsabilidad de los profesionales en su propia regulación frente a la sociedad civil orientada a una mayor calidad de los servicios.

También es importante destacar que en materia de ejercicio profesional de extranjeros, mediante decreto del 14 de diciembre de 1993, publicado en el diario oficial el 20 de diciembre del mismo año se reformó la Ley de Profesiones para el Distrito Federal, estableciendo que los extranjeros podrán ejercer las profesiones objeto de la ley con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de los que México sea parte, y cuando no hubiere tratado en la materia, dicho ejercicio estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas, donde ante los retos que los profesionales mexicanos tenemos que enfrentar, debemos asumir el compromiso de adecuar nuestros servicios a las nuevas reglas de competencia internacional, que nos obligan a encontrar mejores alternativas para elevar la calidad de la formación y del ejercicio profesional.

CONSOLIDACION DEL EJERCICIO PROFESIONAL

La movilidad académica y profesional se apoya o se obstaculiza por tres instancias de orden educativo y profesional en bien de la protección del consumidor: la acreditación, la certificación y el licenciamiento. La certificación y el acreditamiento atestiguan los aprendizajes y la competencia profesional, la acreditación evalúa y certifica las curriculas y las instituciones. Común y esencial a los tres son sin embargo los estándares educativos.

Actualmente existen 14 profesiones que comparten estándares educativos y procesos de acreditación para educación profesional en Canadá y Estados Unidos, y en siete profesiones existe el licenciamiento bilateral.

Sin embargo, las catorce profesiones mencionadas representan sólo una cuarta parte de las cincuenta y tres con un trato recíproco similar en México en lo que se refiere a estándares educativos comunes.

Es necesario alentar el seguir trabajando en la promoción de estándares educativos entre las profesiones de América del Norte, reforzando enlaces entre las asociaciones formadoras de profesionales de los tres países.

Ahora son doce las profesiones con las que se pretende dialogar a través de colegios y asociaciones profesionales representantes de los tres países, existen avances en este sentido, ya que las organizaciones profesionales como las de los ingenieros y arquitectos han celebrado tres reuniones señalando diferencias, asimetrías y similitudes en diversos aspectos que integran el ámbito del ejercicio profesional de competencia en estas áreas y de los llamados estándares educativos y las restantes se encuentran también trabajando en el mismo sentido.

Hoy los procesos de globalización generan nuevas exigencias, por lo que el profesional del tercer milenio, independiente del país de que se trate, estará enfrentándose a una mayor movilidad laboral, a un desarrollo de la creatividad, a una capacidad de adaptación en distintos ámbitos laborales según se modifique el sistema productivo.

El profesional del futuro debe estar preparado para integrarse a los avances de la microelectrónica y al manejo de los sistemas expertos y procesos de inteligencia artificial, todo lo cual supone cambios en las estructuras y contenidos curriculares. En este sentido, las asociaciones de profesionales y claustros académicos tienen la palabra para insertarse a las nuevas circunstancias de nuestra realidad.

Ante la falta de tradición en cooperación e intercambio con las asociaciones de profesionales de Estados Unidos y Canadá, la propuesta es el reconocimiento de asimetrías y desigualdades. En este punto, el respeto a la soberanía nacional, la autonomía universitaria y los objetivos de la educación superior son elementos esenciales de cualquier negociación.

El mercado de trabajo profesional como uno de los ejes centrales de la liberación del comercio e intercambio profesional debe diversificarse. Abatir los índices de desempleo y subempleo es un reto de no poca monta y éste es un asunto que tiene que ver con la reactivación económica de los modelos de formación profesional que respondan a una real vinculación con los sectores productivos.

La calidad y la certificación de las profesiones debemos entenderla como un proceso en constante reciprocidad. No se trata de subordinarse a los modelos ya existentes, sino de integrar propuestas que permitan un entendimiento y complementariedad.

Es menester impulsar criterios eventuales de los estudios, méritos académicos y profesionales que faciliten la movilidad de estudiantes, académicos y profesionales de los tres países. de igual manera, llegar a acuerdos en la medida de sus posibilidades.

Es necesario avanzar en:

A) Realizar un recuento de los recursos universitarios en diferentes ramas como son las necesidades de infraestructura, de inversión, de reconversión tecnológica y de formación de recursos humanos.

B) Cambio de mentalidad en términos de la sociedad para educarse desde la perspectiva de la competitividad internacional, después las áreas de conocimiento a que obliga la internacionalización de la economía, posteriormente los procesos de gestión asociados a la instalación de firmas transnacionales en el país y, por último áreas básicas de conocimientos.

D) Reflexión sobre las nuevas vinculaciones con la industria, la revisión de convenios internacionales en materia de tecnología. planeación estratégica del sistema universitario y programas de orientación a algunas carreras para evitar más dificultades en el proceso de integración.

E) Los convenios que se logren deben ser en el marco de las asimetrías presentadas por los países en términos de flujo de estudiantes tanto de licenciatura como de posgrado, tomando en cuenta que los estudiantes mexicanos viajan al extranjero fundamentalmente a realizar cursos de posgrado con costo del servicio educativo muy alto, mientras que los estudiantes extranjeros vienen a México en menor proporción a realizar estudios de más corta duración con un costo más bajo y casi siempre a través de una institución norteamericana que sólo contrata la infraestructura de universidades mexicanas.

F) Generar reglas de reciprocidad en materia de intercambio de estudiantes universitarios eliminando de inicio la sobrepasa a los estudiantes extranjeros mexicanos, compensando los costos de las colegiaturas en las universidades públicas y brindando impulso al sistema de becas para estudiantes elegidos por el país respectivo.

G) Establecer programas que faciliten la equivalencia para la realización de cursos de profesores en otro país ya que a veces es más rentable trasladar profesores que alumnos.

H) Desarrollar convenios de telecomunicaciones universitarias vía satélite que permitan la transmisión de cursos y conferencias de carácter universitario.

En este momento, más que nunca, las asociaciones de profesionales de México deben fortalecerse desarrollando un papel más protagónico en la conducción, definición de homologaciones, acreditamientos y certificaciones, estableciendo los límites de los campos de conocimientos, las competencias profesionales, la regulación del mercado de trabajo y la ampliación de los campos de empleo. para lograr lo anterior, es necesario un mayor esfuerzo de coordinación y cooperación internacional.⁽¹⁾

(1) Ver. Herrán Salvati, Mariano. "Regulación del ejercicio profesional en México". Ed. Memoria la globalización de la educación superior y las profesiones, el caso de América del Norte. DGF, México, 1994. P.100.

2.2 REGULACION DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN CANADA.

En Canadá hay un número dado de actividades humanas conocidas como profesiones. Como es conocido, Canadá y sus contrapartes México y Estados Unidos, es un estado federal. El país está integrado por diez provincias y los asuntos locales quedan bajo la jurisdicción de cada provincia, a su vez el gobierno federal se encarga de todas las demás áreas, a saber aquellas que conciernen al país como un todo, tales como los asuntos exteriores, la defensa, migración y otros.

Al igual que todas las provincias canadienses, Quebec tiene jurisdicción sobre muchas áreas, incluyendo el derecho civil, la administración de justicia y la reglamentación profesional.

I. EL GOBIERNO Y LAS PROFESIONES EN QUEBEC.

En primer lugar, la palabra sobre el concepto profesión tal y como se entiende en Québec. Una profesión se distingue de cualquier otra actividad humana porque requiere del dominio de un cuerpo dado de conocimientos especializados.

Además, se practica independientemente, lo que significa que el profesionista debe ser capaz de realizar un acto, muy a menudo complejo, en nombre de un cliente o paciente. Como es el caso de todas las definiciones amplias, esta describe imperfectamente la realidad de cada profesión.

En 1974, Quebec puso en marcha un original sistema para apuntalar sus profesiones.

A) EL PAPEL DESEMPEÑADO POR EL GOBIERNO.

En 1974, el gobierno de Quebec entró en la organización y por esa misma razón en la existencia misma de las profesiones, mediante la adopción de un marco legislativo general, conocido como el Código Profesional, el cual no sólo regiría a las instituciones profesionales, sino que también daría forma a los aspectos principales de una actividad profesional. Al hacerlo, el gobierno estaba respondiendo a una necesidad generalmente reconocida de proteger al público. El objeto principal del gobierno y del legislador era por lo tanto proporcionar una organización para las profesiones y sus instituciones con vistas a la protección del público.

B) SISTEMA PROFESIONAL EN QUEBEC.

La instrumentación de la ley en 1974, fue una ambiciosa empresa que representaba una limitación importante al mundo profesional, debido a que fundamentaría a cada profesión sobre una base de protección pública como su objetivo principal. Conscientes como estaban de esa limitación, los legisladores buscaron evitar la imposición de una burocracia de mano pesada para las profesiones gobernantes, por lo tanto, al tomar en cuenta la capacidad y las tradiciones de los profesionistas, su legislación buscó únicamente brindarles instituciones que ellos mismos gobernarían.

Como tal, el sistema profesional de Quebec, estaría marcado por tres características:

- * Prioridad acordada de proteger al público.
- * Auto gobierno de las profesiones.
- * Juicio por parte de iguales.

Hoy en día en Quebec hay 41 profesiones y más de 250,000 miembros. Algunas de ellas (21), tienen un título reservado y un grupo de práctica exclusivo, éste es el caso de los notarios, arquitectos, dentistas y muchas otras profesiones tienen título reservado, pero no tienen un campo de práctica exclusivo, que es principalmente el caso de los traductores, fisioterapeutas, psicólogos, urbanistas, etc.

En Quebec, el sistema de reglamentación profesional es una reglamentación gubernamental que se confía a un Ministerio. Ahora tomaremos en cuenta los papeles, capacidades y obligaciones reglamentarias para cada parte del sistema.

1. ASOCIACIONES DE PROFESIONISTAS.

Como se señaló anteriormente, las asociaciones tienen como principal encargo proteger al público y no a sus propios miembros. Para alcanzar este objetivo, la ley concede a cada asociación poderes amplios y capacidad de maniobra considerables: los profesionistas que desean beneficiarse de un título reservado o practicar en un campo exclusivo, según sea el caso, deben ser miembros de la asociación profesional adecuada. Además la ley establece que las asociaciones están facultadas para vigilar la capacidad de los miembros y su conducta profesional hasta el grado de imponer sanciones disciplinarias si se requiere.

A) CONTROL DE LA CAPACIDAD.

• ENTRADA EN LA PROFESION.

En el caso de cada profesión, el gobierno define mediante reglamentos los diplomas requeridos para tener un permiso para practicarla. Luego, queda en manos de cada asociación profesional, asegurar que los candidatos posean uno de los diplomas requeridos antes de conceder un permiso para ejercer. Más aún, la asociación debe verificar también que el candidato tenga un conocimiento adecuado de la lengua francesa para ejercer su profesión.

La Ley también faculta a cada asociación para que adopte reglamentos en los que se especifiquen los casos en los que una persona ha obtenido un diploma o capacitación equivalente a la del diploma requerido.

• CONSERVACION DE LA CAPACIDAD.

Cada asociación debe asegurar además, que sus miembros están ejerciendo su profesión de conformidad con las normas establecidas. Para garantizar el cumplimiento, deben desempeñar lo que se conoce como una inspección profesional.

B) CONDUCTA PROFESIONAL.

La Ley deja a cada profesión la iniciativa para la reglamentación de la conducta profesional. Como tal, dentro del marco general establecido por la Ley, la asociación de profesionistas adopta un código de ética y varios otros reglamentos que tratan sobre el mantenimiento de libros y registros, el cese del ejercicio, la titularidad de cuentas en fideicomiso, etc. Para asuntos relacionados con la ética, las leyes estatales y de la asociación, deben reglamentar la práctica, de tal manera que impongan valores de integridad, confidencialidad y conducta general adecuada.

C) DISCIPLINA.

De la misma manera en que la ley ha buscado descentralizar las actividades reglamentarias, también ha establecido que las asociaciones mismas deben reprender las ofensas en contra de las prácticas profesionales.

• INVESTIGACIONES.

Dentro de cada asociación, cuando resulta necesario determinar en una situación dada si un profesionista ha cumplido las reglas de la profesión o no, un miembro de la profesión - conocido como el síndico- realiza una investigación bajo su propia iniciativa o a solicitud. Si la solicitud revela conducta negligente, entonces el síndico representará una queja en contra del miembro, ante el Comité de disciplina que en cada asociación está compuesto por 2 miembros de la profesión y un abogado que preside el comité.

El Comité de disciplina funciona como un Tribunal, la variedad de la severidad de las penalidades que aplica a un profesionista encontrado culpable, puede ser una reprimenda, una multa, una sanción, una suspensión temporal o un retiro permanente del registro de la asociación.

Cada asociación profesional está facultada para solicitar que los tribunales restrinjan la práctica ilegal de una profesión o la aprobación indebida de un título.

Este estudio quedaría incompleto si no se hiciera énfasis en que las 41 sociedades se reúnen bajo el Consejo Interprofesional, un cuerpo de colaboración que, por ejemplo, expresa el punto de vista de las profesiones a las autoridades gubernamentales.

2. LA OFICINA DE PROFESIONES EN QUEBEC.

La Oficina de Profesiones en Quebec, tiene como papel principal asegurar que las asociaciones profesionales protejan al público. Se trata de un cuerpo de supervisión gubernamental que equilibra modestamente la amplia autonomía concedida a las profesiones. En este sentido, la Oficina vigila las funciones asociadas para asegurar que adopten y aplique las normas profesionales establecidas para proteger al público. Sin embargo, en sus 20 años de experiencia con este sistema, la oficina ha decidido invertir en la madurez de las asociaciones y en el sistema, actualmente está iniciando una operación que tiene como objetivo: inducir a las asociaciones a emprender procesos cualitativos mediante los cuales conducirán su propia evaluación y se equiparan con los instrumentos y principios requeridos para integrar el objetivo de proteger al público en cada una de sus actividades.

En conjunto con sus obligaciones de supervisión, la oficina actúa como asesora del gobierno con respecto a las leyes y reglamentos profesionales. Además, debido a que los reglamentos profesionales deben ser aprobados en última instancia por el gobierno, la oficina examina cada reglamentación y recomienda a las autoridades gubernamentales su aceptación, no aceptación o aceptación con enmiendas.

Debido a que el sistema profesional de Quebec incluye una 22 leyes y 540 reglamentos, ésta es una actividad de suma importancia para la oficina. A lo largo de toda su infraestructura, el proceso de filtración desempeñado por la oficina se concentra en dos objetivos:

* Asegurar que los reglamentos en cuestión cumplan el objetivo de proteger al público.

* Salvaguardar la coherencia de estos reglamentos y su infraestructura.

Asimismo, la oficina asesora al gobierno con respecto a la oportunidad de la organización de nuevas profesiones. En 1992, por ejemplo, se instituyó una asociación profesional de traductores e interpretes y actualmente se está creando una asociación profesional de acupunturistas.

La oficina asume muchas otras responsabilidades y los legisladores están preparándose para encargarle aún más facultades tales como la de investigación, por ejemplo.

Para realizar estas tareas, la Oficina tiene una estructura de peso pluma de 38 servidores públicos y un presupuesto de operación de \$3 millones de dólares, obtenido de fondos públicos. Esto representa apenas el 3% del costo total del sistema. De hecho, la inmensa mayoría de los costos del sistema profesional son mantenidos por las contribuciones de los propios miembros profesionistas.

C) EL ANALISIS FINAL.

Viendo los últimos 20 años esta experiencia ha sido positiva en lo general, lo que no significa una afirmación en el sentido de que el sistema profesional de Quebec quede exento de problemas.

De hecho la Oficina ha realizado en los años recientes, un examen y pronto pondrá en práctica soluciones en colaboración con el Consejo Interprofesional de Quebec.

Los problemas principales pueden resumirse como sigue.

El proceso disciplinario para las profesiones ha probado ser relativamente pesado, costoso y falta de transparencia. Las medidas para reparar esto se han orientado a aligerar el proceso, hacerlo más accesible y transparente. Como tales, las investigaciones de los síndicos, consumirán menos tiempo, las audiencias de los Comités Disciplinarios serán anunciadas y los ciudadanos ya no tendrán que pagar los gastos del Comité Disciplinario. Más aún, los abusos sexuales de los profesionales a clientes o pacientes quedarán claramente prohibidos y serán castigados con severidad.

El proceso para la reglamentación profesional también ha probado ser amplio y laborioso. La reforma actual, tiene por objeto aligerar el proceso de adopción de reglamentos y descentralizarlo más aún.

Una cuestión adicional que está acaparando la atención en la oficina es la indispensable pero aún imperfecta colaboración para la capacitación entre las asociaciones de profesionistas y las instituciones. La oficina cree que esta colaboración es esencial, ya que sólo ésta puede asegurar que cada jugador esté desempeñándose en su mejor nivel de competencia, para la cual se están preparando los profesionistas, para ofrecerle al público servicios de calidad óptima.

II. LA REGLAMENTACION PROFESIONAL EN OTROS SITIOS DE CANADA.

La reglamentación profesional cae bajo la jurisdicción exclusiva de las provincias y cada una de las diez provincias de Canadá tiene sus leyes y reglamentos que afectan directa o indirectamente la condición o las funciones de las profesiones. A pesar de ello es digno de mencionarse que Quebec es la única provincia que tiene un sistema de reglamentos e instituciones tan plenamente evolucionado con respecto a sus principios e infraestructura. Dos provincias cuentan con una organización relativamente estructurada, nos referimos a Ontario y Alberta, éstas son sus características principales:

A) ONTARIO.

Al contrario de la organización de Quebec, en otras provincias canadienses la actividad reglamentaria profesional está dispersa entre varias partes o ministros que intervienen en ella. No obstante, en el campo de la salud, Ontario ha llevado esta responsabilidad bajo un encabezamiento coordinado, al Ministro de salud de Ontario.

Recientemente esta provincia ha reacondicionado su sistema profesional. La ley reglamentaria de las profesiones de la salud, junto con aproximadamente 21 estatutos más que reglamentan 24 profesiones, entró en vigor el 1º de enero de 1994.

A diferencia de lo que se ve en Quebec o Alberta, los campos de ejercicio descritos por la legislación profesional no están reservados a una posición dada. El estatuto general establece 13 categorías de leyes, conocidas como "leyes controladas". La mayoría de estas leyes abarcan dos o más profesiones. El criterio que dirigió la limitación de elección a estas 13 categorías de leyes, se encuentra en el riesgo sustancial de daño físico o emocional asociado a cada una.

A pesar de la ausencia de la distinción entre profesiones con campo exclusivo de ejercicio y aquellas con título reservado, cuatro de las 24 profesiones de Ontario no incluyen en su alcance la práctica de ninguna de las 13 leyes controladas.

En Ontario, a partir de este momento, queda prohibido tratar o aconsejar a una persona con respecto a su salud en circunstancias en las que sea absolutamente previsible que un daño físico importante pueda resultar del tratamiento o consejo o por la omisión de éstos.

Finalmente, una precaución complementaria establece que una persona que no es miembro de la profesión no puede declararse como una persona autorizada para ejercer la profesión.

Más allá del sistema de leyes compartidas que acabamos de describir, el sistema profesional está establecido de la siguiente manera, que tiene su parecido con el sistema de Quebec. Una ley general, veintiún estatutos, 24 colegios y un lado gubernamental, un ministro delegado y dos organizaciones.

Al igual que en Quebec, los colegios tienen el papel de vigilar la capacidad de sus miembros, hacer reglamentos, realizar inspecciones profesionales, así como ejercer la facultad disciplinaria.

Las dos Organizaciones Públicas:

El Consejo Consultivo, está formado por lo menos por cinco y un número no mayor de siete miembros no profesionistas que no son parte del servicio público. El Consejo asesora al gobierno con respecto a los reglamentos profesionales, el reconocimiento de profesiones nuevas y la adición o modificación de leyes controladas.

La Junta de Profesiones de la Salud, está formada por lo menos por doce y un número no mayor de miembros profesionales que no son miembros de un consejo o un colegio y recibe apoyo del servicio público. La junta revisa decisiones tomadas por los colegios, principalmente con respecto a quejas y registros.

Las dos organizaciones públicas son financiadas por el sector público.

B) ALBERTA.

Después de Quebec y Ontario, Alberta tiene indudablemente el sistema profesional más estructurado de Canadá, en su sistema varios Ministerios desempeñan un papel significativo en la reglamentación profesional, sin embargo, hay dos organizaciones centrales:

La Oficina de Profesiones y Ocupaciones de Alberta. Esta Oficina es la que más se asemeja a la de Quebec. La organización promueve y defiende los intereses de los consumidores que utilizan servicios profesionales, y en este tenor, asesora al gobierno cuando llega el momento para elaborar políticas, leyes o reglamentos profesionales. Además, la Oficina de Profesiones y Ocupaciones realiza investigaciones sobre varias ofensas, crea políticas, evalúa las funciones del sistema profesional y asegura el apoyo administrativo a la institución que se analiza de aquí en adelante, la Junta de Disciplinas de la Salud.

La Junta de Disciplinas de la Salud, es una organización en el campo de la salud que hace recomendaciones con respecto a la legislación y los reglamentos sobre las profesiones al cuidado de la salud, que aprueba programas de capacitación y el examen de admisión y actúa como un Tribunal de apelación para las decisiones emitidas por varios comités disciplinarios.

Una nota final: estas actividades son financiadas totalmente por el gobierno de Alberta

CONCLUSION.

Esta ha sido una revisión rápida de como se organizan y funcionan las profesiones en Canadá. Como hemos visto, la reglamentación Profesional esta estructurada de una manera muy distinta en cada provincia. Entre todos ellos, el sistema de Quebec -ampliamente conocido en Canadá y los Estados Unidos- se destaca por sus méritos de integridad, eficiencia y rentabilidad para el gobierno, lo cual tiene un atractivo definitivo en estos tiempos de recortes y bajas económicos. (2)

(2) Ver. Diamant, Robert. "The regulating of professions in Canada". Ed. Memoirs of the globalization of higher education and the professions the case of Nort America. Canadá, 1994. P.84

2.3 REGULACION DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS

A finales del siglo XVII, en Estados Unidos la mayoría de las profesiones y en especial la medicina, se agrupaban en asociaciones a nivel voluntario. Al paso de los años las profesiones insistieron en que el gobierno jugara un papel en la credencialización, licenciamiento y en la autorización de la práctica profesional, se fundamenta en las exigencias, demandas públicas y protección al consumidor, para que no fueran víctimas de charlatanes o gente sin escrúpulos que pudieran aprovecharse del bajo nivel de los usuarios. Se establecieron por estados Consejos Consultivos Autónomos o Consejos de Revisión para el registro y control profesionales, práctica profesional, retiro de autorización para ejercer y hasta expulsión a personas que no estuvieran cumpliendo como profesionales o no estuvieran observando la ética profesional.

Esto continuo siendo práctica cotidiana de un estado a otro y en Nueva York la forma de atender lo relativo a las profesiones se desarrolló de manera por demás singular, ya que a diferencia de los demás estados que apoyaban el libre albedrío, o sea cuerpos autorepresentativos de profesionales con la libertad de dictaminar. Nueva York fue el primer estado en establecer consejos consultivos, que a su vez tendrían que informar ante el New York State Board of Regents, que de hecho sería la única instancia oficial con autoridad para licenciar.

El modelo de Nueva York, también tuvo la particularidad de asegurar que un aspecto poco tomado en cuenta estuviera albergado con todo el proceso, o sea , la acreditación de los programas de estudios de las diferentes instituciones educativas como aseguramiento de la licenciatura.

Estamos viendo cada vez con más frecuencia que en Nueva York, California, Florida y Texas, considerados los estados de mayor movimiento, que la práctica es la descentralización de la regulación de las profesiones, sobre todo en medicina y enfermería en el área de la salud o ingeniería y arquitectura están bajo la autoridad que conocemos como autoridad centralizada o agencia protectora. Trabajan conjuntamente con todo tipo de empresas comerciales. Por ejemplo, en Florida las profesiones que se consideran formales se encuentran en el mismo ámbito que el comercio, la inversión y las demás empresas tradicionales de comercialización.

En California, encontramos que la regulación de las profesiones en el departamento del consumidor junto con los trabajadores de mantenimiento y otras empresas no profesionales ha sido una realidad, sobre un período de tiempo que se ha logrado la consolidación de la regulación de las profesiones y en los estados más grandes de los Estados Unidos, se han creado economías de escala en términos de su administración. Pero en todas estas entidades se encuentran consejos de profesionales con autoridad independiente en asuntos relacionados con la regulación de la profesión o funcionando como cuerpos consultivos. En

algunos estados hay lo que hemos llegado a calificar como híbridos de estos consejos autónomos e independientes.

Texas es el mejor ejemplo en donde tiene un cierto porcentaje de autonomía, pero tienen que reportarse y estar bajo la autoridad de una agencia centralizada.

La regulación profesional en Estados Unidos esta centrada en el principio de respeto al conocimiento de la materia, a sea, aquella persona, cuerpo o autoridad que tengan mayor autoridad para opinar por los conocimientos y práctica que posean. Sin embargo, este conocimiento no es estático y en los últimos años ha habido cada vez más preocupación de que la profesión en si misma no garantiza la práctica de ésta, ya que se desliga de lo social, y en Estados Unidos vemos un gran incremento de estados que exigen la participación pública, la de ciudadanos involucrados directamente con la profesión y conscientes de la responsabilidad profesional. En California por ejemplo, es un requisito para la mayoría de los consejos, que al menos 50% del mismo esté integrado por el sector público. Hemos enfatizado cada vez más y sobre todo en Nueva York entre otros estados, la importancia de tomar en cuenta, que quienes formarán parte de un consejo consultivo, sean también miembros del sector público con la debida responsabilidad que esto representa.

La autoridad de los Consejos es en tres aspectos. La primera y quizá la más importante tiene que ver con el licenciamiento.

El licenciamiento, certificación y registro son los tres elementos clave para la práctica profesional. No se trata necesariamente de mantener una estricta supervisión de cada practicante en su práctica profesional, sino más bien en promover estándares para el ejercicio de la profesión y mantener en alto los códigos de conducta.

La mayoría de los consejos profesionales en los Estados Unidos, hacen un excelente trabajo, promoviendo códigos de conducta, en especial estándares para la práctica profesional dentro de modalidades discretas de ética profesional, sin llegar a considerarse como "recetas", sobre todo en el área de la medicina. Vamos a ver cada vez con más frecuencia, estándares para la práctica que dictan como se debe dar atención a un paciente, como se les debe de tratar y que medidas se pueden considerar como las más eficientes. A largo plazo también vamos a ver que los consejos asumirán mayor responsabilidad ante el peligro de perder su posición, frente a las empresas que dan servicios de salud.

Quizá el asunto de mayor importancia y por lo que se reconoce la labor de los consejos de disciplina y licenciamiento es su rol disciplinario, y en la identificación y acción en contra de aquellos practicantes que no llenan los estándares profesionales.

Llegar a reprimir y disciplinar, hasta el punto de suspender la licencia o quizá lo que conocemos y nos referimos como la pena capital para el practicante, la revocación de su licencia.

La tercera y última tarea responsabilidad de los Consejos, al menos en Nueva York, es dar asesoría y aconsejar a los burócratas en el mundo encargados de la educación superior. En los Estados Unidos se han dado críticas muy positivas entre los nexos de la comunidad de practicantes profesionales y la comunidad de educación superior en programas educativos, cuyo objetivo primordial es conjuntar la realidad cotidiana con los servicios profesionales que el público en general necesita. En casi todos los estados, esto representa una empresa no sólo muy comprometida, sino también de un alto costo.

En Nueva York, por poner un ejemplo la regulación y certificación de las profesiones cuesta \$ 30,000,000.00 de dólares al año; en California está alrededor de \$60,000,000.00 y en Florida está en los \$97,000,000.00.

Muchos estados han creado mecanismos o partidas autónomas dedicadas exclusivamente a la regulación de las profesiones. La mayoría de los estados requieren que la tarifa inicial para el licenciamiento y el registro de la profesión sea depositada en un fideicomiso para uso exclusivo de la regulación y administración de las profesiones.

Con mayor frecuencia estamos viendo una minoría de estados apoyándose en la economía gubernamental, a través de los impuestos, sino apoyándose en fondos o fideicomisos creados específicamente para financiar lo relativo a la profesión.

En lo general se ha dado un impulso hacia la creación de cuerpos centralizados que permitan una subvención cruzada de una profesión a otra.

Ahora trataremos sobre los diferentes tipos de financiamiento y regulación que hay en Estados Unidos, ya que es importante que se entienda porque tiene diferentes implicaciones.

Normalmente cuando nos referimos a las profesiones, lo hacemos pensando de antemano que son registradas, ósea, que dichos profesionistas tienen autoridad para ejercer.

La profesión con la cual estamos más familiarizados es la medicina, y ésta se define en casi todos los estados como una profesión automáticamente reconocida por quien la ejerce, con autorización para diagnosticar y tratar una enfermedad.

En un monopolio, sólo las personas que tienen autorización para ejercer la medicina pueden reconocer, diagnosticar y tratar una enfermedad. Este derecho es muy explícito, es exclusivo de quienes como médicos tienen reconocimiento oficial. En cierta forma gozan de una autoridad superior a las demás.

El otro tipo de credencial que otorga una autoridad competente es la certificación. Una certificación se da primordialmente para proveer de un título especial a quien ejerce una profesión con la finalidad de que el público consumidor lo pueda distinguir por sus servicios específicos y profesionales.

No es licencia exclusiva para ejercer y ha sido utilizado no sólo para el público, sino también por las compañías aseguradoras como el medio más adecuado para autorizar a quien es apto para otorgar un servicio y quien es cliente para recibirlo.

Los Trabajadores Sociales, son un buen ejemplo de esto: En Nueva York no cuentan con una certificación oficial como Trabajadores Sociales, ni cuentan con autoridad exclusiva como tal. Hasta los Abogados en su tarea diaria fungen como Trabajadores Sociales.

A los Trabajadores Sociales con autorización oficial, son a los únicos que se les reembolsa a través de terceras partes para la provisión de un servicio. Dentro de algunas profesiones y esto es un ejemplo de la disponibilidad entre profesiones, en donde el profesional en un estado cuenta con autorización para ejercer y en otro no. Por ello podemos decir que en algunos estados cuentan con certificación y en otros con licenciamiento.

La carrera de terapia ocupacional, es un ejemplo claro de lo anterior; lo es además la psicología, ya que su ámbito es de lo más desigual. En algunos estados se les ha otorgado autoridad exclusiva para ejercer abiertamente y en otros no. Sólo cuentan con título nominal y son los únicos que tienen el privilegio de usar el título "Fancy Schmancy".

El registro es la tercera y última instancia de protección al público con la que se cuenta en Estados Unidos y beneficia a los practicantes. Sin embargo, es cada día menos aceptado en la mayoría de los grupos. Esencialmente, permite que cualquier individuo que desee ejercer una profesión se registre como tal ante una autoridad gubernamental, que a su vez mantiene un requisito.

El registro de muchas profesiones abiertas (en contraste a las formales), es a nivel voluntario. Por ejemplo, en Nueva York, los dietistas registrados se ubicaban dentro de esta categoría, hasta que se estableció la reglamentación del registro para esta profesión.

El registro viene siendo entonces, la tercera y última instancia dentro del proceso de registro de las profesiones.

Este proceso que incluye a la certificación y el licenciamiento es lo que algunos conocen como el banquito de tres patas, en licenciamiento y certificación. Las tres "E" son: **Educación, Experiencia y Examinación.**

El licenciamiento dentro de los Estados Unidos y virtualmente dentro de todas las profesiones, requiere que se sea graduado de un programa de estudios acreditado.

El proceso de acreditación día a día, se vuelve un asunto de mayor interés en Estados Unidos y en especial la forma en como se relaciona con todas las profesiones. en muchos estados, como un preámbulo al **Tratado de Libre Comercio de América del Norte**, y al mercado común europeo, se han iniciado procesos para mejorar las oportunidades para los nacionales preparados en el extranjero, a través de exámenes de oposición, tarea difícil que además lleva tiempo.

Se están tratando de establecer un curriculum comparable a la par de los requisitos de educación impartida por la institución educativa, que pudieran ser equiparables de un paso al otro dentro de lo establecido en el **Tratado de Libre Comercio de América del Norte**.

La experiencia es un aspecto que cada vez tiene menos aceptación. En muchas profesiones se acostumbraba que un profesional para poder ejercer tenía que ser graduado de un programa acreditado y también contar con cierto nivel de experiencia. Aún tenemos esta práctica en la ingeniería, donde un posgraduado debe cumplir con el requisito de trabajar como aprendiz para otro ingeniero o arquitecto, durante un periodo de tiempo (esto varía de un estado a otro).

Actualmente estamos viendo que los requisitos de experiencia son considerados como interinatos, formando parte del proceso educativo, donde hay una mayor oportunidad para la consistencia. De igual forma, la calidad de la experiencia y las expectativas de los supervisores puede también ser consistente.

La última etapa en el proceso de licenciamiento y el concepto más válido para el público en general, es lo relativo a los exámenes, sin embargo, éstos no son la parte más débil del licenciamiento.

Los Estados Unidos, más que cualquier otro país, se han apoyado en los exámenes como la forma primaria para evaluar al profesional graduado de un programa educativo acreditado y además cuentan con experiencia demostrable. Los exámenes de acreditación para el licenciamiento se han convertido en un arte en los Estados Unidos, pero, debemos ver más allá, hacia el aspecto global de responsabilidad profesional para que un practicante ejerza una vez recibido.

Los exámenes, aún los estandarizados, constituyen en el mejor de los casos, un parámetro mínimo para evaluar al profesional. No constituyen en sí la excelencia. Nos referimos a ellos como exámenes de competencia, pero es difícil para la mayoría de la gente apreciarlos y calificarlos.

En Estados Unidos, se basan en un examen de tres a cuatro horas para mediar los conocimientos donde un solicitante aglutina una gran cantidad de información que ha acumulado a través de un periodo de dos o tres días, en avance al examen, como un indicador de que él o ella con "competentes". (3)

(3) Ver. Fernández, Henry. "The regulating system of professional practice in the United States". Ed. Memoirs of the globalization of the higher education and the professions the case of North America, U.S.A. 1994. P.94.

III.- EL TEXTO DEL TRATADO.

3.1 CAPITULO XII DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE: COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS.

Artículo 1201. AMBITO DE APLICACION Y EXTENSION DE LAS OBLIGACIONES.

1. Este capítulo se refiere a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio transfronterizo de servicios que realicen los proveedores de servicios de otra Parte, incluidas las relativas a :

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;
- (b) la compra, o uso o el pago de un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio;
- (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de otra Parte; y
- (e) el otorgamiento de una fianza y otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Este capítulo no se refiere a:

- (a) los servicios financieros, tal como se definen en el Capítulo XIV, "Servicios Financieros"; ni a
- (b) los servicios aéreos, incluidos los de transportación aérea nacional e internacional, con y sin itinerario fijo, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio; y
 - (ii) los servicios aéreos especializados.

3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:

(a) imponer a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a dicho acceso o empleo;

(b) imponer ninguna obligación ni otorgar ningún derecho a una Parte, respecto a las compras gubernamentales hechas por una Parte o empresa del Estado; ni

(c) imponer ninguna obligación ni conferir ningún derecho a una Parte respecto a subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno; ni

(d) impedir a una Parte que preste servicios o realice funciones tales como la ejecución de las leyes, los servicios de readaptación social, la seguridad o el seguro sobre el ingreso, la seguridad o el seguro social, el bienestar social, la educación pública, la capacitación pública, la salud y la atención a la niñez, cuando se desempeñen de manera compatible con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 1202. TRATO NACIONAL

1. Cada una de las Partes brindará a los proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que otorgue el concedido, en circunstancias similares, a sus proveedores de servicios.

2. El trato que otorgue una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un estado o a una provincia, un trato no menos favorable que el trato más favorable que este estado o provincia conceda, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de la Parte a la que pertenecen.

Artículo 1203. TRATADO DE LA NACION MAS FAVORECIDA

Cada una de las partes brindará a los proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el concedido, en circunstancias similares, a proveedores de servicios de cualquier otra de las Partes o de cualquier país que no sea Parte.

Artículo 1204. NIVEL DE TRATO

Cada una de las partes otorgará a los proveedores de servicios la otra Parte el mejor de los tratos entre los estipulados en el artículo 1202 y 1203.

Artículo 1205. PRESENCIA LOCAL

Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de otra de las Partes que establezca o mantenga una oficina de representación ni ningún tipo de empresa, o que resida en su territorio como condición para la prestación transfronteriza de un servicio.

Artículo 1206. RESERVAS

1. Los artículos 1202, 1203, y 1205 no se aplicarán a:

(a) ninguna medida disconforme vigente que sea mantenida por:

(i) una Parte a nivel federal, tal como se indica en su lista del Anexo I;

(ii) un estado o provincia, por dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y, de ese momento en adelante, tal como una Parte lo indique en su lista del Anexo I, de conformidad con el párrafo 2; o

(c) la reforma de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a), siempre que esa reforma no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la reforma, con los Artículos 1202, 1203 y 1205.

2. Cada una de las Partes tendrá dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para indicar en su lista del Anexo I cualquier medida disconforme que, no incluyendo a los gobiernos locales, mantenga un gobierno estatal o provincial.

3. Los Artículos 1202, 1203 y 1205 no se aplicarán a las medidas que una Parte adopte o mantenga respecto a los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su lista del Anexo II.

Artículo 1207. RESTRICCIONES CUANTITATIVAS

1. Periódicamente, al menos una vez cada dos años, las Partes procurarán negociar para liberalizar o eliminar:

(a) restricciones cuantitativas existentes que mantenga:

(i) una Parte a nivel federal, según lo indica en su lista del Anexo V; o

(ii) un estado o provincia, según lo indique una Parte en u lista del Anexo V, de conformidad con el párrafo 2; y

(b) restricciones cuantitativas que haya adoptado una Parte después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Cada una de las Partes tendrá un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para indicar en su lista del Anexo V las restricciones cuantitativas que, no incluyendo a los gobiernos locales, mantenga un estado de provincia.

3. Cada una de las Partes notificará a las otras cualquier restricción cuantitativa, diferente a las de nivel de gobierno local, que adopte después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e indicará la restricción en su lista del Anexo V.

Artículo 1208. LIBERALIZACION DE MEDIDAS NO DISCRIMINATORIAS

Cada una de las Partes indicará en su lista del Anexo VI sus compromisos para liberalizar restricciones cuantitativas, requisitos para el otorgamiento de licencias, requisitos de desempeño y otras medidas no discriminatorias.

Artículo 1209. PROCEDIMIENTOS

La Comisión establecerá procedimientos para:

(a) que una Parte notifique a las otras Partes e incluya en su lista pertinente:

(i) las medidas estatales o provinciales, de conformidad con el artículo 1206(2);

(ii) las restricciones cuantitativas, de conformidad con el artículo 1207(2) y (3);

(iii) los compromisos referentes al Artículo 1208; y

(iv) las modificaciones a medidas a las cuales se hace referencia en el Artículo 1206(1) (c); y

(b) las consultas sobre reservas, restricciones cuantitativas o compromisos, tendientes a lograr una mayor liberalización.

Artículo 1210. OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y CERTIFICADOS

1. Con el objeto de garantizar que toda medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de licencias o certificaciones a los nacionales de otra Parte no constituya una barrera innecesaria al comercio, cada una de las Partes procurará garantizar que dichas medidas:

(a) se sustenten en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad y la aptitud para prestar un servicio;

(b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio; y

(c) no constituyan una restricción encubierta a la prestación transfronteriza de un servicio.

2. Cuando una Parte revalide, de manera unilateral o por acuerdo con otro país, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en el territorio de otra Parte o de cualquier país que no sea Parte:

(a) nada de lo dispuesto en el Artículo 1203 se interpretará en el sentido de exigir a esa Parte que revalide la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en el territorio de otra Parte; y proveedores de servicios profesionales de otra Parte.

(b) la Parte proporcionará a cualquier otra Parte, oportunidad adecuada para demostrar que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en territorio de esa otra Parte también deberán revalidarse, o para negociar o celebrar un arreglo o acuerdo que tenga efectos equivalentes.

3. Cada una de las Partes, en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, eliminará todo requisito de nacionalidad o de residencia permanente, indicado en su lista del Anexo I, que mantenga para el otorgamiento de licencias o certificados a

Cuando una Parte no cumpla con esta obligación con respecto de un sector en particular, cualquier otra Parte podrá, en el mismo sector y durante el mismo tiempo que la Parte en incumplimiento mantenga su requisito, mantener, como único recurso, un requisito equivalente indicado en su lista del Anexo I o restablecer:

(a) cualquiera de tales requisitos a nivel federal que hubiere eliminado conforme a este artículo; o

(b) mediante notificación a la Parte en incumplimiento, cualquiera de tales requisitos a nivel estatal o provincial que hubieren estado vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

4. Las Partes consultarán entre ellas periódicamente con el objeto de examinar la posibilidad de eliminar los requisitos restantes de nacionalidad o de residencia permanente para el otorgamiento de licencias o certificados a los prestadores de servicios de cada una de las otras Partes.

5. El Anexo 1210.5 se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el otorgamiento de licencias o certificados a proveedores de servicios profesionales.

Artículo 1211. DENEGACION DE BENEFICIOS

1. Una parte podrá denegar los beneficios derivados de este capítulo a un prestador de servicios de otra Parte cuando la Parte demuestre que:

(a) el servicio está siendo prestado por una empresa propiedad o bajo control de nacionales de un país que no es Parte; y

(i) la Parte que deniega los beneficios no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o

(ii) la Parte que deniega, adopta o mantiene medidas hacia un país que no es Parte que prohíben las transacciones con esa empresa, o que serían infringidas o evadidas si las ventajas de este capítulo se otorgaran a esa empresa; o

(b) la prestación transfronteriza de un servicio de transporte comprendido en las disposiciones de este capítulo se realiza utilizando equipo no registrado por ninguna de las Partes.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este capítulo a un prestador de servicios de otra Parte, previa notificación y realización de consultas, de conformidad con los Artículo 1803, "Consultas", cuando la Parte determina que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes en territorio de cualquiera de las Partes, y que es propiedad o está bajo control de personas de un país que no es Parte.

Artículo 1212. ANEXO SECTORIAL

El anexo 1212 se aplica a sectores específicos.

Artículo 1213. DEFINICIONES

1. Para los efectos de este capítulo, la referencia a los gobiernos federales, estatales o provinciales incluye a los organismos no gubernamentales que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas por esos gobiernos.

2. Para los efectos de este capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o prestación transfronteriza de un servicio significa la prestación de un servicio:

(a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;

(b) en territorio de una Parte, por personas de esa Parte, a personas de otra Parte; o

(c) por un nacional de una Parte en territorio de otra Parte, pero no incluye la prestación de un servicio en el territorio de una Parte mediante una inversión, tal como está definida en el Artículo 1139. "Inversión - Definiciones", en ese territorio;

empresa significa una "empresa" como está definida en el Artículo 201, "Definición de aplicación general", y la sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constitutiva u organizada de conformidad con las leyes de una Parte, incluidas las sucursales localizadas en el territorio de una Parte y realizando actividades económicas en ese territorio;

prestador de servicios de una Parte significa una persona de la Parte que pretenda prestar un servicio;

restricción cuantitativa significa una medida no discriminatoria que impone limitaciones sobre:

(a) el número de proveedores de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica o por cualquier otro medio cuantitativo, o

(b) las operaciones de cualquier proveedor de servicios, sea a través de una cuota o de una prueba de necesidad económica o por cualquier otro medio cuantitativo;

servicios aéreos especializados significa cartografía aérea; topografía aérea; control de incendios forestales; extinción de incendios; publicidad aérea; arrastre de planeadores; paracaidismo; construcción aérea; transporte de troncos; vuelos panorámicos; entrenamiento de vuelo; inspección y vigilancia de objetivos fijos; levantamiento orográfico; y fumigación aérea; y

servicios profesionales significa los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada o adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios proporcionados por personas que practican un oficio o los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves.

ANEXO 1210.5

SERVICIOS PROFESIONALES

SECCION A. DISPOSICIONES GENERALES

TRAMITE DE SOLICITUDES PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y CERTIFICADOS

1. Cada una de las partes se asegurará de que sus autoridades competentes, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud de licencias o certificados por un nacional de otra Parte.

(a) si la solicitud está completa, resuelvan sobre ella y notifiquen al solicitante la resolución;

(b) si está incompleta, informen al solicitante, sin demora injustificada, sobre la situación que guarda la solicitud y la información adicional que se requiera conforme a su legislación interna.

ELABORACION DE NORMAS PROFESIONALES

2. Las Partes alentarán a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables para el otorgamiento de licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

3. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 2 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

(a) educación, acreditación de escuelas o de programas académicos;

(b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;

(c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;

(d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de que los prestadores de servicios profesionales las contravengan;

(e) desarrollo profesional y renovación de la certificación, educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional.

(f) ámbito de acción: extensión y límites de las actividades autorizadas;

(g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes y reglamentos, el idioma, la geografía o el clima locales; y

(h) protección al consumidor: requisitos alternativos al de residencia, tales como fianzas, seguros sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección de los consumidores.

4. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 2, la Comisión la revisará en un plazo razonable para decidir si son congruentes con las disposiciones de este Tratado. Con fundamento en la revisión que lleve a cabo la Comisión, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS TEMPORALES

5. Cuando las Partes lo convengan, cada una de ellas alentará a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para la expedición de licencias temporales a los prestadores de servicios profesionales de otra Parte.

REVISION

6. La Comisión revisará periódicamente, al menos una vez cada tres años, la aplicación de las disposiciones de esta sección.

SECCION B. CONSULTORES JURIDICOS EXTRANJEROS

1. Al poner en práctica sus obligaciones y compromisos relativos a los consultores jurídicos extranjeros, de conformidad con sus listas pertinentes, y con sujeción a cualquier reserva establecida en las mismas, cada una de las Partes deberá asegurarse que se permita a los nacionales de otra Parte ejercer o prestar asesoría sobre la legislación del país donde ese nacional tenga autorización para ejercer como abogado.

Consultas con organismos profesionales pertinentes.

2. Cada una de las Partes consultará con sus organismos profesionales pertinentes con el fin de obtener sus reconocimientos sobre:

(a) la forma de asociación o de participación entre los abogados autorizados para ejercer en su territorio y los consultores jurídicos extranjeros.

(b) la elaboración de normas y criterios para la autorización de consultores jurídicos extranjeros, de conformidad con el Artículo 1210; y

(c) otros asuntos relacionados con la prestación de servicios de consultoría jurídica extranjera.

3. Antes del inicio de las consultas a que se refiere el párrafo 7, cada una de las Partes alentará a sus organismos profesionales pertinentes a consultar con aquéllos designados por cada una de las otras Partes respecto a la elaboración de recomendaciones conjuntas sobre los asuntos mencionados en el párrafo 2.

LIBERALIZACION FUTURA

4. Cada una de las Partes establecerá un programa de trabajo para elaborar procedimientos comunes en todo su territorio para la autorización de consultores jurídicos extranjeros.

5. Cada una de las Partes revisará sin demora las recomendaciones a las cuales se hace referencia en los párrafos 2 y 3, con el fin de asegurar su compatibilidad con este Tratado. Si la recomendación es compatible con este Tratado, cada una de las Partes alentará a sus autoridades competentes a ponerla en práctica en el plazo de un año.

6. Cada una de las Partes informará a la Comisión, en un plazo de un año y a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y posteriormente cada año, sobre sus avances en la aplicación del programa de trabajo al que se refiere el párrafo 4.

7. Las Partes se reunirán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con el objeto de:

(a) evaluar la aplicación de los párrafos 2 a 5;

(b) reformar o suprimir, cuando corresponda, las reservas sobre servicios de consultoría jurídica extranjera; y

(c) evaluar el trabajo futuro que pueda requerirse sobre servicios de consultoría jurídica extranjera.⁽¹⁾

(1) "Tratado de Libre Comercio de América del Norte". Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Mexico, 1993. Cap. XII

3.2 CAPITULO XVI DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE: ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS.

Artículo 1601. PRINCIPIOS GENERALES

Además de lo dispuesto en el artículo 102, "Objetivos", las disposiciones de este capítulo reflejan la relación comercial preferente entre las Partes; la conveniencia de facilitar la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad, y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Asimismo, reflejan la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras, y de proteger el trabajo de sus nacionales y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

Artículo 1602. OBLIGACIONES GENERALES

1. Cada una de las Partes aplicará las medidas relativas a este capítulo de conformidad con el Artículo 1601, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o perjuicios indebidos en el comercio de bienes de servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este Tratado.

2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la aplicación de este capítulo.

Artículo 1603. AUTORIZACION DE ENTRADA TEMPORAL

1. De acuerdo con las disposiciones de este capítulo, incluso las contenidas en el Anexo 1603, cada una de las partes autorizará la entrada temporal de personas de negocios que cumplan con las demás medidas aplicables, relativas a salud y seguridad públicas, así como con las referentes a seguridad nacional.

2. Una Parte podrá negar la expedición de un documento migratorio que autorice empleo a una persona de negocios, cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:

(a) la solución de cualquier conflicto laboral que exista en el lugar donde esté empleada vaya a emplearse; o

(b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.

3. Cuando una parte niegue la expedición de un documento migratorio que autorice empleo, de conformidad con el párrafo 2, esa Parte:

(a) informará por escrito a la persona de negocios afectada las razones de la negativa; y

(b) notificará sin demora y por escrito las razones de la negativa a la Parte a cuyo nacional se niega la entrada.

4. Cada una de las Partes limitará el importe de los derechos que cause el trámite de solicitudes de entrada temporal al costo aproximado de los servicios que se presten.

Artículo 1604. DISPONIBILIDAD DE INFORMACION

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 1802, "Publicación", cada una de las Partes:

(a) proporcionará a las otras Partes los materiales que les permitan conocer las medidas relativas a este capítulo; y

(b) a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, preparará, publicará y pondrá a disposición de los interesados, tanto en su territorio como en el de las otras Partes, un documento consolidado con material que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a este capítulo, de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de las otras Partes.

2. Además de lo dispuesto en el Anexo 1604.2, cada una de las Partes recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de las otras, de conformidad con su legislación interna, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de acuerdo con este capítulo, a personas de las otras Partes a quienes se les haya expedido documentación migratoria. Esta recopilación incluirá información específica para cada ocupación, profesión o actividad.

Artículo 1605. GRUPO DE TRABAJO

1. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo sobre Entrada Temporal, integrado por representantes de cada una de ellas, que incluya funcionarios de migración.

2. El Grupo de trabajo se reunirá cuando menos una vez cada año para examinar:

(a) la aplicación y administración de este capítulo;

(b) la elaboración de medidas que faciliten aún más la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad;

(c) la exención de pruebas de certificación laboral o de procedimientos de efecto similar, para el cónyuge de la persona a la que se haya autorizado la entrada temporal por más de un año conforme a las secciones B, C o D del Anexo 1603; y

(d) las propuestas de modificación o adiciones a este capítulo.

Artículo 1606. SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las Partes no podrán iniciar los procedimientos previstos en el Artículo 2007, "La Comisión buenos oficios, conciliación y mediación", respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este capítulo, ni respecto de ningún caso particular comprendido en el Artículo 1602 (1), salvo que:

(a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y

(b) la persona afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.

2. Los recursos mencionados en el párrafo (1) (b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en un año, contando a partir del inicio del procedimiento administrativo, y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 1607. RELACION CON OTROS CAPITULOS

Salvo lo dispuesto en este capítulo y en los Capítulos I, "Objetivos", II "Definiciones Generales", XX, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias", y XXII, "Disposiciones finales" y los Artículos 1801, "Centros de información", 1802, "Publicación", 1803, "Notificación y suministro de información", y 1804, "Procedimientos administrativos", ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias.

Artículo 1608. DEFINICIONES

Para efectos del presente capítulo:

entrada temporal significa la entrada de una persona de negocios de una Parte a territorio de otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

nacional significa "nacional" tal como se define en el Anexo 1608 para las Partes estipuladas en ese anexo;

persona de negocios significa el nacional de una Parte que participa en el comercio de bienes o prestación de servicios, o en actividades de inversión;

vigente significa "vigente", tal como se define en el Anexo 1608 para las Partes estipuladas en ese anexo.

ANEXO 1603

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

SECCION A. VISITANTES DE NEGOCIOS

1. Cada una de las Partes autorizará la entrada temporal de la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad mencionada en el Apéndice 1603. A. 1, sin exigirle autorización de empleo, siempre que, además de cumplir con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal, exhiba:

(a) prueba de nacionalidad de una Parte;

(b) documentación que acredite que emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada;

(c) prueba de carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

2. Cada una de las Partes estipulará que una persona de negocios puede cumplir con los requisitos señalados en el inciso (c) del párrafo 1 cuando demuestre que:

(a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de a Parte que autoriza la entrada temporal; y

(b) el lugar principal del negocio y donde se obtiene la mayor parte de las ganancias se encuentran fuera de este territorio.

La Parte aceptará normalmente una declaración verbal sobre el lugar principal del negocio y el de obtención de ganancias. Cuando la Parte requiera comprobación adicional, por lo regular considerará prueba suficiente una carta del empleador donde consten estas circunstancias.

3. Cada una de las Partes autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad distinta a las señaladas en el Apéndice 1603.A.1, sin exigirle autorización de empleo, en términos no menos favorables que los previstos en las disposiciones vigentes de las medidas señaladas en el Apéndice 1603. A.3, siempre que dicha persona de negocios cumpla además con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal.

4. Ninguna de las partes podrá:

(a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1 o 3, procedimientos previos de aprobación peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; o

(b) imponer ni mantener ninguna restricción numérica a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 o 3.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Antes de imponer el requisito de visa, la Parte consultará con la Parte cuyas personas de negocios estén sujetas a él, ambas consultarán entre ellas con miras a eliminarlo.

SECCION B. COMERCIANTES E INVERSIONISTAS

1. Cada una de las Partes autorizará la entrada temporal y otorgará la documentación correspondiente a la persona de negocios que pretenda:

(a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de bienes o servicios, principalmente entre el Territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la Parte a la cual se solicita la entrada; o

(b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos clave, en funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven habilidades esenciales, para llevar a cabo o administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital,

siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal.

2. Ninguna de las Partes podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni

(b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección que obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente.

SECCION C. TRANSFERENCIAS DE PERSONAL DENTRO DE UNA EMPRESA

1. Cada una de las Partes autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa que pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados, en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que cumpla con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal. La Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua, durante un año dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

2. Ninguna de las Partes podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1.

(b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Antes de imponer el requisito de visa, la Parte consultará con la Parte cuyas personas de negocios se verían afectadas, con el fin de evitar la aplicación del requisito. Cuando en una Parte exista el requisito de visa, a petición de la Parte cuyas personas de negocios estén sujetas a él, ambas consultarán entre ellas, con miras a eliminarlo.

SECCION D.- PROFESIONALES

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo actividades a nivel profesional en el ámbito de una profesión señalada en el Apéndice 1603.D.1, cuando la persona, además de cumplir con los requisitos migratorios vigentes, aplicables a la entrada temporal, exhiba:

(a) prueba de nacionalidad de una Parte; y

(b) documentación que acredite que la persona emprenderá tales actividades y que señale el propósito de su entrada.

2. Ninguna de las Partes podrá:

(a) exigir procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni

(b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir de una persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Antes de imponer el requisito de visa, la Parte consultará con al Parte cuyas personas de negocios se verían afectadas, con el fin de evitar la aplicación del requisito. Cuando exista el requisito de visa, a petición de la Parte cuyas personas de negocios estén sujetas a él, ambas consultarán entre ellas con miras a eliminarlo.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá establecer un límite numérico anual, que se especificará en el Apéndice 1603.D.4, a la entrada temporal de personas de negocios de otra Parte que pretendan realizar actividades a nivel profesional en el ámbito de alguna de las profesiones enumeradas en el Apéndice 1603.D.1, cuando las Partes interesadas no hayan acordado otra cosa antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Antes de establecer ese límite numérico, la Parte consultará con la otra Parte interesada.

5. A menos que las Partes interesadas acuerden otra cosa, la Parte que establezca un límite numérico de conformidad con el párrafo 4:

(a) examinará cada año después del primer año de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, la posibilidad de aumentar el límite numérico señalado en el Apéndice 1603. D.4 en una cifra que será establecida en consulta con la otra Parte interesada, tomando en cuenta la demanda de entrada temporal conforme a esta sección;

(b) no aplicará los procedimientos que establezca conforme al párrafo 1 a la entrada temporal de la persona de negocios sujeta al límite numérico, pero podrá exigirle el cumplimiento de sus demás procedimientos aplicables a la entrada temporal de profesionales;

(c) podrá, en consulta con la otra Parte interesada, autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1 a la persona que ejerza una profesión cuyos requisitos de acreditación, licenciamiento y certificación sean mutuamente reconocidos por esas Partes.

6. Nada de lo dispuesto en el párrafo 4 o 5 se interpretará como limitación a la posibilidad de que una persona de negocios solicite la entrada temporal de acuerdo con aquellas medidas migratorias de una Parte aplicables a la entrada de profesionales, que sean distintas a las que se adopten o mantengan de conformidad con el párrafo 1.

7. Tres años después de que una Parte establezca un límite numérico de acuerdo con el párrafo 4, ésta consultará con la otra Parte interesada con miras a determinar una fecha a partir de la cual dejará de aplicarse tal límite. (2)

(2) "Tratado de Libre Comercio de América del Norte". Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. México, 1993. Cp. XVI.

IV. ORGANISMOS PROFESIONALES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHO FRENTE AL CONSULTOR JURIDICO EXTRANJERO.

4.1 POSICION DE LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS.

I. LO CONVENIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

El Capítulo XII del TLC incluye en el comercio transfronterizo de servicios a los servicios profesionales y, entre ellos, dedica especial atención a los servicios legales.

Se aplican a estos servicios los principios de "trato nacional", de "nación más favorecida" y de "nivel de trato", así como las reservas a estos principios, específicamente consideradas o que deberán considerarse en un plazo de dos años. (Arts. 1202 a 1204 y 1206). Además, dispone el artículo 1208 que "cada una de las partes indicará en su lista del Anexo VI sus compromisos para liberalizar restricciones cuantitativas, requisitos para el otorgamiento de licencias, requisitos de desempeño y otras medidas no discriminatorias."

1.1.- Licencias y certificados

El artículo 1210 trata del otorgamiento de licencias y certificados en materia de servicios, de modo que sus requisitos y procedimientos no constituyan una barrera innecesaria al comercio.

El 1210.3 previene que cada una de las partes eliminará todo requisito de nacionalidad o de residencia permanente para el otorgamiento de licencias, en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado.

El 1210.5 dispone que el Anexo 1210.5 se aplica al otorgamiento de licencias o certificaciones a prestadores de servicios profesionales. Este Anexo tiene tres secciones.

La Sección A, que contiene disposiciones generales para el trámite de solicitudes para el otorgamiento de licencias y certificados, y que incluye la elaboración de normas profesionales y el otorgamiento de licencias temporales.

Elaboración de normas profesionales.

Las partes alentarán a los organismos pertinentes en sus territorios a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables para el otorgamiento de licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales, así como a presentar a LA COMISION recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo, en relación con: educación, exámenes, experiencia, conducta y ética, desarrollo profesional y renovación de la certificación, ámbito de acción, conocimiento local y protección al consumidor (la clientela). La Comisión revisará las propuestas que se le hagan para analizar si son congruentes con el Tratado.

1.2.- Consultores Jurídicos Extranjeros.

La Sección B, se refiere a ellos y dispone, como regla general, que

1.- Con sujeción a los compromisos y obligaciones asumidos y a las reservas especificadas en las listas respectivas, "cada una de las Partes deberá asegurarse que se permita a los nacionales de otra Parte ejercer o prestar asesoría sobre la legislación (el derecho) del país donde ese nacional tenga autorización de ejercer como abogado".

La misma Sección B tiene dos series de disposiciones:

La consulta que las Partes deben hacer con organismos profesionales pertinentes.

2.- Para obtener recomendaciones sobre:

(a) la forma de asociación o participación entre los abogados autorizados para ejercer en su territorio y los consultores jurídicos extranjeros.

(b) la elaboración de normas y criterios para la autorización de consultores jurídicos extranjeros de conformidad con el artículo 1210; y

(c) otros asuntos relacionados con la prestación de servicios de consultoría jurídica extranjera.

3.- Antes de iniciar las consultas, cada una de las Partes alentará a sus organismos profesionales pertinentes a consultar con aquéllos designados por cada una de las otras Partes respecto a la elaboración de recomendaciones conjuntas sobre los asuntos mencionados en el párrafo 2.

Liberalización futura.

4.- Cada una de las Partes establecerá un programa de trabajo para elaborar procedimientos comunes en todo su territorio para la autorización de consultores jurídicos extranjeros.

5.- Se revisarán las recomendaciones para asegurar su conformidad con el Tratado y alentar su puesta en práctica.

6.- Se informará a la Comisión sobre los avances en el plazo de un año y, subsecuentemente cada año.

7.- Las Partes se reunirán dentro del plazo de un año para evaluar la aplicación, reformar o suprimir las reservas sobre consultoría jurídica extranjera y evaluar el trabajo futuro.

1.3.- Reservas y compromisos formalizados por México.

En el ANEXO I: Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización:

México formuló las siguientes reservas y compromisos con respecto a servicios legales:

Salvo lo establecido en esta reserva, sólo los abogados con cédula para ejercer en México podrán participar en un despacho de abogados constituido en el territorio de México.

Los abogados con licencia para ejercer en una provincia canadiense que permita la asociación entre esos abogados y abogados con cédula para ejercer en México, podrán asociarse con abogados con cédula para ejercer en México.

El número de abogados con licencia para ejercer en Canadá que sean socios en una sociedad en México y su participación en esa sociedad, no podrán exceder al número y participación de abogados con cédula para ejercer en México que sena socios de esa sociedad. Los abogados con licencia para ejercer en Canadá no podrán ejercer ni dar consultas jurídicas sobre derecho mexicano.

Un despacho de abogados establecido por una sociedad entre abogados con licencia para ejercer en Canadá y abogados con cédula para ejercer en México podrán contratar como empleados a abogados con cédula para ejercer en México.

Los abogados con licencia para ejercer en Canadá estarán sujetos a lo establecido en la Lista de México, Anexo II, página II-M8 y a la Lista de México, Anexo VI, página VI-M-2.

En el ANEXO II: Reservas en relación con medidas futuras.

México hizo, en este Anexo, la siguiente reserva:

Con sujeción a lo dispuesto en la Lista de México en el Anexo VI, página VI-M-2, México se reserva el derecho de introducir o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios legales y de servicios de consultoría legal extranjera por personas de Estados Unidos.

En el ANEXO VI: Compromisos diversos:

I. Conforme a este Anexo, México garantizará que:

a) a un abogado autorizado para ejercer en una provincia de Canadá o en un estado de Estados Unidos que busque ejercer como consultor legal extranjero en México, se le otorgará una licencia para hacerlo si a los abogados con cédula profesional para ejercer en México les es otorgado un trato equivalente en tal provincia o estado; y

b) un despacho de abogados cuya matriz se encuentre en una provincia de Canadá o en un estado de Estados Unidos y que busque establecerse en México para prestar servicios legales a través de consultores legales extranjeros con licencia para ejercer, le será autorizado para hacerlo si a los despachos de abogados cuya casa matriz se encuentra en México se les otorga un trato equivalente en tal provincia o estado.

2. De conformidad con el párrafo 1(a), México denegará los beneficios otorgados a los abogados extranjeros empleados o asociados con despachos extranjeros de consultoría legal establecidos en México de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1(b) si tales abogados no están autorizados para ejercer en una provincia de Canadá o un estado de Estados Unidos que autorice a los abogados con cédula para ejercer en México como consultores legales extranjeros en su territorio.

3. Con sujeción a los párrafos 1 y 2, México adoptará medidas con respecto a la práctica de los consultores legales extranjeros en el territorio de México, incluyendo las cuestiones relacionadas con la asociación y contratación de abogados con cédula para ejercer en México.

II. EL MARCO JURIDICO MEXICANO.

2.1 Las garantías constitucionales de libertad de profesión y de asociación.

Sobre la libertad de profesión, el artículo 5o. constitucional dice, en sus dos primeros párrafos, lo siguiente:

Art. 50. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Por lo que hace a la libertad de profesión, aparte del análisis textual, hay en la jurisprudencia y tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia, elementos para determinar el sentido de la garantía constitucional. Los requisitos de obtener título y cédula profesionales están establecidos no sólo para dar cumplimiento a la garantía individual de libertad de profesión sino también en protección de la sociedad. Por esto, el propio texto constitucional establece restricciones cuando se violen los derechos de tercero, por resolución judicial, o de la sociedad por resolución gubernativa.

Sobre la libertad de asociación, dispone el artículo 9o. que

Art. 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

2.2.- La legislación interna.

A).- Ley reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

D).- Reforma publicada en el D.O. el 22 de diciembre de 1993.

El Artículo 1o. de la Constitución dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, por lo que la garantía de libertad de profesión protege también a los extranjeros en el territorio del país que cumplan con los requisitos que dicho precepto y las leyes a que remite previenen para el ejercicio de una profesión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por jurisprudencia firme, ratificada en numerosísimos casos, concedió el amparo y protección de la justicia federal a extranjeros que habían obtenido título en Universidad o Escuela de Derecho Mexicana y a quienes les fue negada la cédula profesional por la Dirección de Profesiones.

En congruencia con la tesis jurisprudencial y con las disposiciones del Tratado de Libre Comercio, la "Ley que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte", publicada en el Diario Oficial el día 22 de diciembre de 1993, en su Artículo 5o. hace reformas y derogaciones a diversos preceptos de dicha ley reglamentaria. En la reforma se eliminan

todas las disposiciones restrictivas para el ejercicio profesional de los extranjeros, como ocurría en la práctica pero no en la ley, y añade dos artículos que a la letra dicen:

Artículo 15.- Los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones que son objeto de esta Ley, con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte.

Cuando hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

Artículo 17.- Los títulos expedidos en el extranjero serán registrados por la Secretaría de Educación Pública, siempre que los estudios que comprenda el título profesional, sean iguales o similares a los que se impartan en instituciones que formen parte del sistema educativo nacional.

El principio del trato nacional ha sido aplicado y sin requisitos especiales. Lo que era ya una realidad en el Derecho en virtud de la jurisprudencia de la Suprema Corte, se encuentra ahora en la ley. Es congruente con el Tratado de Libre Comercio y no sólo se aplica a los nacionales de Estados Unidos y Canadá sino a los de cualquier otro país que reúnan las mismas condiciones que se exigen a los mexicanos.

Los abogados extranjeros que hubieren cumplido con estos requisitos tendrán todos los derechos que la ley concede a los abogados mexicanos, inclusive el de establecerse en México para ofrecer sus servicios profesionales al público, el de postular ante los Tribunales de la Nación y ante los Tribunales Administrativos.

2).- La reglamentación legal básica.

En congruencia con las disposiciones constitucionales, las leyes de profesiones y, en concreto la vigente en el Distrito Federal, disponen que se requiere título profesional para ejercer la profesión de abogado. Con base en el título, la autoridad expedirá la cédula profesional con efectos de patente para dicho ejercicio. Las leyes no reconocen el derecho de ejercer la profesión de abogado a quien no tenga título. No podrán reconocérselo sin violar la Constitución.

El título y la cédula profesionales son importantes en todos los regímenes jurídicos, justamente en protección de los derechos de terceros y de la sociedad.

B) Aspectos penales.

A tal grado es importante para la sociedad mexicana este principio que la Ley de Profesiones para el Distrito Federal tipifica como delitos (Artículos 61 y 62) el hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista o ejerza los actos propios de la profesión sin tener el título legal e igualmente el hecho de que alguien ofrezca públicamente sus servicios como profesionista sin serlo.

Por su parte, el Código Penal, para el Distrito Federal en materia del fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, en su artículo 250, tipifica el delito de la usurpación de profesión, y sanciona con prisión de un mes a cinco años, y multa de diez mil pesos:

III.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo IV constitucional:

- a).- Se atribuya el carácter de profesionista;
- b).- Realice actos propios de una actividad profesional con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales;
- c).- Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;
- d).- Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional, sin tener derecho a ello;
- e).- Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados, con fines de ejercicio profesional, o administre alguna asociación profesional",

C).- De las disposiciones legales mexicanas pueden obtenerse las siguientes conclusiones:

1.- La garantía constitucional de libertad de profesión, por su naturaleza, protege tanto a los mexicanos como a los extranjeros que se encuentren en territorio mexicano. Los abogados extranjeros que cumplan con las condiciones con las que deben también cumplir los mexicanos, tienen plena libertad de profesión en México con la misma amplitud que los nacionales. En consecuencia, la distinción no debe hacerse entre abogados mexicanos y abogados extranjeros, sino entre abogados con título mexicano, sean mexicanos o extranjeros, y abogados con título extranjero pero sin título mexicano.

2.- El ejercicio profesional a que se refiere el párrafo anterior comprende el derecho de establecerse para ofrecer libremente servicios al público, el de postular ante tribunales de toda índole y de promover procedimientos administrativos.

3.- La garantía se aplica solamente a las personas físicas que cumplan con las condiciones que la ley local señale para obtener título profesional, en aquellas profesiones, como la de abogado, para cuyo ejercicio la misma ley exige título. Cumplidas estas condiciones, la autoridad deberá expedir la cédula de ejercicio profesional correspondiente.

4.- El ejercicio de la libertad de profesión tiene como límites los derechos de tercero y los de la sociedad. A ésta interesa, como lo ha reconocido la Suprema Corte, que las profesiones que requieren título sólo se ejerzan por quienes lo han obtenido conforme a las leyes mexicanas.

5.- Los abogados tienen el derecho de asociarse para el ejercicio de su profesión, garantizado por el artículo noveno de la Constitución. Forman así despachos o firmas de abogados que a veces agrupan a muchos de ellos. Como el derecho de asociarse es para cualquier objeto lícito, la asociación no puede tener un objeto que esté fuera o que sea contrario a la ley. En consecuencia, todos los abogados que se asocien para fines de ejercicio profesional deben tener título y cédula profesionales.

6.- La garantía específica de libertad de profesión no protege a las personas morales, pues no se le expiden títulos ni cédulas de ejercicio profesional. En la evolución histórica del juicio de amparo se reconoció que están protegidas por las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales así como las otras garantías que no sean por naturaleza exclusivas de la persona humana individual. Sí pueden las personas morales intervenir pero sólo en representación de sus asociados cuando la libertad de éstos se vea amenazada.

7.- Los requisitos que deben cumplirse para obtener un título profesional tienen por finalidad salvaguardar a la colectividad y no a personas individualmente determinadas, como ha reconocido la Suprema Corte de Justicia. Estos son los derechos de la sociedad que señalan límites a la libertad de profesión.

8.- No se coarta la libertad de profesión ni de la asociación si la ley no permite que abogados con título y cédula mexicanos (sean mexicanos o extranjeros) se asocien para ejercer la profesión con personas que no estén autorizadas conforme a la ley para ejercerla, o bien se contraten como empleados de las mismas personas para los mismos fines, salvo lo que dispongan los tratados internacionales.

No puede permitirse que personas no autorizadas para ejercer la profesión en México, dirijan, a través de una firma o despacho de abogados al que se asociarán, el ejercicio profesional de abogados mexicanos. No debe olvidarse que son las firmas las que firman los contratos de prestación de servicios profesionales con la clientela y las que normalmente expiden los recibos para el cobro de los honorarios profesionales.

9.- Corolario de los principios y conclusiones anteriores es que no puede permitirse que las firmas de abogados adopten la forma de sociedades mercantiles, pues no pueden tener socios capitalistas, es decir, quienes inviertan solo sus capitales para obtener utilidades del ejercicio profesional de los abogados de la firma, sean socios o empleados.

III.- PROYECTO DE RECOMENDACIONES DE LOS ORGANISMOS PROFESIONALES.

Otorgamiento de licencias y certificados.

1.- Se sugiere la formación de dos grupos de trabajo integrados por representantes de universidades y escuelas de derecho y de barras y asociaciones profesionales de abogados que harán comparación y síntesis de sus conclusiones a fin de que en un plazo de cuatro meses formulen recomendaciones sobre los requisitos para otorgar licencias y certificados a abogados con licencia de actuación profesional en los otros dos países pero sin título ni

cédula profesional mexicanos. Estos grupos de trabajo tomarán en cuenta en todo caso la reciprocidad efectiva.

Asesores jurídicos extranjeros.

2.- El consultor jurídico extranjero es concepto vigente ya en la mayor parte de los países del mundo en relación con el ejercicio internacional de la abogacía, y además, está expresamente reconocido y existen directivas en cuanto a su tratamiento en el Tratado de Libre Comercio, pero, el alcance de su ejercicio así como su posible asociación con abogados autorizados por un país con cédula de ejercicio profesional, está lejos de ser uniforme.

En opinión de la Barra Mexicana, facilitar el ejercicio internacional de la abogacía es el objetivo que debe perseguirse. Los asesores jurídicos extranjeros son solamente una manera de buscar dicho fin; pero no son el modo mas importante ni menos que único. Existe en efecto toda la gama de posibilidades de ejercicio profesional de carácter esporádico por parte de abogados extranjeros, que debe fomentarse y aclararse. Existe también la posibilidad de diferentes maneras de relacionarse contractualmente firmas de abogados del extranjero con firmas de abogados nacionales para propiciar dicho ejercicio internacional.

3.- Debe reformarse la Ley de profesiones o presentarse nueva iniciativa al Congreso a fin de que en su texto se reconozca tanto el ejercicio internacional de la abogacía como el régimen de consultores jurídicos extranjeros.

4.- La forma de asociación o de participación entre los abogados autorizados para ejercer en su territorio y los consultores jurídicos extranjeros, debe manejarse conforme a lo previsto en el Anexo VI, Fracción 1.b., según lo que adelante se indica.

5.- La elaboración de normas y criterios para la autorización de consultores jurídicos extranjeros de conformidad con el Artículo 1210, puede encomendarse a los mismos grupos de trabajo a que se refiere la recomendación 1.

El otorgamiento de licencias a abogados individuales para ejercer en México como consultores jurídicos extranjeros debe tener en cuenta dos criterios: la calidad de la preparación profesional del interesado que tenga licencia concedida en un estado o

provincia de uno de los países partes del Tratado, en que se concedan los mismos privilegios a abogados mexicanos.

6.- Los consultores jurídicos extranjeros deberán aceptar el Código de Etica profesional de la abogacía mexicana que se sugiere elaborar con base en el Código de Etica de la Barra Mexicana que has sido prácticamente adoptado por múltiples colegios y organizaciones de abogados en México, conforme a la revisión que al presente se efectúa para actualizarlo a las necesidades presentes del ejercicio profesional.

7.- Se recomendará al gobierno mexicano que establezca un programa de trabajo para elaborar procedimientos comunes en todos los Estados de la República para la autorización de consultores jurídicos extranjeros.

Formas de asociación o de participación.

8.- Es principio general que solo los abogados con cédula para ejercer en México, sean mexicanos o extranjeros, podrán participar en un despacho de abogados constituido en el territorio de México.

9.- Podrá autorizarse, conforme al compromiso asumido por México, que despachos y firmas de abogados de Estados Unidos y Canadá o, según lo prevengan otros tratados internacionales, puedan establecerse en México bajo su propia denominación, para prestar exclusivamente servicios legales a través de consultores legales extranjeros con licencia para ejercer en México. Esta autorización estará sujeta al requisito de reciprocidad con el Estado o provincia de Estados Unidos y Canadá en que se encuentre la matriz de dicha firma de abogados.

10.- Conforme a lo convenido o que se convenga en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, abogados con licencia para ejercer en un Estado de Estados Unidos o en una provincia canadiense en donde se cumpla el requisito de reciprocidad pueden asociarse, en una firma mexicana de abogados, con abogados con cédula para ejercer en México, siempre que el número y la participación de los socios no exceda del número de los socios autorizados para ejercer en México.

11.- Sólo los despachos mexicanos formados con asociación entre consultores jurídicos extranjeros y abogados con cédula para ejercer en México podrán contratar como empleados a abogados con cédula para ejercer en México.

12.- La nueva Ley de Profesiones o las reformas que se hagan a la presente deberán tener un artículo que reconozca la libertad de los despachos mexicanos de abogados de celebrar toda clase de contratos para la atención profesional de sus clientes respectivos o mutuos en que cada una de las firmas actúe dentro del territorio de su país o de su Estado o su provincia.

Ejercicio internacional de la abogacía.

13.- El ejercicio internacional de la abogacía, debe facilitarse a los abogados extranjeros para que la ejerzan en México esporádicamente, sin necesidad de que tengan licencia como asesores jurídicos extranjeros. Esta facilidad deberá otorgarse a los abogados extranjeros, de cualquier país con el que México tenga relaciones diplomáticas, en el que tengan licencia para el ejercicio profesional. La amplitud de las funciones esporádicas que pueden desempeñar los abogados con licencia profesional del extranjero comprende:

- Asesoría en la negociación y celebración de negocios internacionales.
- Gestiones ante las autoridades administrativas.
- Intervención en la solución voluntaria de controversias ya sea en amigable composición o en arbitraje.
- Posibilidad de ser árbitros en arbitrajes nacionales e internacionales.

Así como otras actividades esporádicas similares a las anteriores.

14.- A los consultores jurídicos extranjeros autorizados como tales para ejercer en México, se les debe permitir lo mismo que a los abogados extranjeros en actividades esporádicas según lo mencionado en inciso anterior.

Recomendaciones comunes de las organizaciones comunes pertinentes de abogados de México, Estados Unidos, Canadá.

15.- Conforme a los lineamientos anteriores, deberán abordarse los intercambios con representantes de la abogacía de los otros países con el propósito de formular recomendaciones uniformes a sus respectivos gobiernos.

Autorizaciones de sociedades que se formen por abogado para el ejercicio profesional.

16.- Recomiéndese a la SECOFI que cuando autorice la constitución o registro de sociedades para el ejercicio profesional de abogados no lo haga como sociedades mercantiles pues no puede tener socios capitalistas sino únicamente profesionistas cuyo servicios no son de naturaleza mercantil. Insístasele para que en tales autorizaciones se especifique que las mismas no pueden interpretarse como autorizaciones para el ejercicio profesional que es competencia exclusiva de la SEP. Deberá formarse un grupo de trabajo para manejar en artículos transitorios los casos de la sociedades que han sido autorizadas como mercantiles por la SECOFI.⁽¹⁾

(1) Ver. Igarúa Ariza, Medina Mora, Zamora Pirece, Rojas Villanueva y Von Wobeser. Documento Ejecutivo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. México, 1995.

4.2 POSICION DE LA AMERICAN BAR ASSOCIATION.

La American Bar Association acuerda adoptar la regla modelo (Model Rule for the Licensing of Legal Consultants), consistente en nueve secciones que abajo se exponen:

La American Bar Association acuerda recomendar que aquellos Estados que aún no cuentan con una ley para la licenciación de Consultores Jurídicos Extranjeros, adopten esta Ley Modelo, y aquellos Estados y el Distrito de Columbia que ya tienen su Ley la conformen similar a esta Regla Modelo.

Se acuerda que el texto de la Ley Modelo se leerá como sigue:

LEY MODELO PARA LA LICENCIACION DE CONSULTORES JURIDICOS EXTRANJEROS.

REGLAMENTACION PARA LA LICENCIACION

A juicio de las autoridades competentes, un aspirante que desea ejercer en este estado como Consultor Jurídico Extranjero, podrá obtener autorización para así hacerlo, sin necesidad de exámen , si demuestra:

- a) ser miembro de buena reputación en una profesión legal reconocida en el país extranjero, que acepta para el ejercicio de Abogados o Consultores jurídicos Extranjeros o su equivalencia y estar sujeto a la reglamentación vigente y disciplina de un cuerpo profesional debidamente constituido o a una autoridad pública.
- b) Durante cinco de siete años previos a la solicitud, demuestre una conducta moral y buena reputación como miembro de la profesión legal competente y haber ejercido como abogado en tareas relacionadas con la prestación de servicios de consultoría legal aplicando las leyes del país extranjero.
- c) Contar con conducta moral reconocida y buena reputación, requeridas de un miembro de la Barra de este Estado.
- d) Contar por lo menos con 26 años de edad.
- e) Tener la intención de ejercer como Consultor Jurídico Extranjero en este estado y mantener una oficina representativa de este estado para tal propósito.

DOCUMENTOS REQUERIDOS

Un aspirante bajo esta Ley deberá entregar a la oficina encargada los siguientes documentos:

- a) Certificado de una asociación profesional o autoridad pública del país extranjero de procedencia que tenga la máxima jurisdicción sobre ejercicio profesional certificando la fecha y el ingreso del solicitante al ejercicio profesional, su conducta moral y buena reputación como Abogado Consultor Jurídico Extranjero o su equivalencia.
- b) Una carta de recomendación de uno de los miembros del Consejo Ejecutivo de dicha asociación profesional o autoridad pública del país extranjero de procedencia, con la máxima jurisdicción sobre ejercicio profesional.
- c) Una traducción al inglés debidamente autenticada del certificado y la carta de recomendación, en caso de que no vengan en inglés.
- d) Documentación que certifique la preparación educativa profesional del solicitante, su conducta moral y buena reputación y apego a los requisitos de la sección 1 de esta Ley a petición de la autoridad (name of court) que así lo solicite.

TRATO RECIPROCO DE DE MIEMBROS DE LA BARRA DE ESTE ESTADO

La autoridad (name of court) encargada de otorgar licencia al aspirante para ejercer como Consultor Jurídico Extranjero, podrá según su criterio considerar la posibilidad de que un miembro de la barra de este estado establezca una oficina representativa para dar asesoría legal a sus clientes del país extranjero en donde el aspirante desea ejercer. Un miembro de la Barra que esté solicitando o haya solicitado establecer una oficina representativa en aquel país, puede solicitar que la autoridad correspondiente que considere el asunto, o la autoridad (name of court) pueda hacerlo sua sponte.

AMBITO DE LA PRACTICA

Una persona con licencia para ejercer como Consultor Jurídico Extranjero bajo esta Ley Podrá prestar servicios legales en este estado, sujeto sin embargo a las limitaciones en las que no podrá:

- a) Comparecer por una persona que no sea él como Abogado en cualesquiera corte, o ante cualquier Magistrado u otra autoridad tribunal en este Estado, a menos que cuente con permiso prov hac vice de acuerdo a (cita del reglamento aplicable).
- b) Prestar servicios de consultaría legal profesional en las leyes de este estado o de Estados Unidos de América (si se presta como incidentes a la preparación de instrumentos legales o de otra índole), y cuando están actuando bajo asesoría de una persona debidamente

calificada y autorizada (a menos que haya obtenido licencia bajo este reglamento para prestar consultoría legal profesional en este estado).

c) Llevar u pretender ser u ostentarse como miembros de la Barra de este estado.

d) Llevar a cabo su práctica bajo, o utilizar en conexión con dicha práctica, cualquier nombre, nombramiento o designación distinta a las siguientes:

i) su propio nombre

ii) el nombre de la firma legal en donde está afiliado.

iii) su título o nombramiento autorizado en el país extranjero donde estuvo autorizado para ejercer, el cual podrá ser utilizado en conjunción con el nombre de dicho país.

iv) el nombramiento o título "Consultor Legal", el cual podrá ser utilizado en conjunción con las palabras "admitido para ejercer la ley en" (el nombre del país extranjero donde obtuvo su autorización para ejercer).

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Sujeto a las limitaciones que se enumera

n en la sección 4 de esta ley, una persona que cuente con licencia para ejercer como Consultor Jurídico Extranjero, bajo esta Ley será considerado como abogado afiliado a la Barra de este estado y tendrá derecho a sujetarse a:

a) los derechos y obligaciones que se enumeran en los reglamentos, códigos de conducta, responsabilidad profesional o que se originando otras condiciones y requisitos que se aplican a un miembros de la Barra de este estado con respecto a:

* afiliación de la misma firma legal con uno o más miembros de la Barra de este estado, incluyendo el hecho de :

- emplear a uno o más miembros de la Barra de este estado.

- estar empleado por uno o más miembros de la Barra de este estado o por una sociedad o corporación profesional, que incluya miembros de la Barra de este estado o que mantenga una oficina representativa de este estado.

- ser socio de una corporación o accionista en alguna corporación profesional, que incluya miembros de la Barra de este estado o la cual mantiene una oficina representativa en este estado.

- privilegio abogado/cliente, privilegio trabajo/ producto o privilegios profesionales semejantes.

PROVISIONES DISCIPLINARIAS

Una persona con licencia para ejercer como Consultor Jurídico Extranjero bajo esta Ley, estará sujeta a la disciplina profesional de la misma manera y al mismo grado que los miembros de la Barra de este estado y con esta finalidad:

a) toda persona con licencia para ejercer como Consultor Jurídico Extranjero bajo esta Ley:

i) estará sujeto al mandato de la autoridad (name of court) en tal forma y de tal manera como lo prescriba la autoridad y estará gobernado por (cita del reglamento aplicable).

ii) Obedecerá los mandatos de la autoridad (name of court) y entregará documentación en la forma y manera que dicha autoridad así lo dictamine y verifique:

* Su compromiso para observar las reglas, código de conducta, responsabilidad profesional y las reglas de la corte que gobiernan a los miembros de la Barra. aplicables a los servicios legales autorizados bajo la sección 4 de esta Ley.

* Prueba evidenciable de confianza por responsabilidad profesional, en el monto que la autoridad lo solicite para asegurar su conducta y responsabilidad profesional.

* Un compromiso por escrito de notificar a la autoridad de cualquier cambio en la conducta moral y buena reputación como miembro de la profesión legal extranjera referida en la sección 1 de esta Ley y cualquier acción legal determinante de la asociación profesional o autoridad pública referida en la sección 2 de esta Ley, imponiendo una censura disciplinaria, suspensión u otra sanción sobre dicho profesionista.

* Un documento debidamente reconocido, notificando su domicilio en este estado y nombrando una persona calificada de la corte, para recibir notificaciones en caso de no encontrarse en su domicilio, de cualesquiera acción o procedimiento entablado en su contra como resultado de un proceder o prestación de servicio legal realizado u ofrecido a residentes de este estado.

* La notificación de la persona autorizada para representar al interesado se hará en forma personal a su oficina, por duplicado, junto con una tarifa de 10 dólares. Dicho representante enviará con toda celeridad una copia de la notificación, por correo certificado y con acuse de recibo a la dirección registrada por el Consultor Jurídico Extranjero involucrado.

SOLICITUD Y CUOTAS DE RENOVACION

Un aspirante a licencia como Consultor Jurídico Extranjero pagará una cuota de inscripción igual a la requerida a las personas que soliciten su inscripción como miembros de la Barra de este estado, según las reglas de la corte que gobiernan el ingreso de personas exentas del

exámenes y autorizadas para ejercer en otros estados. Una persona con licencia como Consultor Jurídico Extranjero, pagará las mismas cuotas que requieren pagar los miembros de la Barra de este estado para la renovación de su licencia para ejercer .

REVOCAACION DE LICENCIA

En el supuesto de que la autoridad (name of court) determine que una persona con licencia para ejercer como Consultor Jurídico Extranjero, bajo esta Ley ya no llene los requisitos de licencia para ejercer como Consultor Jurídico Extranjero como se establece en la sección 1 de esta ley, podrá revocar la licencia otorgada a dicha persona anteriormente.

SOLICITUD DE DISPENSA DE PROVISIONES

La autoridad (name of court) tras solicitarlo, podrá a discreción variar la aplicación o dispensar cualquier provisión de esta Ley en caso de que considere que la estricta observancia de la misma, pueda causar una carga indebida al solicitante. Dicha aplicación se hará a través de una petición en donde se explicita el nombre del solicitante, su edad y lugar de residencia, explicando las razones para haber actuado de tal manera y adjuntando una suplica de dispensa.

I. RESUMEN EJECUTIVO.

La recomendación que acompaña este reporte, si es adoptada por la casa de representantes, hará que la política de la American Bar Association anime a las autoridades administrativas, legislativas y/o judiciales competentes en cada estado para que adopten las reglas para que adopte las reglas para la licenciación de los abogados como Consultores Jurídicos Extranjeros (CJE) que han sido admitidos para ejercer en países extranjeros, siempre y cuando llenen ciertos criterios para dicha licenciación, y recomiendan a aquellas autoridades estatales, como fundamento para dichas reglas, que adopten la Ley Modelo para la licenciación de CJE establecida en la recomendación anexa.

La primera Ley americana para la licenciación de abogados extranjeros como CJE fue adoptada en Nueva York en 1974. El propósito principal era preservar y promover en esta ciudad como un centro legal internacional. Este experimento resultó ser tan exitoso que 14 estados más y el Distrito de Columbia adoptaron dicha Ley, y varios otros estados la están considerando. La razón primordial para el aumento de interés en adoptar esta Ley es la apremiante necesidad de dar acceso a abogados extranjeros, ya sea ejerciendo independientemente, despachos propios o asociados con despachos locales como un medio de ofrecer servicios y asesoría legal competente a los clientes que requieren de ayuda en el manejo cada día más intenso de transacciones, inversiones y disputas internacionales.

Una razón secundaria es el deseo de los abogados admitidos en aquellas jurisdicciones para estar en posición ventajosa para recibir los beneficios de regímenes similares en países extranjeros, elegibilidad que está a veces condicionada al trato recíproco de Abogados extranjeros en la jurisdicción en la cual el Abogado ha sido admitido para ejercer.

Mientras que la adopción de las reglas para Consultores Legales en la mayoría de las jurisdicciones puede ser provechosa, y de hecho vital, la creación de un sistema abierto de práctica legal internacional no abarca todas las reglas que adoptan las demás jurisdicciones, ya que no se han adherido al padrón legal establecido en Nueva York. Algunas reglas contienen provisiones que, o tienden a crear obstáculos que no garantizan la adquisición de una licencia como Consultor legal, o no restringen la manera en la cual el Consultor Legal logra tener permiso para llevar a cabo su práctica como tal. Estas provisiones restringidas son rápidamente utilizadas como elementos proteccionistas en países extranjeros como un pretexto para la imposición de restricciones semejantes para Abogados extranjeros, incluyendo aquellos que han sido admitidos en jurisdicciones con reglamentación liberal.

Hay la necesidad por lo tanto de coherencia y uniformidad en las reglas para la licenciación de Consultores Extranjeros.

Esta necesidad tiene particular urgencia a la luz de la rápida evolución de las reglas que gobiernan la práctica internacional en otras partes del mundo. Las profesiones legales junto con los gobiernos en muchos países han cobrado conciencia de la importancia de los servicios legales en el área de comercio e inversión transnacional. Como resultado, la

prestación de servicios legales transfronterizos ha sido tema de extensivas discusiones en varios foros, sobre todo dentro de las instituciones de la Comunidad Europea, en las negociaciones de la Ronda de Uruguay dentro del GATT, y en las negociaciones entre Canadá, México y Estados Unidos enfocadas a la reciente firma del Tratado de Libre Comercio. A pesar de que la asociación ha colaborado esporádicamente y ofrecido sus puntos de vista en asuntos que han surgido en estas diferentes discusiones, la Casa de Representantes no los ha abordado hasta ahora en forma sistemática. La Recomendación que acompaña este Reporte sería el primer paso en este proceso y ofrecería una base más firme para la Asociación en sus esfuerzos por preservar y fortalecer el derecho de Abogados Americanos para ejercer en el extranjero.

Se debe notar que, mientras la adopción de esta Recomendación marcaría la primera ocasión en la cual la Asociación ha podido formular una política comprensiva e materia de reglas para Consultores Legales no ha sido de hecho esta primera vez que ha colaborado, ya que previamente ha hablado sobre la materia. En abril de 1985 el Consejo de Gobernadores adoptó la resolución endosando la regla para Consultores Legales que estaba en ese entonces bajo consideración en el Distrito de Columbia y que fue adoptada en marzo de 1986 la Casa de Representantes adoptó una resolución urgiendo al Gobierno de Japón a eliminar ciertas condiciones restrictivas que afectaban el registro y las actividades de Abogados extranjeros, incluyendo los Abogados americanos, bajo la entonces recientemente adoptada Ley Japonesa concerniente a la práctica de leyes por Abogados Extranjeros en Japón. Entre las provisiones que la ley a la cual la Asociación NO puso objeción era la provisión de reciprocidad, bajo la cual es requisito necesario para la licenciación de un Abogado extranjero si quiere ejercer como Consultor Legal en Japón que exista en la jurisdicción en donde fue admitido para ejercer un reglamento en vigor para Consultores Legales bajo la cual los Abogados japoneses se les otorga derechos substancialmente equivalentes en esa jurisdicción. Por lo tanto, por una implicación necesaria, la Asociación ha reconocido que los derechos de los Abogados Americanos para efectuar prácticas internacionales en países extranjeros son de gran importancia para la vitalidad y el futuro de nuestra profesión y que dichos derechos son frecuentemente y entendiblemente otorgados solo a condición de reciprocidad.

La Regla Modelo (Ley) está intencionada como un paso hacia el logro de estándares uniformes para la licenciación de Consultores Legales a manera de que ofrece a los miembros de las profesiones legales reconocidas de países extranjeros, una oportunidad práctica y razonable para llevar a cabo prácticas legales internacionales en una jurisdicción de Estados Unidos y al mismo tiempo aseguran que el interés público está totalmente protegido. Las medidas bajo este último rubro incluyen la regulación de las bases sobre las cuales los Consultores Legales podrán dar asesoría legal en asuntos que involucran las leyes de la jurisdicción del país que otorga la licencia, así como sujetar a los Consultores Legales al código aplicable de conducta profesional y a las autoridades disciplinarias de esa jurisdicción. Fundamentada en la experiencia a la fecha, se espera que solamente un limitado número de Abogados calificados extranjeros estarán licenciados bajo las reglas de Consultores Legales (referida en lo que resta de este Reporte simplemente como "Reglas") en este país pero que su adopción será extremadamente útil para fortalecer la capacidad de

la profesión legal en Estados Unidos para participar en la práctica legal transnacional que está de hecho en constante y rápida expansión. Que se conozca, no existe a la fecha, oposición a esta propuesta.

II. LA NECESIDAD DE CONSULTORES LEGALES

Los últimos años han atestiguado un crecimiento explosivo en el volúmen de la actividad económica internacional, y específicamente en el movimiento transnacional de bienes, servicios, mano de obra e inversión. Es un dicho por todos conocido el hecho de que Estados Unidos se encuentre hoy en día en una relación de interdependencia global con el resto del mundo. Esto lógicamente se ha reflejado en un incremento constante en el monto de transacciones y problemáticas legales transnacionales, lo cual ha dado como resultado la necesidad de mecanismos más eficientes en el suministro de servicios legales a través de las fronteras y obliga a mejorar los medios de integración para Abogados preparados en los diferentes sistemas legales dentro de los despachos jurídicos ya existentes.

Al inicio del siglo, un reducido número de despachos jurídicos Americanos, la mayoría con domicilio en Nueva York, empezaron a establecer firmas, oficinas o despachos en el extranjero, principalmente, aunque no exclusivamente, en Londres y París con vistas en ofrecer un mejor servicio a sus clientes en el extranjero. Por lo mismo, se beneficiaron con los sistemas relativamente abiertos que existían en ese entonces en cuanto a regulación profesional, puesto que no involucraban a miembros de la Barra y utilizaban terminología preferentemente americana y constituían un monopolio en cuanto a dar asesoría legal. Durante tres décadas inmediatamente después del final de la Segunda Guerra Mundial, el número de Abogados americanos y despachos jurídicos que estaban llevando a cabo prácticas en los países extranjeros se incrementó notablemente.

A principios de 1970, los Abogados extranjeros empezaron a llamar la atención al hecho de que mientras que Abogados Americanos disfrutaban de amplios derechos para ejercer en sus respectivos países, el reverso no se daba. Aún después de la decisión de la Suprema Corte de Estados Unidos en el "In re Griffiths,^{1/}" la única forma por la cual un Abogado extranjero podía participar en la práctica de leyes en Estados Unidos, aunque limitándose a dar asesoría en leyes de su propio país, era, con ciertas excepciones, era asistir a una escuela Americana de leyes que estuviera acreditada, presentar un exámen de la Barra y ser aceptado como miembro pleno de la Barra ^{2/}.

Como resultado de estos desarrollos, y principalmente con vistas en asegurar la posición de Nueva York como un centro legal internacional, en 1974 la legislatura de Nueva York autorizó y la Corte de Apelación de Nueva York adoptó una ley propuesta por la Asociación de la barra del Estado de Nueva York, la Asociación de Abogados del Condado de Nueva York y la Asociación de la Barra de la Ciudad de Nueva York bajo la cual, por primera vez, los miembros de las profesiones legales extranjeras podían obtener licencia sin previo exámen para practicar la ley de Nueva York, pero sujetos a ciertas restricciones. ^{3/} En

concepto, la Ley de Nueva York es muy similar a la ley para la admisión de abogados que han sido aceptados en otras jurisdicciones de Estados Unidos. Por lo tanto, requiere que un solicitante haya completado cierto número de años practicando la ley de la jurisdicción en la cual fue admitido para practicar y llene los criterios de buena conducta moral requeridos de un miembro de la barra de Nueva York. Una vez que haya obtenido su licencia, los consultores legales están sujetos a la disciplina profesional de las autoridades competentes de Nueva York, incluyendo censura, suspensión, nulificación o revocación de licencia. Las diferencias principales que existen entre un consultor legal en Nueva York y un abogado aceptado por la barra de Nueva York es que el consultor legal está sujeto a ciertas restricciones en el ámbito de su práctica de leyes 4/, y no podrá ostentarse como miembro de la barra de Nueva York ni usar otro nombramiento que no sea el de "Consultor Legal" o su título autorizado en el país de admisión. 5/. En el caso de que un consultor esté afiliado a un despacho jurídico extranjero, podrá utilizar el nombre del despacho.

Sería correcto decir que el sistema establecido bajo la Ley de Nueva York ha funcionado exitosamente sin problemas significativos desde su adopción hace más de 18 años. Existen hoy en día alrededor de 170 abogados extranjeros registrados como consultores legales en el Estado de Nueva York, la mayoría de los cuales están concentrados en la Ciudad de Nueva York y muchos de ellos son representantes de grandes despachos extranjeros. Muchos de los abogados que practican en Nueva York han encontrado que la posibilidad de tener contacto local con abogados extranjeros, ya sea como consejeros independientes o como miembros o socios en sus propios despachos, ha fortalecido su capacidad de servicios legales efectivos a sus clientes en conexión con el creciente volúmen de transacciones y disputas internacionales y ha resultado en un engrandecimiento de Nueva York como el centro de la práctica legal internacional, con el consiguiente beneficio a todos los involucrados.

De 1970 a 1980 la necesidad de tener consultoría legal extranjera no solamente se incrementó mundialmente, si no que otras jurisdicciones empezaron a considerar la necesidad de adoptar la Ley Modelo para consultores legales. El primero fue el Distrito de Columbia que adoptó en 1986 una ley semejante a la Ley Modelo de Nueva York para consultores legales. 6/. Luego siguieron Californias. 7/. Hawaii. 8/. Michigan. 9/. y finalmente Texas. 10/ y según parece tomaron esta acción en parte por los requisitos de reciprocidad impuestos bajo la Ley Japonesa de 1986, que por primera vez permitía la práctica de consultores legales extranjeros en Japón. 11/. Desde entonces esta Ley Modelo ha sido adoptada en Alaska. 12/ Connecticut. 13/ Florida. 14/ Georgia. 15/ Illinois. 16/ New Jersey. 17/ Ohio. 18/ Oregón. 19/ y Washington. 20/ lo cual aumenta a 15 el número de jurisdicciones de Estados Unidos con esta ley en vigor.

Con la proliferación de la Ley Modelo se han dado una variedad de condiciones y restricciones a partir del espíritu liberal de la ley original de Nueva York. Algunas de estas restricciones han tenido la intención de abarcar los problemas prácticos para la ejecución de dicha ley, al menos en la implementación de esta ley en sus jurisdicciones locales, a pesar de la ausencia de dificultades en Nueva York o en otro estado, lo que hace suponer que algunas restricciones podrían ser esencialmente proteccionistas. El fenómeno de la "imagen propia"

tiene gran importancia ya que los servicios legales para el comercio extranjero de Estados Unidos se entiende hoy en día como un compromiso del gobierno de Estados Unidos para trabajar conjuntamente con la profesión legal en la búsqueda de mercados extranjeros adicionales.

De igual importancia es el hecho de que muchas de las restricciones incluidas en la Ley Modelo adoptada en muchos estados, aunque bien intencionada, han interferido con el desarrollo de la interacción profesional entre consultores legales y miembros de la barra en la prestación de servicios a clientes. En una época de vital importancia en donde la profesión legal está sujeta a fuertes presiones para lograr la eficiencia en la prestación de servicios, cualquier restricción artificial e innecesaria podría nulificar la capacidad de abogados Americanos que están abiertos a participar en la economía internacional.

EL CONTEXTO: DESARROLLO ACTUAL Y DISCUSIONES RELATIVAS A SERVICIOS LEGALES TRANSFRONTERIZOS.

La promulgación de la Ley Japonesa de 1986 que permitía la licenciación de consultores legales fué el resultado de las negociaciones comerciales entre el gobierno de Estados Unidos y Japón. 21/. El gobierno de Estados Unidos dió prioridad a los servicios legales en estas negociaciones, no tanto porque el volumen de comercio se percibía como de gran importancia financiera, sino por la disponibilidad de Abogados Americanos en Japón bien informados en cuanto a las leyes y cultura de ese país, lo cual les permitía prestar otro tipo de servicio, en especial en apoyo al sector financiero, ya que estas se fundamentan en las leyes para poder alcanzar una mejor penetración del mercado. 22/

La Ley Japonesa entró en vigor en 1987. Desde entonces no han continuado las negociaciones entre los dos gobiernos y las discusiones esporádicas de las barras de abogados no han logrado remover las restricciones que aún persisten en la ley. Las Asociaciones de la Barra de la Federación Japonesa son las que más han trabajado hacia la remoción de estas restricciones, ya que las considera manifiestamente innecesarias e irrelevantes para los propósitos de legitimizar la regulación profesional. 23/. Los representantes de la barra Japonesa y los negociadores gubernamentales han sido asiduos en la tarea de identificar los puntos en donde hay mayor número de restricciones en la ley para consultores legales adoptados en varios estados de Estados Unidos, y se han apoyado en ellos como justificación de lo que se podría considerar como el enfoque "del denominador común más bajo" para la regulación de consultores legales.

Los Abogados Americanos se han confrontado últimamente con problemas similares en Francia, donde las leyes de aquel país que antes permitían que abogados Americanos y Extranjeros calificaran como consultores legales sin mayor problema solo que hoy en día las leyes han cambiado para requerir que aquellos abogados extranjeros que desean establecerse en Francia y ser admitidos en la barra Francesa, se sujeten a exámenes y otros requisitos establecidos si es que va a haber una base para la reciprocidad; 24/ en Alemania, donde

existe una nueva ley que permite que abogados extranjeros en espera de ser licenciados como consultores legales extranjeros obtengan esta autorización siempre y cuando las jurisdicciones de su país otorguen un trato reciproco o abogados Alemanes; 25/ y dentro de la negociación del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica. En este punto específico es donde el gobierno de México ha insistido que los abogados de Estados Unidos que desean establecerse en México deberán estar sujetos a las mismas condiciones y restricciones que en su caso se aplicarían a abogados Mexicanos que estén calificados para ejercer como consultores legales y sujetos a la regla de la jurisdicción de Estados Unidos en la cual dichos abogados fueron admitidos para practicar. 26/. En cada caso los elementos de una profesión legal doméstica que han tenido la competencia de firmas Americanas han tenido que utilizar provisiones restrictivas en la Ley de algunos estados Americanos, como una justificación para las restricciones:

1/ 413 U.S. 717 <1973>. In "Griffiths" la Corte sostuvo que era inconstitucional, según la cláusula de Igualdad de Protección de la Catorceava Enmienda, una ley de la Corte de Connecticut que especifica que solo los ciudadanos de Estados Unidos tienen derecho a ser aceptados para practicar la ley de Connecticut.

2/ La ley de Nueva York admite previo exámen, que personas que han llenado los requisitos a ser aceptados para practicar la ley en un país extranjero califiquen para tomar el exámen de la barra de Nueva York, siempre y cuando el país extranjero de procedencia sea uno de aquéllos cuya jurisprudencia está fundamentada en los principios de la Ley Común Inglesa (English Common Law) o que el solicitante haya completado un programa de 24 horas de crédito semestrales en una escuela de leyes aprobada en Estados Unidos. Leyes de la Corte de Estados Unidos, Leyes de la Corte de Apelaciones, 520.5.

3/ Reglas de la Corte de Nueva York, Reglas de la Corte de Apelaciones, Pt. 521 (referido de aquí en adelante como la "Ley de Nueva York").

4/ Bajo la Ley de Nueva York, un consultor legal no podrá: comparecer por una persona que no sea él mismo como Abogado en cualesquiera corte, o ante cualquier magistrado y otra autoridad tribunal, en este Estado (a menos que cuente con permiso pro hac vice de acuerdo a <cita del reglamento aplicable>).

5/ Ley de Nueva York, 521.3 (a) - (e)

6/ Ley de la Corte del Distrito de Columbia, Reglas de la Corte de Apelaciones.

7/ Ley de la Corte de California.

8/ Ley de la Suprema Corte del Estado de Hawaii.

9/ Ley del Consejo de Examinadores de la Barra de Michigan.

10/ Ley que gobierna la Admisión a la Barra de Texas.

11/ Ley Estableciendo Medidas especiales para el Manejo de Asuntos Legales por Abogados Extranjeros. Ley N° 66 1986. La Ley requiere que los Abogados Japoneses reciban "trato reciproco en el país extranjero" donde el solicitante fué aceptado para practicar. Id 10.2 Sin embargo, esto se interpretó administrativamente en el caso de un abogado admitido para practicar en Estados Unidos no sólo en la jurisdicción a donde fue admitido sin que requiera recibir ese trato reciproco en las cinco jurisdicciones que los Japoneses consideraban de mayor importancia para ellos o sea Nueva York, El Distrito de Columbia, Michigan, California y Hawaii.

12/ Reglas de la Asociación de la Barra de Alaska, R. 44.1 ("LEY DE ALASKA").

13/ Libro de Registro de la Práctica de Connecticut 1978, Reglas de la Suprema Corte 24B - 24E (1991) <que se entenderá de aquí en adelante como la "Ley de Connecticut">.

14/ Reglas de la Suprema Corte de Florida Relativas a la Admisión a la Barra, Ch 16 (1992) <que se entenderá de aquí en adelante como la "Ley de Florida">.

15/ Suprema Corte de Georgia, Reglas que Gobiernan la Admisión a la Práctica de la Ley, Pt. D (1992) <que se entenderá de aquí en adelante como la "Ley de Georgia">

16/ Reglas de la Suprema Corte de Illinois, reglas para la admisión y disciplina de abogados, R.712 (1990) <que se entenderá de aquí en adelante como Ley de Illinois>

17/ Reglas de la Corte de Nueva Jersey, reglas para la apelación general, R. 1:21-9 (1989) <que se entenderá de aquí en adelante como Ley de Nueva Jersey>

18/ Reglas de la Suprema Corte para el Gobierno de la Barra de Ohio, R XI (1989) <que se entenderá de aquí en adelante como Ley de Ohio>

19/ Reglas de admisión para la Barra del Estado de Oregon, R 10.05 (1990) <que se entenderá de aquí en adelante como Ley de Oregon>

20/ Reglas para la Corte de Washington, admisión a las reglas de la práctica, R.14 (1990) <se entenderá de aquí en adelante como Ley de Washington>

21/ Ver R. Goebel, calificaciones profesionales y requisitos educativos para la práctica de la ley en un país extranjero: salvando las diferencias culturales, 63 Tulane L. Rev. 443, 483 (1989).

22/ Para una discusión del papel del abogado internacional. ver id.444-54 y Warren, Monahan Duhot "El papel del abogado en las transacciones comerciales internacionales, 58 A.B.A.J. 181 (1972).

23/ Desde nuestro punto de vista aquellos propósitos son dos: primero, proteger al público como consumidor de servicios legales, en contra de los riesgos de utilizar los

servicios legales de personas que no son competentes para rendir dichos servicios, segundo, la preservación de la integridad y el respeto público por la profesión legal como un todo.

24/ Ver R. Goebel, abogados en la Comunidad Europea: progreso hacia los derechos y la práctica comunitaria.

25/ Id. pág. 562-563

26/ Tratado de Libre Comercio ,borrador final, anexo VI, agenda de México.

27/ De especial importancia en el actual contexto es el artículo 52 del Tratado, que contempla la abolición de restricciones sobre la libertad de establecimiento de nacionales de un estado miembro en el territorio de otro, y el artículo 59, que prevé para la abolición futura de restricciones en la prestación de servicios por nacionales de estados miembros que están establecidos en un estado miembro distinto que no sea de la persona a quien se le suministra el servicio. 2CCH COM MKT: REP. 1302, 1502.

28/ Procedimientos para facilitar el ejercicio de abogados de libre prestación de servicios, Consejo Directivo 77/249,20 O.J.L. 78/17 (1977)< de aquí en adelante conocido como "Lineamiento para servicios legales">

29/ Visto en "Comisión vs República Federal de Alemania", caso N 427/85, (1989) 2 CEC, 522, la Comisión de la Comunidad Europea, cuestionó ciertos aspectos de la legislación alemana implementando los procedimientos de servicios legales. La Corte apoyó el rechazo de la comisión porque consideró que la Legislación Alemana había violado las disposiciones del artículo 59 y 60 del Tratado de Roma en tres aspectos:

Primero. La Legislación requirió que un abogado de otro estado miembro que apareciera como representante o consejero en procesos legales alemanes actuara conjuntamente con un abogado alemán, a pesar de que esto era generalmente consistente con el lenguaje del artículo 5 de los procedimientos para servicios legales, la Corte sostuvo que los procedimientos se habían excedido en su intento ya que impusieron el requisito de que, según la Ley Alemana, se permitía la representación de una persona aunque ésta no fuera un abogado.

Segundo. La Corte encontró que la legislación, al solicitar que el abogado alemán también tuviera poder absoluto como representante o consejero del cliente, que un abogado que no tuviera la nacionalidad alemana no podía participar en audiencias, a menos de que estuviera acompañado de un abogado alemán, que las pruebas se entregaran en todos los requerimientos que se hagan por escrito y que toda la correspondencia del defensor de un detenido sujeto a proceso penal se realice a través de un abogado alemán, sujeto a lo permisible según el artículo 5 de los procedimientos para servicios legales.

30/ No existe una directiva perteneciente a los Servicios Legales. La directiva sobre el mutuo reconocimiento de licencias, Consejo Directivo N89/48 O.J.L. 19/16 (1989),

establece procedimientos y requisitos por los cuales los abogados puedan ser admitidos y practicar en uno de los estados miembros, éstos podrán ser aceptados con membresía total en la profesión legal en otro estado miembro, si cumple con el requisito de "adaptación", que se podrá llenar a través de un período intensivo de entrenamiento práctico, o a través de presentar un examen diseñado para cubrir aquellas áreas donde las leyes de los países involucrados difieren tan drásticamente que se considera que el entrenamiento original del abogado está "deficiente" en aquellas áreas. Mientras que los pormenores de este requisito se irán desarrollando sólo a través de la práctica, el tiempo y posiblemente por las decisiones de la Corte. Es claro el deseo de que abogados puedan moverse con relativa facilidad a través de la EC y obtener sin mayor problema la membresía total en las profesiones legales de otros estados miembros, aún a pesar de las diferencias sustanciales en los sistemas legales actualmente en vigor.

CONCLUSIONES.

Una Ley Modelo para la licenciamiento de Consultores Jurídicos extranjeros es hoy en día necesariamente prioritaria, no sólo para ofrecer asesoría en aquellos estados en que están actualmente considerando o piensan considerar en un futuro no muy lejano la adopción de dichas reglas, sino para apoyar la oportunidad para que los abogados y las firmas americanas desarrollen prácticas transnacionales, sobre la base de una amplia reciprocidad y mutuo respeto para la calificación de miembros extranjeros reconocidos de profesiones legales. La manera en la cual se regulan los abogados extranjeros en este país tiene un impacto doble sobre la posición competitiva de los abogados y firmas americanas en una economía global. Primero, afecta directamente la capacidad de las firmas americanas para aumentar el prestigio de sus abogados calificados para practicar en otras jurisdicciones, lo cual es un prerrequisito para el establecimiento y la expansión de prácticas verdaderamente multinacionales. Segundo, produce un efecto indirecto a través de fenómeno de "imagen reflejada", por la cual restricciones innecesarias y arbitrarias en las reglas adoptadas por varios estados se toman como un pretexto para la imposición de restricciones, que aunque parecidas son más exigentes para abogados americanos en el extranjero. Para poder obtener un trato justo en el extranjero, tenemos que estar en la posición de otorgar a abogados y firmas extranjeras la posibilidad de que lleven a cabo sus prácticas en Estados Unidos, sujetos al mismo procedimiento, reglamentación y disciplina que impera para miembros de las Barras de Estados Unidos, pero sin el peso de restricciones de reglamentación y disciplina que impera para miembros de las Barras de Estados Unidos, así como también de restricciones proteccionistas innecesarias y sobre una base de total reciprocidad.

La Ley Modelo propuesta sigue los pasos de una Ley que ha estado en vigor en New York durante casi veinte años, la operación de la cual no han surgido problemas significativos y si considerables beneficios para el desarrollo de New York, como un Centro de Actividad Legal Internacional. Bajo esta resolución, la Asociación podría sugerir con calidad de urgente que todas las jurisdicciones de los estados Unidos consideraran la adopción de reglas para el licenciamiento de Consultores Jurídicos Extranjeros y encomendaría para su uso la Ley Modelo incorporada en la recomendación que acompaña este informe. Creemos que este es un asunto en el cual la uniformidad de criterios entre los estados es de vital importancia. Creemos además que los intereses de la profesión legal de estados Unidos no son ni deberán estar en conflicto.

Después de años y hasta décadas de relativa inacción e inercia por el lado de la profesión legal a la faz de los rápidos cambios en la estructura de la economía global, la imagen de la profesión legal está siendo alterada a pasos agigantados, no sólo en la Comunidad Europea, sino a través del mundo. Contamos con un pequeño espacio para influenciar en ese cambio a favor de nuestros propios intereses, así como ampliar los intereses de Estados Unidos en general. Si fallamos en hacerlos así, el proceso de cambio se irá hacia adelante sin nosotros, con gran detrimento en la profesión legal americana, la que ha sido durante mucho tiempo,

líder mundial en la práctica transnacional de las leyes. Es por lo mismo, no solo apropiado, pero de hecho esencial, que la asociación tome el liderazgo en el establecimiento de un modelo de vanguardia coherente para la regulación de abogados extranjeros en este país.⁽¹⁾

(1) American Bar Association. "Model Rule for the Licensing of Legal Consultants". U.S.A., 1994.

4.3 POSICION DE LA CANADIAN BAR ASSOCIATION.

El Comité de la Barra canadiense de Abogados ha encontrado que sus mandatos están y son considerados dentro del contexto de otras gestiones o acciones de la Barra, concierne al futuro de la profesión, mucho más especialmente en lo referente a la cuestión de incorporación de las firmas (despachos) de abogados interprovinciales.

En efecto, el Comité considera que sus trabajos deben tomar en consideración las transformaciones de las firmas internacionales de Abogados, todo ello a la luz del **Tratado de Libre Comercio entre Canadá, México y los Estados Unidos**.

Dentro de estas circunstancias, en Comité después de celebrar su primer reunión, atrajo la atención del Comité Administrativo de la Barra, para establecer relaciones y lazos con otras firmas de Abogados interprovinciales e internacionales, sobre su desenvolvimiento y desarrollo y en particular se ha tomado en consideración la necesidad de tomar en cuenta estas transformaciones, así como la necesidad y demanda de reciprocidad que está implementada únicamente para ciertas jurisdicciones, sólo para Abogados provenientes de Québec.

El Comité ha procedido a examinar la situación actual en Québec, frente a los Abogados extranjeros y su reacción dentro de otras jurisdicciones como: Ontario, Columbia Británica, algunos estados de los Estados Unidos, Japón y la Comunidad Europea.

Después de estudiar estos factores, el Comité ha concluido que para atender estos objetivos, en particular para permitir la reciprocidad dentro del ejercicio de la profesión, sobre una base permanente en Québec y dentro de los casos de arbitraje en esta ciudad, será necesaria una enmienda a la ley (estatuto), que rige a la Barra. El Comité ha efectuado algunas recomendaciones para tal efecto.

LA SITUACION JURIDICA EN QUEBEC:

En principio no hay nada dentro de la Ley de la Barra, que reglamente la práctica del derecho en el extranjero por un miembro de la Barra de Abogados de Québec, es más, tal reglamentación probablemente sea declarada extremista. La Barra de Québec y el mismo legislador de esa ciudad no podrán aplicar el reglamento fuera de su jurisdicción.

En el caso de un Abogado extranjero, nos parece que los términos de la Ley sobre la Barra de Abogados, no permite la práctica, en particular el artículo 128.1, que a la letra dice:

"Son competencia exclusiva del abogado en ejercicio o del Consejo de Leyes, los actos siguientes, ejecutados por cuenta de otra parte:

- a) Dar consultas y opiniones de orden jurídico.

b) Preparar y redactar una opinión, demanda, proceder y cualquier otro documento de la misma naturaleza, destinado a servir en un quehacer jurídico frente a los tribunales.

c) Preparar y redactar una convención, una demanda, reglamento, resolución y cualquier otro documento de la misma naturaleza de acuerdo a la constitución, organización, reorganización o liquidación de una corporación regida por leyes federales o provinciales, concernientes a las compañías o a la amalgamación de varias corporaciones a al abandono de un contrato".

Es necesario reconocer que hay excepciones para la práctica ocasional, prevista en el artículo 59, que a la letra dice:

"Sobre prueba juzgada suficientemente por el Director General y resolviendo que los mismos privilegios son acorde a los de otra provincia distinta a la de Québec, los miembros de la Barra de esa otra provincia, pueden ocupar ocasionalmente frente a los tribunales la posición de ejercer dentro de una materia de competencia federal en Québec, sin estar inscritos en la Barra".

Otras excepciones son previstas para la adición del concepto de "Consejero en Leyes", Artículos 55 y 56).

55.1 Un miembro de una Barra de otra provincia, puede también ser admitido en otra Barra a título de Consejero en leyes, cumpliendo con una solicitud remitida al Comité Administrativo y acompañándola de la siguiente documentación:

a) Un certificado o título expedido por la autoridad oficial competente para ello, que testifique que el requirente es miembro legal de la Barra de otra provincia desde hace por lo menos tres años y que nunca ha sido condenado con una pena disciplinaria.

b) Una declaración enunciativa de todas las modalidades y cargos que ha ocupado en el ámbito laboral o intente ocupar en el seno de un organismo de servicio social, una sucursal o una filial de la Barra de Québec.

c) Una declaración por la cual el requirente se comprometa a actuar dentro de los límites de las funciones autorizadas por el artículo 128, por cuenta exclusivamente de su empleador o de filiales de éste.

2. El Comité Administrativo discrecionalmente puede disponer de la solicitud.

56.1 Un profesor de tiempo completo, que imparta asignaturas de derecho, después de al menos tres años dentro de una facultad de Derecho o dentro de un departamento de ciencias jurídicas que cuente con un diploma o título reconocido por el gobierno, en virtud del inciso

a) del artículo 184 del Código de Profesiones, puede, aún si no es ciudadano canadiense, ser admitido en una Barra a título de Consejero de Leyes, cumpliendo con la solicitud dirigida al Comité Administrativo y acompañada de los siguientes documentos:

a) Una carta certificada, expedida por una persona honorable que testifique que el requirente es un profesor que enseña derecho de tiempo completo y cuenta con una antigüedad de al menos tres años, dentro de una facultad de Derecho o dentro de un departamento de ciencias jurídicas y cuenta con diploma o título reconocido en virtud del párrafo a) del artículo 184 del Código de Profesiones.

b) Una carta certificada otorgada por una persona honorable que testifique que el requirente es poseedor de un diploma o título universitario en derecho.

c) Una carta declaratoria en la cual el requirente se compromete a actuar dentro de los límites de las funciones autorizadas por el inciso a del párrafo 1 del artículo 128.

2. El Comité Administrativo discrecionalmente podrá disponer de la solicitud.

3. El Profesor admitido a título de Consejero en Leyes en razón del presente artículo, puede preceder su nombre con el título de Maestro (Mtro.), pero no puede tomarlo verbalmente u ostentarse en tarjetas personales con el título de Abogado o Procurador.

CUANDO EL PROBLEMA SE PRESENTE EN OTRA JURISDICCION:

El problema fue estudiado dentro de otras jurisdicciones y en general encontró una solución para el establecimiento de una nueva clase de Abogados sujetos a cierta reglamentación. Dentro de un reporte elaborado en 1987 por la Sociedad de Derecho de la Columbia Británica, la misma sugiere:

"1. La Sociedad de Abogados podrá permitir el ejercicio profesional a Consultores Legales Extranjeros, a solicitantes que:

a) Residan o tengan la intención de buena fe de residir en la provincia.

b) Convenzan al jurado sobre su buena moral

c) Ofrezcan evidencia de haber estado practicando la abogacía y no tener problemas en su jurisdicción local, por un período de cinco años dentro de los últimos siete anteriores.

d) Acepten observar las normas de conducta de la Sociedad de Abogados de la Columbia Británica y se sometan a la jurisdicción de esta Barra de Abogados.

e) Presenten prueba de contar con una póliza de seguro por responsabilidad profesional en el monto que el jurado juzgue adecuado.

2. Un Consultor Legal Extranjero podrá ofrecer sus servicios en la Columbia Británica, sujetándose a las siguientes limitantes:

a) Representar a otra persona en alguna corte o agencia administrativa dentro de la provincia.

b) Preparar documento alguno que pueda afectar.

i) Títulos de propiedad inmobiliaria localizados dentro de la provincia

ii) Disposiciones testamentarias sobre propiedades localizadas y en dominio de residentes de la Columbia Británica.

iii) La administración de bienes de residentes de la provincia.

iv) Relaciones maritales (matrimonio) o custodia de infantes de residentes de la Columbia Británica.

c) Utilizar algún otro título que no sea el de "Consultor Legal" sobre leyes extranjeras e internacionales, o su título autorizado en conjunto con el del nombre de su país de origen, sin que en forma alguna se nombre como miembro de la Barra de Abogados de la Columbia Británica.

Más recientemente, en septiembre de 1988, el Comité de la Barra de Ontario recomendó:

"1. La Barra de Abogados de Ontario podrá permitir ejercer a un Consultor Legal Extranjero, a solicitantes que.

a) Sean miembros de la Barra y mantengan buenas relaciones con el cuerpo de licenciados en su jurisdicción legal y que en por lo menos tres de los cinco últimos años hayan estado activamente involucrados en la práctica legal de esa jurisdicción.

b) Sean miembros de la Barra y presenten prueba de:

i) Estar bajo la supervisión de un Consultor Legal Extranjero con licencia de acuerdo al inciso a) y que el acuerdo de supervisión haya sido aprobado por el Comité de Admisiones .

ii) Acepten cumplir con los términos y condiciones a probadas por el Comité de Admisiones.

c) Sean realmente residentes de la provincia de Ontario y hayan cumplido con los requisitos migratorios en su caso o prueba aceptar vivir en Ontario tan pronto obtengan el permiso para ejercer.

d) Tengan buenas referencias.

e) Presenten prueba de contar con una póliza de seguro contra errores u omisiones profesionales en el monto y forma que la Barra acepte.

f) Acepten observar las normas de conducta profesional aceptadas por la profesión legislativa de Ontario, incluyendo aquellas establecidas en las reglas de conducta profesional de la Barra.

g) Aceptar someterse a la jurisdicción de la Barra de Abogados del alto condado, en relación con sus prácticas en Ontario.

2. Los Consultores Legales Extranjeros pueden ofrecer sus servicios en Ontario, sujetos a las siguientes limitaciones:

a) no podrán preparar a participar en la preparación de ningún documento o instrumento, el cual sea o pueda ser regido por las leyes de Ontario, a menos que el cliente haya contratado a un miembro de la Barra de Abogados del alto Canadá, quien también participe en la preparación de dicho documento o instrumento.

3. A fin de asegurar que el público no sea engañado sobre las calidades profesionales del consultor Legal Extranjero, éstos deberán identificarse en su documentación, membretes y registros con sus títulos, sin traducir o con la traducción entre paréntesis y con una referencia del país o jurisdicción en los cuales ellos tienen licencia.

4. Solicitudes de licencia como Consultores Legales Extranjeros, las cuales deberán presentarse ante el Comité de admisiones, el cual tendrá la autoridad de aprobar o negar las solicitadas.

Para el futuro se espera que no haya ninguna restricción para el ejercicio profesional del abogado, dentro de la Comunidad Europea en lo concerniente a la práctica en el extranjero, principalmente en ciertos estados de los Estados Unidos, quienes tiene proyectos semejantes en general y en especial en lo referente a la reciprocidad.

ANALISIS.

Hay abogados de Québec que ejercen dentro de jurisdicciones donde existe la calificación de Abogados Extranjero, es así como surge un cuestión simple: ¿Es necesario reglamentar a los Abogados Extranjeros que ejercen sobre el Derecho de su país de origen en Québec?

Ciertamente, de acuerdo al punto de vista práctico, será muy difícil para la Barra Canadiense o cualquier otra autoridad de migración canadiense, imponer una reglamentación a los abogados que lleguen a Québec sólo con sus clientes o para aconsejar a un cliente de Québec sobre las leyes extranjeras, por un corto periodo de tiempo.

Nosotros podemos notar que el servicio de inmigración de los Estados Unidos es mucho más eficaz dentro de la aplicación de leyes americanas que el servicio de inmigración canadiense. Ello implica que la Barra Canadiense debe preocuparse por las personas que se ocupen de más de un cliente y que ofrezcan sus servicios a personas dentro de la provincia de Québec. Justo hasta el día de hoy, el problema se encuentra mejor, a la luz de una perspectiva de reciprocidad y de aumento del comercio internacional.

Los reportes en el transcurso de dos años anteriores a éste, de las Barras de la Columbia Británica y la de Ontario subrayan y ponen especial atención al problema de los Abogados Extranjeros.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no trata directamente el problema de los Abogados, como lo hace para otras ciertas profesiones, pero el efecto indirecto del Tratado será probablemente un acontecimiento de relaciones comerciales entre Canadá y Estados Unidos.

Estos acontecimientos ocasionarán sin duda preguntas sobre los servicios de Abogados que conocen el derecho y el sistema legal americanos, solamente para consultas con abogados de Estados Unidos o de aquí mismo.

Es muy posible que el tratado propicie el establecimiento de uno de los más grandes despachos de abogados americanos en Canadá, de una manera o de otra.

Dentro de una situación donde las actividades toman lugar a destiempo, dentro de las estructuras de la Barra, es necesario preguntarse sobre el rol que la Barra puede jugar. Si una compañía requiere de los servicios de un abogado para sus propios negocios, ya sea para que preste sus servicios durante un tiempo prolongado, debe hacerlo después de realizar una selección de abogados para llevar uno o más negocios de la compañía y en este punto estriba la importancia de la responsabilidad de la compañía.

Si un abogado extranjero se presenta en Québec para ofrecer sus servicios, esto puede dar lugar a que la Barra a que la Barra haga encuestas para saber si la oferta de los servicios del abogado pueden ser reglamentadas y para tener la certeza de asegurar al público de la competencia, de la solvencia y la responsabilidad en cuanto a la sociedad respecto a la persona que ofrece el servicio (Abogado).

Esto implica que se establezca una reglamentación de los abogados extranjeros, al menos sobre una base individual. Esta es, en efecto, la solución para un gran número de jurisdicciones, las cuales tiene estudiado ya este problema.

Otra actividad que se realiza al interior de la jurisdicción, que amerita atención es la participación de abogados extranjeros en procedimientos de arbitraje dentro de la provincia de Québec. Este problema ha asumido singular importancia a partir de que las asociaciones arbitrales intentan atraer los arbitrajes a Québec y también la adhesión reciente de Canadá a la Convención Internacional de Arbitraje. El arbitraje internacional implica la participación de abogados de más de una jurisdicción.

Técnicamente, sobre el artículo (128.12a), sólo un abogado puede "litigar" o "comparecer" ante un Tribunal, excepción hecha en el Código de Trabajo y en la Ley Sobre Relaciones Laborales dentro de la Industria de la Construcción. La transformación de la práctica internacional del arbitraje comercial en Québec está limitada y requiere eventualmente la participación dentro de arbitrajes que se llevan a cabo fuera de Québec. La reglamentación de los abogados litigantes extranjeros en Québec, dentro de la materia del arbitraje, puede ser justificada. Tal reglamentación requiere de una enmienda a la ley (estatuto) de la Barra.

SOLUCIONES:

La Ley o estatuto de la Barra, reconoce desde siempre a los abogados extranjeros y se somete a la asesoría para el caso de un profesor de universidad o de un consejero corporativo.

Como la eventualidad de regular la entrada de abogados de otras jurisdicciones se impone, la solución más eficaz es extender los tipos de Consejeros en Leyes e introducir en la reglamentación a los abogados que vienen de otras jurisdicciones para ofrecer sus servicios en Québec. Esta reglamentación limitaría a los abogados a asesorar sobre la ley de la jurisdicción dentro de la cual ellos tienen permiso para practicar, prohibir a los abogados comparecer ante la Corte o los Tribunales Administrativos y observar que estos individuos se sometan a las reglas establecidas por la Barra. En el caso de un arbitraje, podrá ser admitido un certificado temporal.

Para dar cumplimiento a este objetivo, son necesarias entonces, modificaciones legislativas, toda vez que estas disposiciones versen sobre extranjeros. Es lógico pensar que el status de estos individuos podrá cambiar sin que la Barra sea informada y se prepare para la "descalificación".

Para dar solución a estas dificultades, es necesario que la Barra procure acuerdos con los despachos extranjeros implicados, a fin de que las dos instancias se comprometan a informarse recíprocamente del cambio de status de un miembro.

El Comité recomienda una enmienda a la Ley o estatuto que rige a la Barra, para que ésta permita la adición del concepto de Consejero en Derecho Extranjero, contemplando específicamente el caso del arbitraje internacional, para tender los derechos del ejercicio ocasional de la abogacía, acordados a con abogados de otras provincias de Canadá.

Estas son las modificaciones propuestas:

LEY SOBRE LA BARRA (ESTATUTO).

S.S.3.- Consejeros en Derecho Extranjero.

a.56.1.- Un miembro de la Barra Extranjera o equivalente, puede ser admitido en la Barra Canadiense, a título de "Consejero en Derecho Extranjero", a fin de dar consultas y asesorías de orden jurídico, en relación con el derecho vigente dentro del país donde tenga autorización para ejercer como abogado.

a.56.2.- Esta solicitud se hace a petición del interesado dirigida al Comité administrativo, acompañada de los siguientes documentos:

a) Documento que pruebe la residencia actual e inninente en Québec.

b) Documento que pruebe, por cada jurisdicción, que la persona detenta un título o una autorización de ejercicio profesional y que cuenta con una práctica laboral de la menos tres años y jamás ha sido condenado a una pena disciplinaria.

c) Una carta declaratoria en la cual él se comprometa a limitar y someter sus actos profesionales al derecho del país en el cual esté autorizado para ejercer.

d) Una carta declaratoria donde exprese que él se somete a la legislación y reglamentación que rige a los miembros de la Barra.

a.56.3.- El Comité Administrativo se asegurará igualmente que los miembros de la Barra se puedan beneficiar de las mismas ventajas dentro de cualquier país, en vista de que se hagan solicitudes para obtener permisos de ejercicio profesional.

a.56.4.- El Comité Administrativo discrecionalmente puede disponer de la solicitud.

a.57.1.-

a.57.2.- En caso de que el Consejero en Derecho Extranjero, en los permisos de ejercicio deben identificarse los países o las jurisdicciones en virtud de los cuales el titular esté autorizado a prestar sus servicios profesionales, en el sentido del párrafo 1 del artículo 56.1.

s.s.4.- Ejercicio ocasional.

a.59.1.- ...

a.59.2.- Sobre el escrito de solicitud al Director Gral y sobre prueba juzgada que compruebe que los mismos privilegios son acordes dentro de la jurisdicción de origen, a un abogado de Québec, un miembro de la Barra extranjera o el equivalente, puede desempeñarse ocasionalmente en materia de arbitraje internacional en Québec, sin estar inscrito en una lista oficial de arbitros.

a.59.3.- Los derechos exigibles para el ejercicio profesional son fijados por el reglamento.

SECCION VI:

A.60.1.- ...

A.60.2.- Es miembro de la Barra, de acuerdo a su estatuto aquél que cumpla con las condiciones previstas en los artículos 55,56.1 y 57.

a.60.3.- La Barra contempla tres categorías: los abogados en ejercicio, los consejeros en leyes y los consejeros en derecho extranjero.

REGLAMENTO SOBRE LA INSCRIPCION DE COLEGIOS A LA BARRA CANADIENSE DE ABOGADOS.(R.R.Q., C.B- 1, r.8)

a.3.03.- Los derechos de admisión de un miembro de una Barra de otra provincia o de una Barra extranjera donde el equivalente sea \$ 500 dls.

a.4.03.- La solicitud y las declaraciones previstas en el artículo 56.2 del estatuto que rige a la Barra, se hicieron de acuerdo a la fórmula transcrita en el anexo 6.

a.5.01.- Para obtener el permiso para poder presentar ocasionalmente el requerimiento, se utilizará la fórmula transcrita en el anexo 4 para la petición hecha en virtud del artículo 59.1 del estatuto que rige a la Barra, y también aquellos incluidos en el anexo 5 para la petición hecha de acuerdo al art. 59.2 de esta misma ley.m)

(1) Ver. *Rapport sur l'exercice de la profession d'avocat à l'étranger*. Ed. Canadian Bar Association. Québec, Canadá, 1994.

ANEXO 5 (a.5.01).

FORMATO

REQUISITOS PARA EL EJERCICIO OCASIONAL PARA UN SOLICITANTE EXTRANJERO ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CANADIAN BAR ASSOCIATION.

PRACTICANTE DE LA PROFESION DE ABOGADO:
(NOMBRE, DOMICILIO, TELEFONO, C.P.)

YO EL DIRECTOR GENERAL:

DECIDI AUTORIZARLO PARA PRACTICAR UN ARBITRAJE INTERNACIONAL
DENTRO DEL DISTRITO DE: _____
A FIN DE QUE PUEDA REPRESENTAR AL CLIENTE SIGUIENTE _____

(NOMBRE Y DOMICILIO DEL CLIENTE)

ADJUNTO A LA PRESENTE EL CERTIFICADO O TITULO PROFESIONAL
No. _____

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE LA
CANADIAN BAR ASSOCIATION

V. EL COMITE MEXICANO PARA LA PRACTICA INTERNACIONAL DEL DERECHO.

5.1 ANTECEDENTES.

El **Tratado de Libre Comercio de América del Norte** establece en su capítulo XII Sección B, referente al comercio transfronterizo de servicios profesionales las disposiciones que deberán observarse para elaborar las recomendaciones para fijar las condiciones legales que rijan el ejercicio individual de los Consultores Jurídicos Extranjeros en los tres países signatarios.

El mismo Tratado se refiere a la prestación transfronteriza de servicios, entre ellos los de abogados y pide a los Gobiernos que soliciten a los organismos profesionales pertinentes para que, en base a un acuerdo con sus homólogos de los otros dos países ponderen hacer recomendaciones conjuntas sobre el ejercicio de los Consultores Jurídicos Extranjeros.

La Barra Mexicana, Colegio de Abogados, atendiendo a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá y en coordinación con las autoridades correspondientes, ha participado en diversas reuniones trinacionales con la American Bar Association (ABA) y la Canadian Bar Association (CBA), con la finalidad de llevar a cabo las consultas preliminares para formular las recomendaciones a que se refiere el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Asimismo, la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones, ha tenido conocimiento de la participación activa de la abogacía mexicana con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en las consultas y trabajos previos a la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como de los resultados de las reuniones preliminares con sus homólogos de Estados Unidos y Canadá.

De igual forma, la Dirección General de Profesiones, tiene conocimiento de que el **Colegio Mexicano de Abogados, A.C.**; La Barra Mexicana, Colegio de Abogados, a.C.; La Asociación Nacional de Abogados, Colegio de Abogados de México, A.C.; El Colegio de Abogados Foro de México, A.C.; El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C.; que cuentan con registro en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional en materia de ejercicio profesional para el Distrito Federal, han venido trabajando en la formación de una representación común para las negociaciones con las contrapartes que representan a la abogacía canadiense y estadounidense.

La Dirección General de Profesiones sostuvo doce reuniones con la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, desde marzo de 1993, en las cuales la Barra ha manifestado que dada la inclusión del Consultor Jurídico Extranjero en el anexo de Servicios Profesionales del **Tratado de Libre Comercio de América del Norte**, deberá regularse en la Ley de Profesiones.

Así también, en múltiples comunicaciones la Barra ha expresado su punto de vista sobre la internacionalización de los Servicios de los abogados y su posición puede resumirse en los siguientes puntos:

Consideran que los servicios profesionales no son mercantiles y que la clientela del abogado no es un mercado.

Estiman que la asesoría jurídica requerida en transacciones internacionales puede prestarse por los abogados desde sus propios despachos, sin necesidad de dar al Consultor Jurídico un estatus equivalente al de abogado con título y cédula profesional.

En relación al **Tratado de Libre Comercio** y a la regulación del Consultor Jurídico Extranjero, la Barra ha analizado las garantías de libertad de profesión y asociación, afirmando que éstas protegen exclusivamente a los abogados como personas físicas y no a las Firmas o despachos de abogados, y por lo tanto, no puede permitirse que abogados sin título y cédula mexicanos expedidos por autoridad mexicana, solamente autorizados para actuar como Consultores Jurídicos Extranjeros puedan a través de la asociación o contratación con/o de abogados mexicanos dirigir y controlar el ejercicio profesional sin restricciones.

Las recomendaciones de la Barra para autorizar al Consultor Jurídico Extranjero en México, se resumen en su propuesta hecha a la Dirección General de Profesiones de un articulado para ser incluido en la nueva legislación de Profesiones. Las características de la propuesta son :

- * Definición del Consultor Jurídico Extranjero
- * Contar con la autorización del país de origen para ejercer como Abogado.
- * Tener 26 años cumplidos.
- * El Consultor Jurídico Extranjero sólo podrá dar consultas sobre el derecho del país en que fue autorizado para ejercer.
- * Podrá comparecer a juicios ante Tribunales Mexicanos en calidad de perito en derecho del país en que fue autorizado.
- * Podrá establecer un despacho o asociarse con otros Consultores Jurídicos debidamente autorizados.
- * Representar a una firma de Abogados Extranjeros.

* Ser empleado de uno o varios licenciados en Derecho Mexicano o en un despacho de Abogados Mexicanos.

* No podrá usar el título de Abogado o Licenciado en Derecho, sin incluir la mención del país en que fue admitido o autorizado como Abogado.

* No podrá contratar o asociarse con licenciados en derecho mexicano, salvo lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte.

* No podrá dar opiniones, redactar contratos u otros documentos en relación con Derecho Mexicano, ni comparecer ante Tribunales.

La postura de la Barra fue sostenida en la reunión que se tuvo con las Barras Americana y Canadiense, celebrada en Dallas, Texas en diciembre de 1993, y en particular indicaron a la Barra Americana la confusión del alcance de la figura e insistieron en que las transacciones internacionales que involucren a una Firma extranjera, los Abogados del país pueden participar mediante contratos de corresponsalia, sin necesidad del establecimiento del despacho americano en México.

La Barra tenía prevista una reunión de trabajo en Washington, D.C. con sus homólogos en abril de 1994, para continuar el análisis de este tema, misma que no se realizó en virtud de que los canadienses pretenden cambiar de organismo con el que venían negociando.

Cabe hacer referencia que Estados Unidos tiene propuesta una Ley Modelo que regula al Consultor Jurídico Extranjero, misma que fue aprobada por la American Bar Association. Esta ley tiene nueve secciones, referentes a: reglas para autorizar el ejercicio sin examen, documentos que deberán exhibirse, reglas bajo trato recíproco, ámbito de la práctica y limitaciones, derechos y obligaciones, provisiones disciplinarias, solicitud y cuotas de renovación, procedimientos de renovación de licencia y solicitud de dispensa de provisiones.

Por lo que se refiere a la elaboración de las normas y procedimientos para autorizar a los Consultores Jurídicos Extranjeros, se tiene lo siguiente:

* En febrero de 1994, se convino seguir trabajando con la Barra en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, su propuesta para regular la Consultoría Jurídica Extranjera, con la participación de otros órganos colegiados.

* En marzo de 1994 se trató con el Dr. Máximo Carvajal Contreras, Director de la Facultad de Derecho de la UNAM, la participación de la Asociación Nacional de Facultades, Escuelas de Derecho e Institutos de Investigación Jurídica participar en este ámbito del **Tratado de Libre Comercio de América del Norte**, por lo que actualmente han iniciado los trabajos para la elaboración de los estándares de acreditación profesional de los Abogados.

* En mayo de 1994, la Barra Mexicana, en la reunión de Cancún expuso su propuesta sobre la internacionalización de los servicios de los abogados y sugirió se convocara a participar a todos los colegios de abogados en el país.

* El 23 de mayo de 1994, la Barra Mexicana sostuvo una reunión con el Dr. Herminio Blanco, solicitándole sea ella la acreditada para negociar con sus homólogos de Estados Unidos y Canadá las reglas para autorizar al Consultor Jurídico Extranjero en México.

* El 12 de julio de 1994, en reunión con el Licenciado Javier Barros Valero, Subsecretario de Educación Superior e Investigación Científica se presentaron los avances de las negociaciones internacionales referentes a la abogacía en el marco del **Tratado de Libre Comercio**. Dichos avances fueron presentados por los licenciados Raúl Medina Mora, Salvador Quezada y Castrejón y el Dr. Jesús Zamora Pierce, destacando las actividades derivadas del Tratado de Libre comercio en lo que respecta a los servicios profesionales de los abogados, proponiendo la reforma a la Ley de Profesiones para que ésta reconozca el ejercicio internacional de la abogacía. Asimismo, manifestaron su interés en que los Consultores Jurídicos Extranjeros acepten el código de ética profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.

En atención a estos antecedentes, se estimó necesario contar con un organismo encargado de participar en las negociaciones internacionales para elaborar las recomendaciones para el mutuo reconocimiento de licencias y certificados para el ejercicio profesional del Derecho en el marco del **Tratado de Libre Comercio de América del Norte**. Por ello, el 6 de septiembre de 1994 se suscribió el acuerdo para integrar el **Comité Mexicano para la Práctica Internacional del Derecho**, el cual representará a los abogados en las negociaciones antes mencionadas. Es importante señalar que el Comité se encuentra integrado por los siguientes Abogados:

- Dr. Miguel Acosta Romero
Coordinador General
- Lic. Pedro Ojeda Paullada
Presidente del Colegio Mexicano de Abogados, A.C.
- Lic. Octavio Igartúa Araiza
Presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.
- Lic. Raúl Medina Mora
Comisión Ad Hoc de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.
- Lic. Salvador Quezada y Castrejón
Presidente de la Asociación Nacional de Abogados, Colegio de Abogados de México, A.C.
- Lic. Ernesto Luque Feregrino
Presidente del Colegio de Abogados Foro de México, A.C.
- Lic. Francisco Javier Gaxiola Ochoa
Presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, A.C.

- Lic. Evaristo Morales Huertas
Presidente de la Federación Nacional de Colegios de Abogados , A.C.
- Dr. Máximo Carvajal Contreras
Director de la Facultad de Derecho de la UNAM
- Dr. Roberto Ríos Herrán
Jefe del Departamento de Derecho de la Universidad de Monterrey.
- Lic. Fernando Serrano
Abogado General de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Asimismo, cabe hacer mención que el **Comité Mexicano para la Práctica Internacional del Derecho** a la fecha ha realizado **cuatro reuniones** de trabajo, la **primera** de ellas el 13 de octubre de 1994, la cual tuvo como ejes centrales la revisión de los avances de las actividades realizadas por las organizaciones profesionales de Derecho, así como las reuniones celebradas por dichas organizaciones por sus homólogos de Estados Unidos y Canadá de 1992 A 1994, conocer la legislación existente en materia de ejercicio profesional en los países signantes del **Tratado de Libre Comercio**, proponer los lineamientos para el funcionamiento del Comité, así como determinar en que reuniones participará el mismo y quienes de sus integrantes asistirán. Finalmente en dicha reunión se propuso al Coordinador General del Comité, comunicar a sus homólogos de Estados Unidos y Canadá que el Comité es la instancia oficial para las negociaciones internacionales.

La segunda reunión se llevo a cabo el día **24 de octubre de 1994**, teniendo como objetivo cumplir con los compromisos asumidos en la primera reunión, los cuales se refieren a la complementación de la información, actividades y participación en reuniones trinacionales. Finalmente en la reunión mencionada entregó a cada uno de los asistentes el Anteproyecto de Ley de Profesiones para su revisión y enriquecimiento a fin de contar con un proyecto acabado para presentarlo como iniciativa de ley en la siguiente Legislatura del H. Congreso de la Unión.

La tercera reunión se llevo a cabo el **24 de enero** del presente año, se discutió sobre las actividades llevadas a cabo a la fecha, así también se determinó que miembros del Comité asistirán a la reunión con la American Bar Association a celebrarse en la ciudad de Chicago, Illinois los días 3 y 4 de marzo próximo. Se resolvió que el tema del Consultor Jurídico Extranjero se encuentra contemplado en la propuesta de Ley de Profesiones y que ésta podría ser la postura a presentar ante los Abogados estadounidenses y canadienses. Finalmente se llegó a la conclusión de que conviene avanzar en las negociaciones y posiblemente podrá desahogarse pronto lo relativo al Consultor Jurídico Extranjero, sin embargo, en cuanto a la forma y términos de asociación de los abogados de los distintos países signantes, y en especial de los despachos multinacionales, no existe ninguna postura definida, y parecen estar muy lejanas las posiciones de cada país, ya que los abogados

estadounidense pretenden instalarse en otro país, contratando a otro personal y actuando como empresa que presta servicios profesionales.(1)

Finalmente, los días 3, 4 y 5 de marzo del año en curso, se llevo a cabo una reunión internacional, cuya sede fue la ciudad de Chicago, Illinois, en la que participaron por México, el **Comité Mexicano para la Práctica Internacional del Derecho**, cuyos representantes fueron:

- **Dr. Miguel Acosta Romero**
Coordinador General del Comité
- **Colegio Mexicano de Abogados, A.C.**
Lic. Pedro Ojeda Cardenas
- **Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C.**
Lic. Claus Von Wobeser
Lic. Octavio Igartúa Araiza
Lic. Raúl Medina Mora
- **Hlustre y Nacional Colegio de Abogados de México, A.C.**
Lic. Francisco Javier Gaxiola Ochoa
- **Federación Nacional de Colegios de Abogados, A.C.**
Lic. Evaristo Morales Huertas
- **Universidad Nacional Autónoma de México**
Lic. Moisés Hurtado González

Así como las autoridades de las Secretarías de Educación Pública y de Comercio y Fomento Industrial.

- **Secretaría de Educación Pública**
Dirección General de Profesiones
Lic. Diana Cecilia Ortega Amieda
Directora
Lic. Socorro Marquina Sánchez
Directora de Colegios de Profesionistas
- **Secretaría de Comercio y Fomento Industrial**
Lic. Fernando Rodríguez L.
Director de Relaciones Multilaterales

Canadá participó con la Federación de Sociedades de Derecho, la cual fue representada por:

- **Tamara A. Muhinney**
Trade Law Division. Department of Foreign Affairs and International Trade
- **T. Bradbrook Smith, Q.C.**
Stikeman, Elliot
Barristers & Solicitors
- **Neil Finkelste**
Blake, Cassels & Graydon
Barristers & Solicitors
- **Richar F. They**
Secretary of the Law society of Upper Canadá

Los Estados Unidos participaron con la American Bar Association, representada por:

- **William M. Hannay**
Schiff Hardin & Waite
- **Steven C. Nelson**
Dorsey & Whitney
- **Beverly Tarpley**
- **James P. Duffy**
Berg & Duffy
- **Vanessa P. Sciarra**
Assistant General Ounsel Office on the General Counsel
Office on the U.S. Trade
- **Clyde Mitchel**
White & Case

Es importante señalar, que el grupo mexicano de negociadores tuvo en esa ciudad una reunión interna, en la que se discutieron temas tales como la "Colegiación Obligatoria"; al respecto se manifestó que actualmente no existe el carácter de obligatoriedad en cuanto a este aspecto y se insistió en el argumento de reciprocidad que obligue al gobierno federal de los Estados Unidos a procurar el establecimiento de un organismo coercitivo que vigile y

regule el ejercicio profesional del abogado en México, sujetándose para tal efecto a códigos de ética e incidentes de suspensión o remoción de licencia de ejercicio, a través de una recapitulación de las disposiciones vigentes y la adopción de mecanismos alternos para este propósito.

Por otra parte, ya en el ámbito de la negociación internacional con los organismos participantes, se discutieron dos grandes temas: **el ámbito del ejercicio profesional y las formas de asociación.**

En cuanto al **ámbito del ejercicio profesional**, la posición de los Estados Unidos se centró en el reconocimiento irrestricto de las licencias obtenidas en sus respectivas jurisdicciones, con un mínimo de requisitos para calificar como Consultores Legales Extranjeros, haciendo hincapié en que el texto del **Tratado de Libre Comercio de América del Norte**, señala expresamente que el propósito de estas negociaciones es eliminar barreras para que se permita el libre ejercicio de la profesión y consecuentemente, procurar un esquema de implementación que permita el libre ejercicio en un tiempo límite.

Al respecto, los representantes de México manifestaron que ningún mexicano ni extranjero se encuentra precluido del libre ejercicio de la profesión en México, siempre y cuando cumpla con los requisitos que marca la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional en Materia de Profesiones, los cuales consisten en elaborar tesis de grado académico y presentación de examen profesional con el fin de obtener la cédula correspondiente con calidad de patente, para ejercer la profesión de Abogado o Licenciado en Derecho, de esta manera obtendría la licencia en igualdad de condiciones que los mexicanos, o en su defecto podría aprovechar el programa de revalidación de estudios que prevalece en el país.

La American Bar Association, insistió en el reconocimiento completo de un requisito mínimo para la total acreditación, haciendo una distinción quizá en lo relativo al litigio. También puntualizó en numerosas ocasiones sobre el caso del indebido ejercicio de una profesión regulada en México, el cual llega a tipificarse como un delito de orden federal. Así también, expresó que la intención de los abogados mexicanos está orientada netamente a la protección del interés público y del cliente en general e hizo notar la diferencia en los sistemas jurídicos, poniendo en evidencia puntos divergentes como la asociación obligatoria a una Barra y la aplicación de Códigos de Ética.

Por lo que se refiere a **la forma de asociación**, la American Bar Association señaló su intención de que el Consultor Jurídico Extranjero, pudiera invertir libremente en la prestación de servicios jurídicos, a través de la contratación de abogados mexicanos. En este aspecto, el grupo de negociadores mexicanos, señaló que cualquier forma de asociación o inversión en servicios jurídicos, para ser aplicados en México, requerirá invariablemente de la participación de una mayoría de abogados mexicanos y por lo menos un 50% del capital.

Se evidenció en diversos momentos, que algunos despachos norteamericanos, se han asentado en México utilizando una vía incorrecta, actuando fuera de las normas, algunas veces en perjuicio de sus propios clientes, en especial norteamericanos, ya que cuentan con

la participación de abogados mexicanos con relativa poca experiencia que tratan de implantar modelos no aplicables en México.

La ABA denotó el obvio interés que tiene de que los despachos norteamericanos puedan actuar libremente exportando servicios, manteniendo la misma razón social de origen. Se abundó en el tema de un mercado transnacional, donde el interés del cliente se asocia a un nombre y a un servicio en la misma calidad y condiciones multinacionales. Al respecto, la Delegación Mexicana ratificó su punto de vista, indicando la necesidad de que abogados mexicanos supervisen cualquier clase de servicio jurídico que se preste bajo la ley mexicana.

De manera incidental, pero no menos importante, se habló de la colegiación obligatoria, de la unificación de códigos de ética, de los sistemas de seguros de responsabilidad por negligencia profesional en las entidades encargadas de regular y sancionar la profesión del abogado.

Cabe hacer notar que la representante del gobierno de Estados Unidos, invitó a las partes a buscar un arreglo sobre los temas debatidos en esta reunión, señalando que en ausencia de éste los gobiernos resolverán lo conducente con o sin el consentimiento de los colegios involucrados.

En otro punto, los representantes de México señalaron reiteradamente la falta de equidad y coincidencia en los mecanismos de acreditación, haciendo énfasis en que la ABA se encontraba negociando en representación de 20 Barras estatales únicamente y que la resolución final dependía de los tribunales locales.

La ABA al respecto, reconoció la falta de interés que han mostrado varias jurisdicciones y la ausencia de un organismo que aglutine y sea capaz de implantar lo acordado. Sin embargo, se ofreció a procurar el consenso de manera inmediata. Bajo este esquema, resulta interesante la posición de la Barra de Nueva York, que se ostenta como jurisdicción abierta para el ejercicio profesional de los abogados con la limitante que señala la regla elaborada al respecto (**Model Rule**)

Finalmente, es importante señalar que en los párrafos anteriores se han omitido deliberadamente los puntos de vista de los representantes de Canadá, toda vez que su posición estuvo totalmente de acuerdo a la posición mexicana, en estricto apego al arreglo obtenido entre mexicanos y canadienses dentro del marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y consiste básicamente en lo siguiente:

* Los Consultores Jurídicos Extranjeros, bajo un esquema de inversión del 100%, podrán abrir oficinas en México, exclusivamente para asuntos relacionados a su jurisdicción.

* La citada oficina de Consultores Jurídicos Extranjeros, podrá invertir solamente en el 50% de un despacho mexicano de abogados, con número idéntico de socios mexicanos y con capacidad para prestar servicio jurídico completo.⁽¹⁾

La cuarta reunión nacional se llevo a cabo el día 27 de marzo del presente año, en ella se informó sobre los trabajos realizados y acuerdos tomados en la reunion trinacional celebrada del 3 al 5 de marzo en la ciudad de Chicago Illinois. Así también, se hizo referencia a la necesidad de contar con proyectos de trabajo para cada uno de los subcomités que integran el **COMPID**, los cuales son los siguientes:

- * Práctica del Consultor Jurídico Extranjero.
- * Naturaleza entre despachos de Abogados.
- * Certificación de títulos Extranjeros.
- * Perrogativas y deberes en cuanto al otorgamiento de fianzas.

En relación a la solicitud de integración de un nuevo miembro al **COMPID**, fue aceptada por unanimidad la incorporación del Lic. Fernando Serrano, Abogado General de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Finalmente, los Abogados presentes acordaron que en la próxima reunión presentarían sus propuestas para la modificación de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional en materia de profesiones, para que se cuente con un proyecto acabado a fin de ser presentado para su aprobación.

5.2 MARCO LEGAL.

En el Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos, se encuentra contemplada la figura del Consultor Jurídico Extranjero en el anexo de servicios profesionales, sección "B" del capítulo XII referente al comercio transfronterizo de servicios.

En dicha sección las partes se comprometen a permitir a los nacionales de otra parte ejercer o prestar asesoría sobre el derecho del país donde ese nacional tenga autorización para ejercer como abogado.

Se establece que las partes consultarán con sus organismos profesionales pertinentes para elaborar recomendaciones sobre:

- * La forma de asociación o participación entre abogados autorizados para ejercer en su territorio y Consultores Jurídicos Extranjeros.
- * Los criterios para autorizar a los Consultores Jurídicos Extranjeros.
- * Asuntos relacionados con la prestación de servicios de Consultoría Jurídica Extranjera.

Cada parte se compromete a establecer un programa de trabajo y elaborar procedimientos comunes en su territorio para autorizar la Consultoría Jurídica Extranjera.

De ser procedente la recomendación, las partes lo propondrán a sus autoridades competentes para ponerlo en práctica en el plazo de un año.

Cada parte informará a la Comisión de Libre Comercio cada año sobre los avances de su programa de trabajo y para reformar o suprimir, cuando proceda, las reservas sobre servicios de Consultoría Jurídica Extranjera.

Las partes se reunirán en el plazo de un año para evaluar los avances del programa de trabajo y para reformar o suprimir, cuando proceda, las reservas sobre Consultoría Jurídica Extranjera.

(1) Moreno Cruz, Maricela. "Informe de las negociaciones internacionales referentes al Derecho en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte". SEP-SESIC-DGP. México, 1994.

(2) Ojeda Cárdenas, Pedro. Informe de la reunión trinacional celebrada en la Ciudad de Chicago, Illinois del 3 al 5 de marzo de 1995. Documento ejecutivo del Colegio Mexicano de Abogados, A.C., 1995.

RESERVAS:

ANEXO I: MEDIDAS CONSOLIDADAS CON CALENDARIZACION DE APERTURA.

En la lista de México, se reservan los servicios legales, incluyendo a los Consultores Jurídicos Extranjeros. En la descripción de la reserva se establece:

- * Sólo los abogados con cédula para ejercer en México, podrán participar en un despacho de abogados constituido en territorio mexicano.
- * Los Abogados con licencia para ejercer en una provincia canadiense que permita la asociación con abogados que tengan cédula para ejercer en México con Abogados que tengan cédula mexicana.
- * La participación para establecer despachos en México de Abogados con licencia para ejercer en Canadá, no podrá exceder del número de abogados con cédula para ejercer en México. Los Abogados con licencia para ejercer en Canadá no podrán ejercer ni dar consultas jurídicas sobre derecho mexicano.
- * Los despachos en México de Abogados con cédula para ejercer en Canadá y de Abogados con cédula para ejercer en México, podrán contratar como empleados a abogados con cédula para ejercer en México.

En el Anexo II de medidas no consolidadas, de igual forma se reservan los servicios legales que incluyen a los Consultores Jurídicos Extranjeros, señalando en esta descripción que esta reserva se sujeta a lo establecido en el anexo VI.

En el Anexo VI, relativo a compromisos adicionales, México se reserva los servicios legales limitados a los Consultores Jurídicos Extranjeros.

En esta reserva México señala que adoptará medidas para la práctica de los Consultores Jurídicos Extranjeros en territorio mexicano, incluyendo las figuras de la Asociación y la contratación de Abogados con cédula para ejercer en México.⁽³⁾

(3) Moreno Cruz, Maricela. "Carpeta Informativa sobre el Marco Legal de las Profesiones Negociadas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte". SEP-SESI-DGP. México, 1994.

5.3 OBJETO.

El Comité Mexicano para la Práctica Internacional del Derecho, tiene como objeto participar en las negociaciones internacionales para elaborar las recomendaciones para el mutuo reconocimiento de licencias y certificados, para el ejercicio profesional del Consultor Jurídico Extranjero en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Todo ello, para dar cumplimiento a los derechos y obligaciones contenidos en el Tratado, en lo referente a la prestación de servicios profesionales por Abogados.⁽⁴⁾

5.4 REUNIONES NACIONALES EN EL MARCO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

*** 13 DE OCTUBRE DE 1994.**

Reunión Nacional convocada por la Dirección General de Profesiones.

Participantes: Todos los Abogados Miembros del Comité Mexicano para la Práctica Internacional del Derecho.

Sede: Dirección General de Profesiones.

Objeto: Revisión de los avances de las actividades realizadas por las organizaciones profesionales de Derecho, así como las reuniones celebradas por dichas organizaciones con sus homólogos de Estados Unidos y Canadá de 1992 a 1994; conocer la legislación existente en materia de ejercicio profesional en los tres países signantes del Tratado; proponer los lineamientos a los cuales se sujetarían los intergrantes del Comité.

*** 24 DE OCTUBRE DE 1994.**

Reunión Nacional convocada por la Dirección General de Profesiones.

Participantes: Todos los miembros del Comité Mexicano para la Práctica Internacional del Derecho.

Sede: Dirección General de Profesiones.

Objeto: Cumplir con los compromisos asumidos en la 1ª reunión del Comité, referentes a la complementación de información, actividades y participación en reuniones trinacionales. Así también, tuvo como objeto revisar el anteproyecto de reforma a la ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional en Materia de Profesiones.

(4) Acuerdo de instalación del Comité Mexicano para la Práctica Internacional del Derecho, fechado el 6 de septiembre de 1994.

*** 24 DE ENERO DE 1995.**

Reunión nacional convocada por la Dirección General de Profesiones.

Participantes: Todos los Miembros del Comité Mexicano para la Práctica Internacional del Derecho.

Sede: Dirección General de Profesiones.

Objeto: Se resolvió que el tema del Consultor Jurídico Extranjero se encuentre contemplado en el anteproyecto de Ley de Profesiones y que ésta podría ser la postura a presentar ante los Abogados canadienses y estadounidenses. Sellegó a la conclusión de que conviene avanzar en las negociaciones para desahogar pronto lo relativo al Consultor Jurídico Extranjero.

*** 27 DE MARZO DE 1995.**

Reunión Nacional convocada por la Dirección General de Profesiones.

Participantes: Todos los Miembros del Comité Mexicano para la Práctica Internacional del Derecho.

Sede: Dirección General de Profesiones.

Objeto: Informar sobre los trabajos realizados y acuerdos tomados en la reunión trinacional celebrada del 3 al 5 de marzo en la ciudad de Chicago, Illinois. Así también, se presentaron los avances de los trabajos realizados por los subcomités que integran al COMPID.

- * Práctica del Consultor Jurídico Extranjero
- * Naturaleza entre despachos de Abogados
- * Certificación de títulos extranjeros
- * Prerrogativas y deberes en cuanto al otorgamiento de fianzas

5.5 REUNIONES INTERNACIONALES EN EL MARCO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

*** 10 DE JUNIO DE 1993.**

Reunión Internacional convocada por la Unión Internacional de Barras de Abogados.

Participantes: México, Ecuador, Chile, República Dominicana, Venezuela, España, Bolivia y Argentina.

Objeto: Colegiación profesional de los Abogados en el mundo.

*** 1º DE AGOSTO DE 1993.**

Reunión Trinacional con participación de la Barra Mexicana, Barras Estatales de Abogados de Estados Unidos y Canadá.

Sede: Washington, D.C.

Objeto: Colegiación Profesional de los Abogados.

*** 3 AL 5 DE DICIEMBRE DE 1994.**

Reunión Internacional con participación de la Barra Mexicana y la American Bar Association.

Sede: Dallas, Texas.U.S.A.

Objeto: Discutir sobre la Ley Modelo para regular a los Consultores Legales.

*** 18 DE JUNIO DE 1993.**

Reunión internacional con participación de la Barra Mexicana, International Bar Association y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados.

Sede: Budapest, Hungría.

Objeto: Analizar la postura del Abogado o del Desapacho en el ejercicio privado que establece residencia momentánea en un país distinto al que está autorizado para ejercer.

*** 3 AL 5 DE MARZO DE 1995.**

Reunión trinacional con participación de México, Canadá y Estados Unidos.

Sede: Chicago, Illinois.

Participantes: Miembros de Comité Mexicano para la Práctica Internacional del Derecho, Autoridades de la Dirección General de Profesiones y de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; American Bar Association y la Federación Canadiense de Sociedades de Derecho.

Objeto: Discutir y analizar lo referente a el ámbito del Ejercicio Profesional y las formas de Asociación.⁽⁵⁾

(5) Moreno Cruz, Mariela. Carpeta Informativa sobre las reuniones nacionales e internacionales celebradas en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. SEP-SESIC-DGP. México, 1994.

5.6 LINEAMIENTOS.

1. Quórum para llevar a cabo las reuniones y toma de decisiones.
2. Establecer características para las reuniones, enmarcando en una convocatoria la fecha de la misma, que se dará a conocer con anterioridad, así como la periodicidad de las siguientes y los puntos a tratar.
3. El Comité estará integrado por agrupaciones profesionales y representadas por su presidente en turno y si no le fuera posible asistir a la reunión, deberá nombrar a otro profesionalista en su representación.
4. El Coordinador y los integrantes del Comité, que oficialmente se nombren, tendrán derecho a un solo voto.
5. La participación de los integrantes del Comité es honorífica y los gastos para asistir a las reuniones internacionales serán cubiertas en su totalidad por los Miembros del Comité o por las Asociaciones que representen.
6. Determinar mecanismos para designar a los participantes que asistirán a las negociaciones internacionales del Comité.
7. Los representantes de las organizaciones, serán los responsables de comunicar a sus Asociaciones los resultados de las negociaciones realizadas.
8. Levantar minutas de cada reunión, por rotación.
9. Elaboración de normas profesionales, integración de subcomités y asignación de tareas específicas, de acuerdo al Tratado de Libre Comercio de América del norte, como lo marca su anexo 1210.5 referente a servicios profesionales.

SECCION "A" DISPOSICIONES GENERALES.

Trámite de solicitudes para el otorgamiento de licencias y certificados:

1. Cada una de las partes se asegurará de que sus autoridades competentes, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud de licencias o certificados por un nacional u otra parte:

A) Si la solicitud está completa, resuelvan sobre ella y notifiquen al solicitante la resolución,

B) Si está incompleta, informen al solicitante, sin demora injustificada, sobre la situación que guarda la solicitud y la información adicional que se requiera conforme a su legislación interna.

Elaboración de normas profesionales:

2. Las partes alentarán a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables para el otorgamiento de licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales, así como presentar a la Comisión de Libre Comercio, recomendaciones sobre su conocimiento mutuo.

3. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 2, podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

A) **Educación:** Acreditación de escuelas o de programas académicos.

B) **Exámenes:** Exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas.

C) **Experiencia:** Duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia.

D) **Conducta y Ética:** Normas de conducta profesional y naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de que los prestadores de servicios profesionales las contravengan.

E) **Desarrollo profesional y renovación de la certificación:** Educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional.

F) **Ambito de acción:** Extensión y límites de las actividades autorizadas.

G) **Conocimiento local:** Requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes y reglamentos, el idioma, la geografía o el clima locales.

H) **Protección al consumidor:** Requisitos alternativos al de residencia, tales como fianzas, seguros sobre responsabilidad profesional y fondo de reembolso al cliente para asegurar la protección de los consumidores.

4. Al recibir la recomendación mencionada en el párrafo 2, la comisión la revisará en un plazo razonable, para decidir si es congruente con las disposiciones del Tratado. Con fundamento en la revisión que lleve a cabo la Comisión. Cada parte alentará a sus respectivas autoridades competentes a poner en práctica esa recomendación, en los casos que corresponda, dentro de un plazo mutuamente acordado.

Otorgamiento de Licencias Temporales.

5. Cuando las partes lo convengan, cada una de ellas alentará a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para la expedición de licencias temporales a los prestadores de servicios profesionales de otra parte.

Revisión.

6. La Comisión revisará periódicamente, al menos una vez cada tres años, la aplicación de las disposiciones de esta sección.

7. El Coordinador estará presente en todas y cada una de las reuniones.

8. Las reuniones se llevarán a cabo en forma alternada entre México, Canadá y Estados Unidos.⁽⁶⁾

(6) Comité Mexicano para la Práctica Internacional del Derecho. "Documento: Lineamientos para el funcionamiento del Comité". SEP-SESIK-DOP, México, 1994.

VI. CONCLUSIONES

Conclusiones en cuanto a la prestación de servicios profesionales por abogados:

* Coincidimos con lo expuesto por la Barra Mexicana, en cuanto a la garantía de libertad de profesión, que debido a su naturaleza, protege tanto a mexicanos como a extranjeros, que se encuentren dentro del territorio de México. En este sentido, tanto los abogados mexicanos como los extranjeros deben cumplir con el requisito del título expedido por la autoridad mexicana.

* Lo expuesto en el párrafo anterior, se aplica en específico a las personas físicas y no morales o colectivas, ya que a ellas no se les expiden ni títulos ni cédulas de ejercicio profesional. Asimismo, los requisitos que se deben cumplir para obtener el título profesional tienen como última finalidad salvaguardar los intereses de las personas en lo individual y no en forma colectiva.

* No puede permitirse que los despachos de abogados adopten la forma de sociedades mercantiles, ya que estos no pueden tener socios capitalistas y por lo tanto, no pueden considerarse como tales.

* En Estados Unidos, Canadá y en muchos países del mundo, la figura del Consultor Jurídico Extranjero, está presente en sus sistemas jurídicos, regulado y reconocido. Es importante destacar que en cada país prevalecen normas distintivas que lo regulan, sin embargo, prevalecen aspectos como: títulos o certificados, experiencia profesional, conducta y ética, práctica profesional, certificación y acreditación. Dichos aspectos, no se encuentran presentes en la regulación profesional mexicana, sin embargo y en virtud de la entrada en vigor del Tratado de libre Comercio de América del Norte, deberán ser tomados en consideración para que realmente se dé la reciprocidad y equidad entre las naciones firmantes del Tratado.

* Todo abogado extranjero puede obtener título y cédula profesional en México, si cumple con los mismos requisitos que los mexicanos.

* Quienes reciben licencia de ejercicio profesional, inclusive la autorización especial como Consultores Jurídicos Extranjeros, son los abogados personas físicas y no las firmas de abogados, las que sólo pueden tener socios que sean abogados y no socios capitalistas, en los tres países.

* No puede reconocerse que a través de consultores Jurídicos Extranjeros se obtenga por abogados y despachos de otros países, la libertad de ejercicio profesional que no se otorga a mexicanos sin título aunque puedan tener estudios.

* Hay una gran gama de posibilidades de relación contractual, excepto la asociación, entre las firmas de los diferentes países que permiten resolver los problemas y atender eficazmente los intereses de la clientela.

* Lo convenido con Canadá en el Anexo i del tratado, permite hacer frente a los problemas y facilitar la práctica internacional de la abogacía.

* Las firmas internacionales pueden establecerse en México bajo sus propias denominaciones, integradas exclusivamente por Consultores Jurídicos Extranjeros y para el desempeño de tales funciones.

* Los Consultores Jurídicos Extranjeros, como personas físicas pueden asociarse en despachos mexicanos con el límite de participación del 50%. Estos deberán usar el nombre del Despacho mexicano, si los consultores legales extranjeros asociados en estas firmas fueren también socios de firmas extranjeras, ellos podrán hacer referencia a esa relación como Consultores Jurídicos Extranjeros.

* La firma mexicana a la que nos referimos en el párrafo anterior, participan como asociados, Consultores Jurídicos Extranjeros y pueden contratar como empleados a otros abogados con licencia para ejercer en México.

Conclusiones en cuanto a las reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberación (Anexo I del Tratado).

* Solo los abogados con cédula para ejercer en México podrán participar en un despacho de abogados constituido en el territorio de México.

* Abogados con licencia para ejercer en una provincia canadiense, con sujeción a la reciprocidad podrán asociarse con abogados con cédula para ejercer en México.

* El número de abogados canadienses y su participación en una sociedad en México no podrá exceder del número y participación de abogados con cédula mexicana. Aquéllos no podrán ejercer ni dar consultas jurídicas sobre derecho mexicano.

* Un despacho establecido conforme al párrafo anterior, podrá contratar como empleados a abogados con licencia para ejercer en México.

Propuestas y conclusiones generales:

* El tratado de Libre Comercio de América del norte podría mejorar el ámbito de acción de los proveedores de servicios profesionales que ya los venden a residentes estadounidenses. Es decir, el tratado podría ampliar el ámbito del ejercicio profesional de los abogados mexicanos en el exterior.

* La legalización de la internación temporal para realizar transacciones comerciales, el reconocimiento y el licenciamiento internacional, permitirán la exportación de servicios profesionales.

* Seis factores juegan un papel determinante para la definición del grado de competitividad de los servicios profesionales:

1. Calidad educativa.
2. Desarrollo del prestigio y la trayectoria profesional.
3. El tamaño de los establecimientos y la capacidad de asociación de los profesionistas.
4. El conocimiento del medio y la cultura.
5. La tecnología.
6. La capacidad para ofrecer servicios competitivos.

* En los mercados contemporáneos de servicios profesionales, la calidad educativa de los Abogados ocupados y el prestigio y trayectoria profesional del despacho o firma de abogados, constituyen un factor de suma trascendencia en su posición competitiva. De hecho, la confianza y el prestigio profesional son factores de mayor peso que el precio en la selección de un proveedor de servicios profesionales. Esto sucede principalmente en los casos en que un mal servicio podría poner en riesgo la vida de las personas (los médicos), su

seguridad (abogados y arquitectos), o la rentabilidad futura de sus negocios (Consutoria empresarial).

* Es importante destacar la importancia de las instituciones de educación superior en la formación de profesionales en el país, para hacer frente al qué y cómo responder a los retos de la nueva fase de globalización económica, en el juego un papel muy importante las universidades del país, como formadoras de profesionistas.

* Las instituciones educativas de nivel superior, como centros de generación y transmisión de contenidos culturales, plasmados en conocimientos, técnicas, habilidades, usos y actitudes, juegan un papel fundamental no sólo para construir una sociedad, sino para impulsar y orientar el cambio dentro de ella, con una dirección de progreso, ya que la educación viene a ser una fuerza motora del cambio social.

* Las inversiones en educación siempre son productivas, en la medida en que los productos logrados representan una aportación para la estructura social, cualquiera que sea la dimensión de ésta.

* Se avecinan tiempos de prueba para la voluntad de superación de los profesionales mexicanos, por la competencia con el extranjero y sobre todo, por las crecientes exigencias sociales de calidad en los servicios, resulta importante hacer una revisión de la educación superior en el país.

* Existe una gran necesidad de una educación superior de mejor calidad. La calidad de la educación superior ha sido objeto de preocupación manifiesta, tanto por parte de los diversos grupos sociales, como de las propias autoridades educativas, maestros y estudiantes.

* Se debe evaluar permanentemente a las instituciones educativas y a sus egresados, ya que la evaluación constituye un elemento básico para orientar el desarrollo de toda institución, así también se debe perfeccionar la realización de sus funciones, de modo que alcancen una mayor eficiencia y eficacia.

* Es importante realizar la acreditación de instituciones y de programas. La noción de acreditación tiene que ver con la credibilidad educativa, es decir, con los mecanismos y formas mediante los cuales se obtiene evidencias o comprobaciones de que una institución educativa reúne determinados estándares de calidad académica, pero esta presunción debe quedar confirmada con la evaluación de su producto final.

* Hasta ahora, las profesiones en México no cuentan con mecanismos formales para regular el acceso a la práctica profesional, ni han generado criterios de certificación y competencia para los nuevos profesionistas que se incorporan al mercado de trabajo, el gran peso de esta responsabilidad, ha estado a cargo del estado a través de la Dirección General de Profesiones, quien se encarga de la certificación, confiando para esto una gran confianza a las instituciones de educación superior, formadoras de profesionales. Por ello, es necesario contar con un sistema de regulación del ejercicio profesional, que considere dos aspectos fundamentales: por un lado, lo que es la formación del profesional, al cursar en una institución de educación superior una carrera por la que se le otorga un título, y por otra, nuestro país a la fecha, no cuenta con un sistema de acreditación que garantice que la formación profesional de nuestros egresados universitarios sea equivalente a la que obtienen los egresados de universidades de los países altamente industrializados.

En este punto, sería conveniente analizar la experiencia de otros países para definir un sistema de acreditación diseñado y aplicado por instancias internas no gubernamentales o en su caso, aprovechar sistemas de acreditación ya establecidos en el extranjero, como sucede en la actualidad con algunas instituciones privadas que están vinculadas con un sistema estadounidense.

* Otro de los mecanismos para medir la calidad de los profesionales mexicanos son: la certificación y la recertificación profesional de carácter voluntario. Con la certificación que se obtenga, una vez aprobado el examen correspondiente, se acredita que el profesional, después de haber concluido un programa formal de estudios, cuenta con los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias. Igualmente, se requiere que voluntaria y periódicamente se recertifiquen, que comprueben que continúan renovando esos conocimientos, habilidades y destrezas. Esta es una forma de control de calidad permanente.

* Los procesos de actualización en términos de experiencia profesional, educación continua y en general aquellas actividades que permitan la actualización constante tanto de conocimientos como de prácticas profesionales adecuadas. Por tal motivo, consideramos que la definición de ejercicio profesional es cambiante y dinámica, ya que depende de las necesidades del momento histórico, que exige un desempeño o perfil profesional adecuado, en forma concreta a dichas necesidades.

* Hoy ante los procesos de globalización de la economía, se hace fundamental replantear la definición del ejercicio profesional y su vigilancia, que permita reflexionar sobre el marco legal y lograr su adecuación en términos de las nuevas circunstancias. En este punto, es necesario avanzar en la modernización del marco jurídico para el desempeño de las profesiones, es aquí donde las asociaciones de profesionistas pueden jugar un papel fundamental en la regulación de las profesiones, principalmente en la nuestra, el Derecho; asegurando con ello, la prestación de un servicio con niveles de excelencia a la sociedad.

* Los tiempos actuales reclaman una modernización del sistema de regulación y vigilancia del ejercicio profesional, propiciando una mayor participación de la sociedad civil, a fin de que la vigilancia de dicho ejercicio responda a códigos de ética, que aseguren la excelencia y calidad de las actividades profesionales y permitan también el cumplimiento de los compromisos adquiridos en Tratados Internacionales, en materia de ejercicio profesional de extranjeros, nos referimos al caso concreto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. En suma, pretendemos un sistema que propicie una mayor participación y responsabilidad de los profesionales en su propia regulación, frente a la sociedad civil orientada a una mayor calidad en los servicios.

* Con las reformas a la Ley de Profesiones (22 de diciembre de 1993), todas las barreras para el ejercicio profesional que se habían manejado tradicionalmente en nuestro país desaparecen. Actualmente, lo que se pretende es un flujo libre de servicios y los Abogados los ofrecemos en forma profesional. En México, prácticamente no hay restricciones para losa extranjeros, mientras que en Canadá y los Estados Unidos, continúan sin modificar sus regulaciones y seguramente no las van a modificar, porque esa ha sido la manera como ellos han calificado su experiencia profesional. Consideramos pertinente la reforma a la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional en Materia de Ejercicio Profesional, ya que desde hace 39 años las actividades profesionales y sus especialidades han tenido un gran desarrollo a nivel mundial y han surgido múltiples mecanismos de interacción entre los países, sobre todo con la globalización de la economía, que afectan sensiblemente el sistema de regulación y vigilancia del ejercicio profesional. Hasta hoy, la ley está vigente aunque ha sido parcialmente modificada en diversas ocasiones, para resolver problemas específicos, algunos de ellos urgentes. Sin embargo, estimamos que ha llegado el momento de hacer un ejercicio integral de actualización de este ordenamiento, a fin de que la sociedad nacional cuente con un esquema normativo que en materia de ejercicio profesional, tenga como propósito promover la superación de dicho ejercicio, que asegure la excelencia y mejor calidad de actividades profesionales. Además, en el caso concreto del Derecho es importante que se reconozca su ejercicio internacional bajo la figura del Consultor Jurídico Extranjero.

* Sugerimos adoptar una serie de criterios que sirven para guiar el procedimiento para el mutuo reconocimiento de licencias y certificados, para los prestadores de servicios profesionales de los tres países signantes del Tratado de Libre Comercio y son los siguientes:

- **Acreditación** de Facultades o Escuelas de derecho, a través de la acreditación de sus programas de estudio.
- **Exámenes** de certificación para la obtención de licencias.
- **Experiencia** y duración requerida para obtener una licencia.

- **Normas de conducta y ética profesional**, así como medidas disciplinarias.
- **Desarrollo Profesional** y renovación de la certificación.
- **Ambito de acción**, que se refiere a la extensión y límites de las actividades autorizadas.
- **Conocimiento local**, aspectos de las leyes y reglamentos, idioma, geografía, etc.
- **Protección al consumidor**, con requisitos alternativos al de residencia, tales como: fianzas y seguros sobre responsabilidad profesional.

Por todo lo expuesto en este apartado, el reto que va a significar la participación de profesionistas de Estados Unidos y Canadá en nuestro mercado interno de servicios profesionales, así como la presencia de mexicanos en los otros dos mercados, para ser superado requiere del esfuerzo en conjunto de las instituciones educativas del país, de las asociaciones de profesionales, del gobierno y de la sociedad en general.

VII. BIBLIOGRAFIA

- 1. Acuerdo de Instalación del Comité Mexicano para la Práctica Internacional del Derecho. SEP-SESIK-DGP, septiembre 6 de 1994.**
- 2. American Bar Association. " Model rule for the licensing of legal consultants". United States of America, 1994.**
- 3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México, 1995.**
- 4. Decreto de Creación del Instituto Nacional de Migración. Ed. D.O.F. México.**
- 5. Diamant, Robert. "The regulating of professions in Canada". Ed. Memoirs of the globalization of higher education and the profession: the case of Nort America. Canadá, 1994.**
- 6. Dusseault, Mario. "Rapport sur L'exercise de la profession D'avocat à L'etranger ". Ed. Canadian Bar Association, Québec, Canadá, 1994.**
- 7. Comisión Ad Hoc de la Barra Mexicana, Colegio de abogados. "El ejercicio profesional de los Abogados a partir del Tratado de Libre Comercio de América del Norte". Ed. Documento ejecutivo de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, México, 1994.**
- 8. González, Henry. "The regulating system of professional practice in the United States". Ed. Memoirs of the globalization of the higher education and the professions: the case of Nort America. U.S.A., 1994.**
- 9. Herrán Salvatti, Mariano. "Regulación del ejercicio profesional en México". Ed. Memoria de la globalización de la educación superior y las profesiones: el caso de América del Norte. México, 1994.**
- 10. Ley orgánica de la Administración Pública Federal. Ed. Porrúa, México, 1995.**

11. **Ley General de Población.** Ed. Porrúa, México, 1994.
12. **Ley reglamentaria del artículo 5º constitucional en materia de profesiones.** Ed. Secretaría de Educación Pública, México, 1994.
13. **Ley de geografía, estadística e informática.** Ed. INEGI, México, 1995.
14. **Ley Federal de Derechos.** Ed. Porrúa, México, 1995.
15. Moreno Cruz, Maricela. **"Informe de las negociaciones internacionales referentes al Derecho en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte"**. Ed. SEP-SESIC-DGP, México, 1994.
16. Moreno Cruz, Maricela. **"Carpeta sobre las reuniones nacionales e internacionales celebradas en el marco del tratado de Libre Comercio de América del Norte"**. Ed. SEP-SESIC-DGP, México, 1994.
17. Moreno Cruz, Maricela. **"Carpeta informativa sobre el marco legal de las profesiones negociadas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte"**. Ed. SEP-SESIC-DGP, México, 1994.
18. Moreno Cruz, Maricela. **"Consideraciones sobre las reformas a la Ley de Profesiones.** Ed. Revista "Colegios y Profesiones", N° 3.
19. Ojeda Cárdenas, Pedro. **"Informe de la reunión trinacional celebrada en la ciudad de Chicago, Illinois del 3 al 5 de marzo de 1995"**. Documento ejecutivo del Colegio Mexicano de Abogados, 1995.
20. **Reglamento de la Ley General de Población.** Ed. Porrúa, México, 1995.
21. **Reglamento interior de la Secretaría de Gobernación.** Ed. SEGOB., México, 1994.
22. Salinas de Gortari, Carlos. **"Mensaje dirigido a la Nación el día 23 de noviembre de 1993, con motivo de la aprobación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte"**. Documento de la Presidencia de la República.
23. **Tratado de Libre Comercio de América del Norte.** Ed. SECOFI, México, 1994.

VIII. ANEXOS



DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

México, D.F., 6 de septiembre de 1994

**DR. MIGUEL ACOSTA ROMERO
COORDINADOR GENERAL DEL COMITE MEXICANO PARA
LA PRACTICA INTERNACIONAL DEL DERECHO
P R E S E N T E .**

En atención a lo que en diversas ocasiones las organizaciones profesionales de Derecho han externado a esta Dependencia, con el objeto de que se expida constancia para seguir participando en las negociaciones para elaborar las recomendaciones de mutuo reconocimiento de licencias y certificados para el ejercicio profesional del Consultor Jurídico Extranjero en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, me permito manifestarle lo siguiente:

La Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones, ha tenido conocimiento de la participación activa de la Abogacía mexicana con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en las consultas y trabajos previos a la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como de los resultados de reuniones preliminares de acercamiento e intercambio de información con sus homólogos de Estados Unidos y Canadá.

De igual forma, esta Dirección General tiene conocimiento de que la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., La Asociación Nacional de Abogados, Colegio de Abogados de México, A.C., Colegio de Abogados Foro de México, A.C., Ilustre y Nacional Colegio Nacional de Abogados de México, A.C., Colegio del Sindicato de Abogados del Distrito Federal, A.C. y la Federación Nacional de Colegios de Abogados, A.C., que cuentan con registro en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional en materia de ejercicio profesional para el Distrito Federal, han venido trabajando en la formación de una representación común para las negociaciones con las contrapartes que representan a la Abogacía Canadiense y Estadounidense, razón por la cual el 6 de septiembre de 1994, dichas asociaciones suscribieron un acuerdo para integrar el Comité que las represente en las negociaciones antes mencionadas.

M
XP



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

La Dirección General de Profesiones, con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 20, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública en relación con las disposiciones contenidas en el Anexo 1210.5, Sección B.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y por acuerdo superior, expide la presente constancia al **Comité Mexicano para la Práctica Internacional del Derecho**, integrado por los CC. Abogados Octavio Igartua Araiza, Presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., Raúl Medina Mora y Héctor Rojas Villanueva, de la Comisión AD HOC de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., Salvador Quezada y Castrejón, Presidente de la Asociación Nacional de Abogados, Colegio de Abogados de México, A.C., Ernesto Luque Feregrino, Presidente del Colegio de Abogados de México, A.C., Francisco Javier Gaxiola Ochoa, Presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, A.C., Román Millán Morales, Presidente del Colegio del Sindicato de Abogados del Distrito Federal, A.C., Evaristo Morales Huertas, Presidente de la Federación Nacional de Colegios de Abogados, A.C., Roberto Ríos Herrán, Jefe del Departamento de Derecho de la Universidad de Monterrey; Máximo Carvajal Contreras, Director de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. y por el Dr. Miguel Acosta Romero, en su calidad de Coordinador General, para intervenir en las negociaciones del Consultor Jurídico Extranjero, conforme a las disposiciones que en materia de ejercicio profesional se suscribieron en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION".


LIC. MARIANO HERRAN SALVATTI
DIRECTOR GENERAL

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, A.C., LA ASOCIACION NACIONAL DE ABOGADOS, COLEGIO DE ABOGADOS DE MEXICO, A.C., COLEGIO DE ABOGADOS FORO DE MEXICO, A.C., EL ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DEL DISTRITO FEDERAL, A.C., COLEGIO DEL SINDICATO DE ABOGADOS DEL DISTRITO FEDERAL, A.C., LA FEDERACION NACIONAL DE COLEGIOS DE ABOGADOS, A.C., EL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MONTERREY, Y LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, INTEGRAN EL COMITE MEXICANO PARA LA PRACTICA INTERNACIONAL DEL DERECHO, CELEBRADO EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL DIA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

ANTECEDENTES

I.- El Tratado de Libre Comercio establece en su Capítulo XII referente al comercio transfronterizo de servicios, en su artículo 1210 y en el Anexo de Servicios Profesionales, Sección B, las disposiciones que deberán observarse para elaborar las recomendaciones para fijar las condiciones legales que rijan el ejercicio individual de los Consultores Jurídicos Extranjeros en los tres países signatarios.

II.- El mismo Tratado se refiere a la prestación transfronteriza de servicios, entre ellos los de Abogados y pide a los Gobiernos que soliciten a los organismos profesionales pertinentes para que, en base a un acuerdo con los organismos similares de los otros dos países ponderen hacer recomendaciones conjuntas sobre el ejercicio de los Consultores Jurídicos Extranjeros.

III.- La Barra Mexicana, Colegio de Abogados, atendiendo a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá, y en coordinación con las autoridades correspondientes, ha participado en diversas reuniones trinacionales con la American Bar Association (ABA), la Canadian Bar Association (CBA), con la finalidad de llevar a cabo las consultas preliminares para formular las recomendaciones a que se refiere el Tratado de Libre Comercio.

En consideración a estos antecedentes, se ha estimado necesario formalizar la unión de las agrupaciones participantes, como contraparte a las agrupaciones profesionales norteamericana y canadiense de abogados.

Con base en la consulta del Gobierno Mexicano por conducto de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y los Colegios de Profesionales y Facultades y Escuelas de Derecho signantes, formalizan los siguientes puntos de:

ACUERDO

1. La Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., la Asociación Nacional de Abogados, Colegio de Abogados de México, A.C., Colegio de Abogados Foro de México, A.C., Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, A.C., Colegio del Sindicato de Abogados del Distrito Federal, A.C., Federación Nacional de Colegios de Abogados, A.C., el Departamento de Derecho de la Universidad de Monterrey y la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México formalizan la integración del Comité Mexicano para la Práctica Internacional del Derecho, para dar cumplimiento a los derechos y obligaciones contenidos en el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos y Canadá en lo referente a elaborar las recomendaciones para fijar las disposiciones legales que rijan el ejercicio del Consultor Jurídico Extranjero; y a efecto de llevar a cabo los trabajos del Comité, las Instituciones participantes consideran conveniente designar un Coordinador General.

2. Se designa como Coordinador General de "El Comité" al Dr. Miguel Acosta Romero, Presidente de la Academia Mexicana de Derecho Burocrático.

3. Las agrupaciones firmantes del presente Acuerdo designan representantes para integrar "El Comité".

4. Los convenios que se deriven del presente acuerdo deberán ser ratificados por los Consejos Directivos de las agrupaciones que intervienen.

5. "El Comité" podrá, en cualquier momento, aceptar la incorporación de otras agrupaciones profesionales representativas a nivel nacional del Derecho en México.

6. "El Comité" deberá elaborar en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales los lineamientos que regulen el funcionamiento del mismo.



DR. MIGUEL ACOSTA ROMERO
COORDINADOR GENERAL



LIC. OCTAVIO IGARTUA ARAIZA
PRESIDENTE DE LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, A.C.

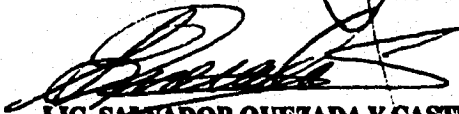




**LIC. RAUL MEDINA MORA
COMISION AD HOC DE LA BARRA MEXICANA
COLEGIO DE ABOGADOS, A.C.**

**LIC. JESUS ZAMORA RIERCE
Y/O**

**LIC. HECTOR ROJAS VILLANUEVA
COMISION AD HOC DE LA BARRA MEXICANA,
COLEGIO DE ABOGADOS, A.C.**



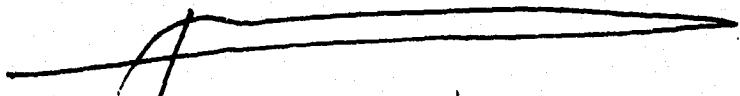
**LIC. SALVADOR QUEZADA Y CASTREJON
PRESIDENTE DE LA ASOCIACION NACIONAL DE ABOGADOS,
COLEGIO DE ABOGADOS DE MEXICO, A.C.**



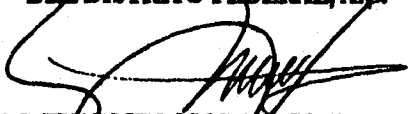
**LIC. ERNESTO LUQUE FEREGRINO
PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS FORO DE MEXICO, A.C.**



**LIC. FRANCISCO JAVIER GAXIOLA OCHOA
PRESIDENTE DEL ILUSTRE Y NACIONAL
COLEGIO DE ABOGADOS DE MEXICO, A.C.**



**LIC. ROMAN MILLAN MORALES
PRESIDENTE DEL COLEGIO DEL SINDICATO DE ABOGADOS
DEL DISTRITO FEDERAL, A.C.**



**LIC. EVARISTO MORALES HUERTAS
PRESIDENTE DE LA FEDERACION NACIONAL
DE COLEGIOS DE ABOGADOS, A.C.**

4



DR. MAXIMO CARVALAL CONTRERAS
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM



DR. ROBERTO RIOS HERRAN
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD DE MONTERREY

4